

# LA INSTITUCION DEL JUEZ DE CAMPO EN EL REINO DE CHILE DURANTE EL SIGLO XVIII \*

MARÍA TERESA COBOS

Universidad Católica de Valparaíso

## I. INTRODUCCIÓN

Cuantas veces el interesado recurre a las fuentes archivísticas y por información sobre el postrer período colonial, topa con testimonios en que se alude a la institución objeto de las líneas que siguen. No obstante, frecuencia tan poco usual para los casos de instituciones menores del derecho indiano como la que nos preocupa, no implica necesariamente que los manuscritos se prodiguen con largueza y que simultáneamente podamos disponer de una documentación sistemática acerca del tema. De otra parte, las referencias que eventualmente se esperan de las fuentes impresas están a su vez reducidas a la mínima expresión, y dista mucho de contarse con una bibliografía que pueda ser utilizada como guía. Cabe advertir además que el material que se logra recuperar, aparte de presentar valor muy desigual en calidad y cantidad, adolece de las consabidas limitaciones de tiempo y espacio; perspectivas que impiden matizar los datos y enriquecer el tópico con puntualizaciones más precisas. Queda así en evidencia que distintos factores han conspirado y conspiran para desanimar al investigador a sacar del anonimato un oficio que pese a haber constituido algo sumamente familiar en el campo chileno ha pasado prácticamente inadvertido. El hecho cierto es que

\* *Abreviaturas:* AGI, Chile = Archivo General de Indias, Sevilla. Sección 5ª, Audiencia de Chile. CS = Cabildo de La Serena. CG. = Capitanía General. GM = Fondo Gay-Morla. FA = Fondo Antiguo. FIJVE = Fondo José Ignacio Víctor Eyzaguirre. FV = Fondo Varios. MS = Manuscritos Originales, Sala Medina. MSFR = Cabildo de San Felipe El Real. RA = Real Audiencia.

Agradecemos a Santiago Lorenzo Sch., habernos facilitado para consulta una copia del Informe de los Corregidores de Chile de 1755, que obtuvo en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid; también su constante estímulo e inagotable paciencia.

en nuestro Archivo Nacional hemos detectado mayores antecedentes sobre él en la provincia de Santiago, para el período 1700-1750-60, que sobre el resto del haber territorial del Reino; en cambio, de la etapa que media entre los años 1760-70-1810, es de la provincia de Concepción de la que, relativamente hablando, proviene el grueso de la información. Respecto a los territorios de Chiloé y Provincia de Cuyo, jurisdiccionalmente sujetos a nuestra Capitanía General hasta 1768 y 1776, respectivamente, la ausencia de indicios es igualmente decepcionante. Similar situación se palpa en relación con la evolución de la judicatura durante los siglos que precedieron al que se cuestiona. Y debido a que sería sumamente problemático allegar el apoyo documental imprescindible para elucidar ese punto, hemos intencionalmente soslayado tratar de sus orígenes, primeros pasos y mecanismos mediante los cuales el uso y la costumbre, antes que el derecho positivo, contribuyeron a perpetuar en nuestro suelo, para centrarnos en el setecientos, período en el cual la institución llega a un punto máximo de inflexión.

Puesta ya de relieve la insuficiencia de las fuentes, convendría subrayar para una mejor comprensión del pasado de la institución y de los alcances que tuvo —aunque hayamos tenido que prescindir de la cuestión de que reconoce un patrón peninsular pero adquiere fisonomía propia al funcionar en condicionamientos distintos y por sobre y un tanto al margen de las normas establecidas por la metrópoli, distando por lo tanto de poder asimilarla completamente a sus homólogas hispana e indianas—, que logra sobrevivir al régimen que la engendró y proyectarse en los nuevos esquemas de la República conjuntamente que instituciones de mayor talla y significación.

En la primera parte del trabajo se ofrece un resumen del estado de nuestros conocimientos sobre la materia desde los inicios del siglo hasta la víspera de receptarse en nuestro país el sistema de intendencias. El examen histórico-jurídico de la institución, determinando su tránsito desde el estatuto de corregidores al de subdelegados, cuestión que por lo general se ha esquivado en los estudios de nuestras instituciones coloniales, tiene lugar en la segunda parte. Un tercer y cuarto apartados dan cuenta de los problemas relacionados con la designación de jueces y la jurisdicción que en la variedad criminal ellos detentaron; asuntos a los cuales se otorga un tratamiento independiente en razón de que habría sido un despropósito, dada su extensión, incluirlos dentro del análisis trazado con anterioridad y porque semejantes recorridos son a nuestro modo de ver principales vías para visualizar el aspecto social en que la judicatura se desenvolvía.

Investigaciones históricas en curso, proyectos de futuros trabajos y nuevas líneas de indagación harán sin duda más exacto y verídico el conocimiento institucional del Chile decimoctavo, sobre el cual nuestro intento no ha ido más allá que de una simple aproximación.

## II. SITUACIÓN ANTERIOR A 1786

Aunque no consta fehacientemente en qué fecha y regiones del Reino aparecieron por primera vez los jueces de campo —presumiblemente a la par que los primeros corregimientos—, a fines de la Colonia el oficio contaba ya con una larga trayectoria, en el curso de la cual fue otorgándose a sus detentadores variadas denominaciones: *teniente de justicia*, *lugarteniente de corregidor*, *juez subalterno*, *juez partidario*, *juez celador*, *teniente de campaña*, *juez diputado*, etc. De todas formas, en el dieciocho, el uso del término “juez de campo” todavía no se encontraba suficientemente arraigado en el léxico común como para imponerse sobre todos los demás. Los corregidores destacaban a estos funcionarios en las distintas comarcas de la circunscripción puesta bajo su mandato con el fin de ayudarse en alguna de las tareas y misiones que les incumbían según los distintos títulos que ostentaban: corregidor, justicia mayor, “capitán a guerra” y, las más de las veces, alcalde mayor de minas. Con todo, es un hecho conocido que en el horizonte político indiano estos tenientes fueron tempranamente establecidos —en cantidad competente y a modo de brazos auxiliares de la justicia—, para cooperar con los principales en preservar el ordenamiento social de los distritos distanciados de las *villas cabeceras de jurisdicción*, hasta donde no alcanzaba a irradiar la acción de la justicia letrada: “Al corregidor le es facultativo criar sus tenientes en el número que le parece halla por conveniente, según las distancias de la jurisdicción, repartidos por toda ella, porque no carezca de justicia la campaña, por la distancia crecida en ocurrir al principal...”<sup>1</sup>.

Diversos fueron en nuestro país los factores que desde un primer momento contribuyeron a crear un clima propicio a la existencia de esta suerte de policía rural que corría los campos en prevención de delitos, así como a perpetuar el oficio: a) la desproporcionada superficie que abarcaban los corregimientos, lo cual motivó

<sup>1</sup> Informe del corregidor de Chillán, diciembre 1755, en *Informes de los corregidores de Chile*. Biblioteca Palacio Real, Madrid. Manuscritos de América, 2424. En adelante: BPR.

en muchos casos el desdoblamiento; b) las difíciles y escasas comunicaciones de las regiones en razón de la constitución misma del territorio —desarrollo longitudinal comprimido por dos sistemas orográficos paralelos, río que discurriendo transversalmente aislaban en períodos de crecidas unas zonas de otras, fragosa topografía de algunas comarcas, dilatada “travesía” en otras, etc.—; c) las características económico-demográficas que mostraba una población que vivía en completa dispersión sin presentar efectivas agrupaciones aldeanas, dando al Reino esa fisonomía eminentemente rural que le caracterizaba; d) la excéntrica localización geográfica que presentaban algunas ciudades y villas con respecto al ámbito jurisdiccional en que estaban enclavadas; e) los problemas sociales que suscitaba por una parte el semipermanente vagar por el territorio de elementos inestables que ponían en peligro, vidas, bienes y seguridad colectivos y, por otra, el temporario asentamiento de foráneos que eran atraídos por el cateo o beneficio minero o por las labores agropecuarias estacionales.

Para complicar aún más este panorama, la distinta especialidad que revestían las atribuciones que la Corona entregaba a los corregidores y la combinación de las funciones judiciales con las responsabilidades administrativas y políticas, hacían por su permanente incidencia difícil, cuando no imposible, que los agentes reales recorrieran íntegramente los parajes que abrazaban sus circunscripciones, mantuvieran en ellos el imperio de la ley, cumpliendo los objetivos del Estado y proveyendo adecuada y puntualmente las necesidades de sus poblaciones. Ya en el primer medio siglo un corregidor del centro-sur del país abogaba para que el gobierno subdividiese la provincia que servía, a causa de que su desmesurada superficie le impedía hacerse presente con oportunidad en los lugares en que se le requería, “para remediar con su justicia aquellos daños que en desagravio de partes y vindicta pública por el castigo penden de la pronta personal asistencia y prudencia del corregidor, a que no da lugar la mucha distancia; porque mientras se avisa a la justicia y ésta ocurre por puntual que sea se pierde mucho tiempo, y de este seguro se valen los malhechores para sus efugios, y se hace inútil el proceso; y sucediendo esto así en los casos de muertes, salteamientos, robos y otros de la ofensa de Dios y del tercero, se padece también por el común en las demás causas civiles y ejecutivas que ordinariamente se ofrecen a los vecinos; porque siendo muchas las leguas que precisamente deben caminar para que las juzgue el corregidor y que las mismas debe andar el escribano o un comisionario y aun el mismo corregidor en el progreso de las causas,

según que lo pide el estado o naturaleza de ellas o el pedimento de las partes, se hace intolerable el costo que les causa”<sup>2</sup>.

Generalmente, las “visitas de la tierra” que los funcionarios reales estaban obligados a girar eran ocasionales, tanto por las circunstancias aludidas como por el hecho de estar obligados a residir más o menos permanentemente en la villa cabecera del corregimiento, asistiendo la órbita local y municipal. Problemas diversos solían suscitarse en las villas cuando el corregidor se ausentaba con motivo de las visitas, como lo ilustra concretamente el caso de la ciudad de Mendoza en aquellos períodos en que careciendo de cabildo y disponiendo únicamente de dos alcaldes ordinarios anuales<sup>3</sup>, eran no pocas las arbitrariedades que se cometían: “el rico oprimía al pobre y éste al miserable y si estos clamores no llegaban a los tribunales de Chile, era porque los atajaba la gran compuerta de la cordillera, cerrada la mayor parte del año. En aquella ciudad y sus inmediatas eran atropelladas y desobedecidas las justicias, de que resultaba la monstruosidad de que vivieran más atemorizados los alcaldes de los delinquentes que éstos de aquéllos”<sup>4</sup>.

Igualmente problemático era para algunos corregidores poner valla a la actuación de individuos que movidos por sus personales intereses se transformaban en jueces informales, avasallando a una población sin recurso y desprovista de inmediata protección legal, como acontecía en la región sureña, donde parece ser que hasta los cabos del ejército de La Frontera se sentían árbitros de la situación para imponer su voluntad a los colonos: “cada uno de ellos pretende ser corregidor y no sé con qué facultad ejercen jurisdicción civil y criminal, y aun cartularia, pues otorgan testamentos, escrituras y otros instrumentos, que los más quedan viciados por falta de inteligencia, además de la falta de jurisdicción y por ser expresamente prohibido por una cédula”<sup>5</sup>. Por su parte, los alcaldes

<sup>2</sup> Informe del corregidor de Maule a Manso de Velasco, 9 diciembre 1742, CG. 1020, pieza 6.

<sup>3</sup> En una representación del Cabildo de Mendoza al Presidente de Chile, fechada el 7 de mayo de 1746, se lee: “. . . el peso que padecemos en la administración de justicia [—es—] insoportable, respecto al limitado expediente de dos alcaldes ordinarios, por el mucho concurso de negocios y causas que produce el numeroso cuerpo de vecinos, comercio y beneficio común de la república, pendiendo únicamente de nuestra atención, celo y cuidado hasta las acequias, puentes, aguas y tomas hasta la principal del río; en cuyo ejercicio después de molesto se disipan y consumen las cortas conveniencias de los jueces. . .” Reproducido en “Revista de Historia Americana y Argentina”. Año IV, N° 7 y 8. Mendoza, 1962-1963, págs. 238-239.

<sup>4</sup> Informe del fscal José Perfecto de Salas, 24 enero 1748. *Cit.*, por DONOSO, Ricardo: *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*. I, Buenos Aires, 1963, pág. 60.

<sup>5</sup> Informe del corregidor de Rere, 30 octubre 1755. En *Informes de los corregidores de Chile*, BPR, 2424.

ordinarios de los cabildos, a pesar de estar relevados de ejercer funciones políticas —dispensaban justicia restringidos al perímetro de las cinco leguas—, no podían ni mucho menos cargar con todo el peso de hacer cumplir la ley y resolver la totalidad de los negocios que se presentaban en sus circuitos. Pero, para corregidores y alcaldes las cosas estaban claras: era del todo impracticable llenar cabalmente las innumerables obligaciones que demandaba la administración y control de unas áreas más o menos dilatadas y de las características sucintamente descritas, si no podían disponer de tenientes que los auxiliasen.

No podría afirmarse —la legislación proporciona sólo indicaciones fragmentarias— que la Corona haya aceptado sin ambages en sus dominios la existencia de subalternos de la justicia; vale decir, de estas jerarquías intermediarias entre gobernantes locales y gobernados. Oscilando entre prohibir (36,2,5 y 38,2,5 Recop.), y permitir que se les instruyese, su política fue reticente y ambigua en lo que a ellos concernía, sobre todo motivada por la experiencia resultante de los corregimientos y tenientazgos del virreinato del Perú. Estaba visto que los detentadores de estos oficios se mostraban proclives a ilícitas actividades comerciales y mercantiles y a otros excesos. Mas, temiendo la proliferación innecesaria de auxiliares, las vejaciones que pudiesen infligir a las poblaciones colocadas bajo su supervigilancia y recelando de que los corregidores descuidaran la obligación que tenían de residir y asistir en las villas cabeceras de jurisdicción (34,2,5; 44,2,3 y 88,16,2 Recop.), salvo durante las temporales visitas de la tierra que efectuaban, se dispuso como norma general que los principales no los pudiesen nombrar por propia autoridad, a menos que diesen cuenta motivada y de que precediese autorización superior en forma (42,5,5 Recop.). Empero, se observa que las urgencias regionales y locales acabaron por imponerse, siendo rebasado el ordenamiento legal. En nuestro Reino, la práctica parece haber sido que los corregidores observaban escasa formalidad respecto a la nominación de tenientes y rara vez ocurrían al gobierno impetrandolo las licencias del nombramiento. Para el período anterior al advenimiento del régimen de intendencias, sólo por excepción en los fondos del Archivo Nacional se encuentran solicitudes destinadas a obtener la confirmación del cargo de auxiliar del corregidor<sup>6</sup>, a pesar de que en el transcurso de la centuria —desconoce-

<sup>6</sup> Encontramos solicitudes únicamente relacionadas con tenientazgos de minas. A fines de 1739, Manso de Velasco refrenda un título de teniente de minas en favor de Miguel de Vargas, para servir los pagos de Ti'til y Lampa, doctrina de Colina. RA. 2627, pieza 14. Y en 1770, Domingo de Pagazartundúa pide la confirmación del tenientazgo de minas de Petorea.

mos la fecha— se notificó a los jefes regionales que los nombramientos de juez de campo y de teniente de alcalde mayor de minas requerían de aprobación superior, comenzando gobernadores y Audiencia a mostrarse más exigentes sobre que se les diese cuenta de su provisión.

Por lo que respecta al cargo de teniente de alcalde mayor de minas que en ciertos corregimientos con asientos mineros —Quillota, por ejemplo—, coexistió con el de juez de campo, los textos que hemos recogido no nos aclaran el alcance que en orden a potestad ostentaban. Conjeturamos que se trata de un oficio asimilable al de juez de campo. A nuestro modo de ver una de las diferencias radicaría en que el área de jurisdicción sería mucho más restringida que la de éste, tal como en el caso de la del alcalde mayor de minas respecto de la del corregidor<sup>7</sup>.

Promediando el siglo, una Real cédula volvió a reiterar la obligatoriedad de que corregidores y alcaldes ordinarios residiesen en las villas cabeceras de partido e insistió en la prohibición que regía sobre instituir tenientes en los lugares donde radicaban alcaldes ordinarios, ordenando ceñirse estrictamente a las leyes de la Recopilación antecitadas<sup>8</sup>. No faltaron los corregidores que suplicaron esta cédula, representando que de tener que prescindir de los efectivos con que contaban sobrevendrían demasiados inconvenientes. Entre las súplicas se registra la del corregidor de la provincia de Cuyo, quien proveía tres tenientes que a criterio suyo eran absolutamente imprescindibles para mantener sujetas las tres principales ciudades

CG. 813, pieza 51. Casualmente topamos con un texto sobre un juez de campo que ejercía sin haber obtenido la confirmación, en un juicio criminal que promueve el cacique del valle de La Canela (corregimiento de Coquimbo) en 1756, por abuso de autoridad y contumelias. En la sustanciación del proceso queda en evidencia que el teniente no estaba confirmado por la Audiencia. Al negarse a comparecer, el Acuerdo de Justicia despacha mandamiento de prisión contra él. RA. 2314, pieza 4.

<sup>7</sup> Puedo consultarse: Decreto de Ortiz de Rozas, 26 septiembre 1753. RA. 2220, pieza 1; El teniente de minas de Talca, Juan de Hodar, al gobernador Amat, 6 febrero 1760. CG. 803, pieza 53; El corregidor de Melipilla y Ventura Mena sobre el tenientazgo de minas de Poangue, 1762. CG. 265, pieza 4; Representación de los mineros del asiento de Baldivia (jurisdicción de Rancagua), al Pte. de Chile, sobre la ineptitud del teniente del alcalde de minas, 18 septiembre 1764. RA. 2759, pieza 2; Recurso presentado por los mineros de Tiltill y Lampa contra el teniente de minas por extorsiones y atropellos, 1765. RA. 1881, pieza 3; Autos sobre excesos cometidos por el teniente del mineral de Baldivia, 1766. RA. 3156, pieza 18; Nombramiento de teniente en el mineral de Amolanas (Mincha), por el alcalde de minas, 1767. CG. 813, pieza 50; Sobre destituir al teniente del asiento de Petorca (partido de Quillota), 1778. RA. 2223, pieza 9, y El teniente del alcalde de minas de los asientos de Lepe, Curacavi, Poangue y Carén contra el corregidor de Melipilla por los derechos que le corresponden de mercedes y mensuras de minas que practica, 1781. CG. 240, pieza 5.

<sup>8</sup> R. C. VILLAVICIOSA, 7 septiembre 1758. RA. 2134 y CS. vol. I.

de la región y presidir sus cabildos, por ser insuficientes los tres alcaldes ordinarios de que ellos constaban. Con ocasión de ésta y posteriores representaciones, la Audiencia dispuso por Auto del 26 de abril de 1760, que en las villas carentes de alcaldes ordinarios, los corregidores bien podrían señalar auxiliares por el tiempo que demorasen tramitando las visitas, con el fin de que ayudasen a cautelear las transacciones y evitar los fraudes contra el Estado<sup>9</sup>. Sin embargo, persistiendo la duda de haber interpretado correctamente la intención del legislador, el gobernador Amat consultó a la Corte y ésta insistió en que para todas las situaciones en que fuera preciso nombrar tenientes tendría que preceder licencia gubernamental<sup>10</sup>.

A los tenientazgos de campo —y de minas— no se postulaba. Era el corregidor quien elegía y en la práctica designaba sus ayudantes: “los dichos tenientes los nombro yo por la facultad que para este caso me tiene concedida el Superior Gobierno; cuyos cargos los juran y aceptan ante mí...<sup>11</sup>. Para asegurarse de que fueran los convenientes, los corregidores inquirían entre las personas responsables de las respectivas áreas —párrocos, hacendados, comerciantes, dependientes de reales rentas, etc.—, sobre los sujetos a propósito. A base de estas informaciones y recomendaciones escogían a quienes consideraban lo suficientemente capacitados —familiarizados con el medio, enérgicos, probos, imparciales y sobre todo corajudos— como para depositar en ellos la confianza en que se desempeñarían fielmente sin tener que apremiarlos ni amonestarlos. Los lugartenientes, además de ser residentes de las localidades que entraban a servir y poseedores de medios propios de subsistencia, no podían ausentarse del servicio sin la debida licencia del corregidor, ni tampoco gravar la judicatura ni el público. Estaba vedado a las personas que eran deudos del corregidor detentar tenientazgos<sup>12</sup>. Sin embargo, todo parece indicarnos que no siempre concurrían en los electos tales requisitos, ni se cumplía con todas las condiciones impuestas al ejercicio. Una vez efectuada la selección, el corregidor notificaba al agraciado con tal ejercicio de autoridad para que “voluntariamente” aceptase, no pudiendo éste negar su concurso, a menos que justificase tener un

<sup>9</sup> CS, vol. 20.

<sup>10</sup> Carta de Amat, 28 abril 1760, mencionada en la R.C. de El Pardo, 4 marzo, 1764, RA, 3125. El texto de dicha cédula en CG, 763, pieza 19.

<sup>11</sup> Informe del corregidor de Rere, 30 octubre 1755. BPR, 2424.

<sup>12</sup> Topamos únicamente con un ejemplo de provisión de tenientazgo en pariente del mandante. Los ediles de La Serena denuncian cómo el corregidor del partido “se esfuerza porque se extinga este Cabildo, para cumplir su voluntarioso deseo de nombrar de teniente o justicia, por su ausencia, a un familiar suyo, sin embargo de habérsele reprendido por la Audiencia en 1766, en que lo efectuó...” El Cabildo de Serena al Pte. Balmaceda, 17 enero 1770. CG, 711, pieza 3.



impedimento grave. Los tenientes no estaban obligados a depositar fianza. El juramento de rigor lo prestaban en la sede del corregimiento ante el propio mandante. El tiempo de permanencia en el oficio era de dos años, pudiendo prorrogárseles si su comportamiento se conceptuaba correcto y las urgencias locales lo aconsejaban. El nombramiento era en cualquier momento revocable, como que la conducta e idoneidad de los subalternos era materia del juicio de residencia que se incoaba al corregidor al expirar en su mandato (24, 15,5 Recop.), debiendo responder mancomunada y solidariamente por sus tenientes. Por el contenido de los escasos títulos del período que se conservan, se puede deducir que las comisiones fiadas a los tenientes no importaban investirlos con jurisdicción ordinaria ni con la universalidad de las causas. Detentaban la jurisdicción que el derecho define como delegada, tanto en lo civil como en lo criminal, para los solos efectos de poner en ejecución los mandamientos e instrucciones que les impartía el superior. En sus responsabilidades estaban sujetos a las ampliaciones, restricciones o modificaciones que estimase el principal, de acuerdo con los particularismos del medio, las necesidades locales y la índole de los negocios<sup>13</sup>. Estos justicias no letrados podían portar vara alta de justicia, debiendo la población respetar su investidura y de ocurrir ante su curia acatar las sentencias que pronunciasen en virtud de juicio oral sobre pleitos civiles en materia leve o cuantía inferior a los veinte pesos, que fueron los propios de su resorte. Debido a que los corregidores al extender las comisiones se basaban en las necesidades de la respectiva área, no tenía lugar por lo tanto una distribución pareja de auxiliares en la vastedad de una jurisdicción. Sin embargo, procuraban, por lo general, que los circuitos, cuyos términos apostaba señalaban, guardasen proporción con las distancias del partido, a fin de que resultasen relativamente fáciles de patrullar y mantener vigilados. Más conocidas con el nombre de "*diputaciones*", estas áreas estrictamente definidas, tendieron en la mayoría de los casos a ser más o menos coincidentes con los términos de los curatos y de las doctrinas de la organización eclesiástica. Razones tanto geográficas como de crecimiento de la población hicieron

<sup>13</sup> A mediados del siglo, el corregidor de Maule proveía seis jueces de campo, "uno en cada doctrina, nombrados éstos en virtud de la facultad que en él reside, a los que se les da comisión delegada para que puedan actuar civil y criminalmente hasta poner las causas en estado de sentencia, arreglándose en todo a los términos del derecho, con obligación de remitir los procesos a manos de dicho corregidor para su determinación". Informe del corregidor Antonio Saravia, 22 octubre 1755, en "Informes de los corregidores de Chile". BPR, 2424.

inevitable su subdivisión en otros tantos espacios. Pero en muchas ocasiones aconteció que los corregidores aumentaron la dotación de jueces de un sector en vez de escindirlo; situación que es manifiesta en el Norte Chico, la pre Frontera y La Frontera. También algunos corregidores solieron incorporar al ámbito de una diputación los terrenos aledaños de la villa cabecera, porque sencillamente ni ellos ni los alcaldes ordinarios bastaban para solventar los asuntos comarcales y municipales.

Desafortunadamente para este período que anteceden al establecimiento del fuero de intendentes y subdelegados, no se cuenta con los elementos de juicio que permitan ofrecer una presentación más pormenorizada de los aspectos legales y prácticos de la institución. No obstante, aunque sea sinópticamente, haremos referencia a las comisiones que los agentes reales encomendaban a sus subalternos. Consistían éstas fundamentalmente en adoptar las medidas conducentes a asegurar entre los lugareños la pacífica convivencia social, moderando los frecuentes litigios que promovían y tratando de disipar sus odiosidades y discordias; velar por que se aplicasen a tareas de beneficio común; ejercer severa vigilancia sobre la moralidad pública, cautelando todo exceso (ebriedad, vagancia, prostitución, blasfemias, uniones ilícitas, hechicerías, juegos prohibidos, injurias, etc.); cuidar que los caminos que discurrían a través de la jurisdicción estuviesen en buenas condiciones y sobre todo despejados de elementos que pudiesen atentar o agraviar a los campesinos y a los viajeros; oír demandas verbales sobre asuntos de corta cuantía, aviniendo a las partes y haciendo que cumpliesen los compromisos contraídos; perseguir a los prófugos de la justicia, a los ociosos, ladrones, salteadores, incendiarios, homicidas y rufianes, en fin, a toda gama de delincuentes comunes y potenciales, debiendo aprehenderlos, formarles las sumarias y conducirlos ante el corregidor para que éste siguiese sus causas conforme al derecho; incoar información de carácter extrajudicial, bien de oficio o a instancia de parte, para esclarecer la infracción perpetrada; custodiar las prisiones y supervigilar la construcción de obras públicas; contener los desmanes del gentío que acudía a los partidos con ocasión de las festividades tradicionales, religiosas y profanas, oportunidades en que los juegos de azar, las carreras de caballo a la chilena, el alojamiento de los concurrentes en las ramadas degeneraban en franca-chelas y en escándalos contra la moral y sobre todo en pleitos y pendencies a cuchillo con consecuencias fatales. Por último, cabe mencionar un desempeño con el que se asocia estrechamente a los mentados tenientes: el de oficiar de ministros de la fe pública en

el medio rural, a pesar de la prohibición vigente al respecto; hecho que se debía a la infradotación de escribanos públicos. Tal gestión se traducía en protocolizar testamentos, codicilos, poderes generales y particulares, dotes, escrituras, etc. El cúmulo de documentación que nuestros jueces extendieron y autorizaron se custodia hoy en día en el Archivo Nacional, bajo el rótulo de Protocolos de Escrituras Públicas, Jueces de Campo; fondo que acredita la activa participación que cupo en tales menesteres a los detentadores del oficio.

### III. LA INSTITUCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE LAS INTENDENCIAS

Al hacerse extensivo al Reino en 1786 el régimen de las intendencias y entrar en vigor la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata de 1782 y Real Orden de Reforma de 1783, quedaron automáticamente extinguidos los corregimientos y abolidos los cargos de los corregidores. No obstante, las máximas autoridades de Chile se decidieron por mantener el oficio de juez de campaña, fundando esta solución en diversos predicamentos. La supervivencia de la institución —no sólo no contemplada en la referida Ordenanza sino prohibida por el artículo 8— encuentra su aplicación en los sucesivos ajustes que debieron practicarse para acoplar y acomodar el nuevo sistema a la constitución del país y a las instituciones vigentes; ajustes que por lo demás venían impuestos por las urgencias del nuevo estado. Ya a pocos meses de oficializado el establecimiento de intendencias, la Junta Superior de Real Hacienda —organismo que con facultades ampliadas subrogó a la Junta de Hacienda, también extinguida por virtud del nuevo fuero—, se avocó a resolver diez proposiciones contenidas en un Auto-Consulta que el Presidente y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Ambrosio de Benavides, sometió a su consideración<sup>14</sup>. Por punto general dicha Consulta perseguía perfeccionar la división político-administrativa, dar salida legal a las incompatibilidades funcionarias que habían surgido y suspender la ejecución de algunas disposiciones del nuevo estatuto por inconvenientes<sup>15</sup>. De las materias tratadas en esa oportunidad, sólo tres tienen atinencia con el tema que nos preocupa:

<sup>14</sup> Auto-Consulta de la Presidencia a la Junta Superior, 9 junio 1786. CG. 708, pieza 8.

<sup>15</sup> Ver nuestro artículo: *El régimen de Intendencias en el Reino de Chile. Fase de implantación (1786-1787)*. Revista Chilena de Historia del Derecho N° 7. Santiago, 1978, págs. 91-2.

a) Considerando la Presidencia las peculiarísimas condiciones que ofrecía la organización política del país y el hecho de que los corregidores no habían gozado de la franquicia de practicar "repartimientos", habiéndose mantenido únicamente con los derechos de justicia y costas procesales, proponía que la jurisdicción con que debía investirse a los subdelegados que vendrían a reemplazarlos, debía ser extensiva a las cuatro causas o negocios de competencia del estado (justicia, policía, hacienda y guerra), debiendo en consecuencia desestimarse por inadaptables al caso chileno las dos categorías de funcionarios configurados en el código de intendencias: el subdelegado de dos causas (art. 9), y el de cuatro causas (art. 73)<sup>16</sup>. En efecto, el primero de estos artículos disponía que solamente en los *pueblos de meros indios*, que no fuesen cabeceras de partido y donde anteriormente hubo corregidores, podría el respectivo gobernador-intendente nombrar subdelegados con jurisdicción en las cuatro causas y *precisamente españoles*, para que administrasen justicia y mantuvieran el orden y la civilidad. El artículo 73, por su parte, estatuyó subdelegados con potestad limitada a dos causas (hacienda y guerra), bien fuese en las cabeceras de los gobiernos político-militares que se dejaban subsistiendo (Valparaíso, Juan Fernández y Valdivia, en nuestro caso) y en las demás *ciudades y villas subalternas de numeroso vecindario*, y más expresamente donde existiesen tesorerías de Real Hacienda, aunque fuesen menores o sufragáneas. Competía a estos subdelegados lo contencioso de ambas causas, contrayéndose sus facultades a las que formasen o les pasasen en estado de sumaria los funcionarios de Reales rentas, para los efectos de ponerlas en estado de sentencia y así remitirlas al intendente provincial, quien de consuno con su asesor letrado pronunciaría el fallo conforme a derecho.

El voto consultivo de Benavides puntualizaba que en el Reino ya no quedaban *pueblos de meros indios* como para destacar en ellos subdelegados de cuatro causas, ya que los indígenas vivían libremente en pequeñas agrupaciones o mezclados con los españoles y castas o encomendados, siendo impracticable cobrarles los tributos. Y advertía que tampoco había *ciudades y villas subalternas de numeroso vecindario* y con las demás características prescritas por la ley como para adjudicar a los subdelegados de dos causas, y las que hubieran podido conceptuarse adecuadas al propósito ni remotamente contenían tanta población. De forma que para obviar uno y otro inconveniente e imbricar el nuevo sistema en el antiguo era

<sup>16</sup> Punto 4 del cit., Auto-Consulta.

ostensible que debía otorgarse a los subdelegados la competencia en la universalidad de las causas. Así también lo entendieron los miembros de la Junta cuando analizaron, discutieron y finalmente manifestaron su conformidad sobre el punto<sup>17</sup>.

b) Otra de las situaciones examinadas consistía en desmembrar de los antiguos corregimientos de Coquimbo, Quillota, Rancagua, Colchagua y Maule sendas comarcas que por superficie, ruralización de su población y áspera topografía era incómodo gobernar desde las cabeceras respectivas. Sobre su base, la Superintendencia sugería la erección de tres subdelegaciones o partidos (Illapel, Alhué y Curicó), dando capitalidad a las villas de San Rafael de Rozas o Cuzcuz, San Jerónimo de La Sierra y Curicó, respectivamente<sup>18</sup>. Asistía al ejecutivo el convencimiento de que una medida de tal naturaleza beneficiaría el régimen interior, haciendo que éste guardara mayor armonía con las distancias del país y que en ámbitos más restringidos la administración de justicia se haría más expedita, resultando favorecidos los distritos a trasmano de las capitales de intendencia. No obstante, la Junta Superior se inclinó por que se concretase el proyecto una vez que los intendentes y subdelegados concluyesen las visitas que según el artículo 21 de la Ordenanza de 1782 estaban obligados a practicar en sus circunscripciones e hiciesen llegar oportunamente a la Superintendencia los antecedentes de la configuración local que les serían requeridos (límites, padrones de población, mensura de tierras, mapas, planos, etc.), que los artículos 53 y 54 de dicha Ordenanza encarecían levantar<sup>19</sup>. Tal documentación se adjuntaría a los expedientes que se abrirían sobre la materia y de promoverse posteriormente otras subdelegaciones serviría para justificar su urgencia y aquilatar sus posibles logros.

c) El último planteamiento que interesa destacar para los fines que nos hemos propuesto se relaciona directamente con la causa de justicia y los tenientes de campaña. Hasta el momento, en nuestro medio, la estructura de la justicia y las funciones judiciales habían constituido para las autoridades una fuente permanente de in-

<sup>17</sup> Punto 4 del Auto-Decreto de la Junta Superior de Real Hacienda, 14 junio 1786. CG. 708, pieza 8.

<sup>18</sup> Punto 5 de la Consulta citada. A la postre se concretan: Illapel en 1786 y Curicó en 1793; pero a consecuencia de la apertura de nuevos expedientes sobre subdivisión territorial surgen los de Huasco, Petorca, Los Andes, Isla de Maule e Isla de La Laja.

<sup>19</sup> Punto 5 del citado Auto de la Junta Superior.

quietudes. La infradotación judicial que se venía palpando desde hacía años se agravaba en la misma medida que la población aumentaba. Y con el establecimiento de las intendencias venían a sumarse nuevos elementos de perturbación, porque al quedar abolido el cargo de corregidor —el juez que por detentar la jurisdicción ordinaria, inmediatamente participada y conferida por el Rey, impartía justicia civil y criminal en primera instancia y en segunda en algunos casos que en primera fallaban los alcaldes ordinarios de los cabildos y que en sus funciones como justicia mayor se auxiliaba con los tenientes—, la jurisdicción ordinaria había recaído en el intendente provincial y en su asesor letrado; independientemente en el caso de éste último de la detentada por los alcaldes ordinarios. La circunstancia de que éstos residieran en las principales ciudades y villas del territorio y aquéllos en las capitales de las intendencias (Santiago y Concepción), los incapacitaba igualmente para dispensar la justicia e imponer simultáneamente su autoridad sobre la desperdigada población de demarcaciones excesivamente amplias. Y de más estaría decir que se hacía sumamente problemático que sobre la marcha se pudieran crear más partidos (subdelegaciones) que los del proyecto inicial ya citado, puesto que la Junta Superior, como se ha visto, no sólo había diferido la erección de tres nuevos partidos hasta examinar todos los antecedentes, sino que además había insistido en que los subdelegados hiciesen primeramente las visitas y de acuerdo a los resultados que se obtuvieran se decidiría sobre la conveniencia de trazar más subdivisiones territoriales. Por su parte, los subdelegados —detentadores de jurisdicción delegada— no habían quedado facultados para instituir tenientes que les cooperasen en cautelar un concertado régimen de convivencia social en los distritos lejanos de la cabecera de subdelegación. Y dado que las máximas autoridades de Lima —el virrey De Croix y el superintendente Escobedo—, cuando habían estudiado las posibilidades de extender el plan intencional a Chile no habían advertido que faltarían brazos auxiliares de la justicia en los campos desde el instante en que desaparecieran los corregidores y sus tenientes, y tampoco se habían pronunciado sobre el modo de disimular a éstos el nombramiento, siendo que ello era un recurso utilizado en aquel virreinato, no se vislumbraba otra solución para el mayúsculo problema de enfrentar, entretanto, los recursos que las partes interpondrían, aduciendo el vicio de nulidad en los actos y contratos que los tenientes de los ex corregidores estaban protocolizando y autorizando. De ahí que el Presidente recomendara mantener el oficio e incluso aumentar la planta vigente en la medida que las circunstancias lo

aconsejasen, y ponderara que la existencia de tenientes estaría por demás justificada si se sopesaba que tanto la implantación de reformas que parecía prudente introducir de resultas de la Visita General del Reino que por entonces llegaba a su término, como las innovaciones que a nivel regional y distrital recomendaba aplicar el código del sistema inaugurado, precisaban de personal con alguna experiencia para impulsarlas. La Corte sería naturalmente informada de los motivos que habían asistido a la adopción de una medida que hacía tabla rasa de la prohibición de nombrar estos jueces, tratando de inclinarla favorablemente a su aceptación<sup>20</sup>. En el seno de la Junta se dio un clima de franca aceptación de estos principios, que bien podría considerarse producto de la convergencia de las fuerzas de la tradición y de la necesidad de continuar valiéndose de ayudantes que corrieran el campo, manteniendo en las áreas rurales un margen aceptable de conducta social y compeliendo al campesinado a aplicarse a actividades que efectivamente redundasen en beneficio del bien común<sup>21</sup>.

Tramitados los antedichos acuerdos, el Gobierno se dirigió a los subdelegados en orden circular de 23 de agosto, anunciando la vigencia de las normas que regirían sus cometidos y los de sus colaboradores. A éstos se les mudó el nombre por el de "jueces diputados celadores", en armonía con la índole policial de su misión. No obstante, la práctica hizo que prevaleciese el tradicional apelativo de teniente, alternando con el resto de las denominaciones que se le daban. La Superintendencia, simultáneamente, previno a los agentes reales que de ser necesario crear más diputaciones y proveer los cargos, debía informársele sobre los parajes a propósito, indicando en detalle los límites asignables, la superficie, los poblados que contendrían, los asientos mineros que abrazarían, sus distancias y entidad, los vecindarios y los demás ítem que motivasen erigirlas<sup>22</sup>.

Debido a que el tratamiento jurídico de la institución corresponde hacerlo en otro lugar del trabajo, sería inoficioso repetir aquí la reglamentación de que la judicatura fue objeto en ese momento. Bástenos con indicar que las disposiciones principales anunciadas a los subdelegados se referían a nombramiento, credencial, arraigo, inamovilidad funcionaria, ayudantes celadores y subdivisión de circuitos.

<sup>20</sup> Punto 6 de la Consulta.

<sup>21</sup> Punto 6 del Auto.

<sup>22</sup> El Presidente Benavides al subdelegado de Aconcagua, 23 agosto 1786 MSFR. Tomo II, pág. 190.

Al año de emitidas las principales órdenes, otro decreto circular se pronunciaba sobre el destino de los tenientes de alcaldes mayores de minas, los cuales desempeñaban en los distritos mineros funciones similares o análogas a las de los jueces de campo. La norma tuvo origen en una petición formulada por el teniente del alcalde de minas de la doctrina y asiento minero de Petorca, Diego Letelier, que recurrió al gobierno para que lo autorizase en los casos de ausencia o de incapacidad para designar suplente, y lo facultase para conminar con multa al que resistiese el encargo<sup>23</sup>. Recién entonces vino a plantearse a las supremas autoridades la duda sobre si extinguir este oficio, cuyo nombramiento en propiedad era de resorte gubernamental o dejarlo subsistiendo. Lamentablemente, no ha llegado hasta nosotros el voto consultivo de los miembros de la Junta Superior sobre el particular, el cual sin duda habría arrojado mayores luces respecto a los cargos que simultáneamente que las tenencias de corregidor tenían estos otros funcionarios. Ha quedado únicamente constancia del decreto mencionado que suscribió Tomás Alvarez de Acevedo, quien, a raíz del deceso de Ambrosio de Benavides, cumplía su segundo interinato en el gobierno y aún retenía el cargo de Superintendente de Minas del Reino. En él se declaraba que con motivo de la puesta en vigencia del fuero intencional recaía en los intendentes provinciales la jurisdicción ordinaria en materia de minería. A éstos, el código encargaba particularmente su fomento. Por consiguiente, tal jurisdicción debía entenderse como delegada en los subdelegados y a su vez delegada en los jueces diputados, suprimiéndose la jurisdicción independiente que hasta esa fecha habían detentado los alcaldes mayores de minas y sus respectivos subalternos. De suerte que en los distritos mineros, especialmente en aquellos que tuviesen vecindarios apreciables y donde no hubiese alcaldes ordinarios, se podrían elegir jueces diputados, los cuales se supeditarían a los subdelegados y se sujetarían a las mismas disposiciones legales que regían para los jueces de campo. Y mientras se recibían en Santiago las propuestas para la provisión de las plazas, los subdelegados, sin pretender sentar precedente, mantendrían en sus puestos a los ex tenientes de los alcaldes mayores de minas y de reelegir personal les darían la preferencia<sup>24</sup>. En este

<sup>23</sup> "Expediente sobre si con el establecimiento de Intendencias deben cesar en el ejercicio de su jurisdicción los tenientes de alcaldes mayores de minas. Año 1787". CG. 252, pieza 16.

<sup>24</sup> Orden circular de Alvarez de Acevedo a los subdelegados del Reino, 24 julio 1787. MSFR, Tomo II, pág. 240. Los subdelegados de Coquimbo, Illapel, Aconcagua y Maule contestan que en sus jurisdicciones no hubo otros justicias que corregidores y jueces de campo. CG. 252, pieza 16.



mismo decreto se expresaba el alcance provisorio que tendrían todas esas normas, debido a la próxima entrada en vigor de las "Nuevas Ordenanzas de la Minería de la Nueva España" —hecho acaecido en diciembre de 1787—, las cuales modificarían la autoridad y juzgado en materia de minas y cuyas implicancias desconocemos. No obstante, conviene recordar que en 1788, fecha en que como veremos más adelante se instruyó a los jueces diputados sobre sus facultades y limitaciones, se los capacitó para recibir manifestaciones de vetas y peticiones de estacaminas, siempre que se tratase de descubrimientos efectuados más allá del límite de las diez leguas de la sede de los diputados del Cuerpo de la Minería que, según parece, al menos por los casos de los diputados de Copiapó, Huasco, Coquimbo y Maule, antes que entrase a funcionar el Tribunal de Minería, no fueron otros que los mismos subdelegados.

Según se ha visto páginas atrás, los corregidores, a pesar de estarles prohibido destacar tenientes por propia autoridad, acostumbraron seleccionar, nombrar y ocasionalmente recurrir a obtener la licencia para instituirlos. Tal anomalía fue radicalmente eliminada a tiempo de las intendencias, por cuanto el nombramiento en propiedad fue reservado al intendente provincial respectivo, debiendo ser informada la Audiencia. A los subdelegados se dejó únicamente la potestad de seleccionar y elegir los "candidatos" para tal ejercicio de jurisdicción, sometiendo a aquélla las propuestas<sup>25</sup>. Se puso especial énfasis en que los nombramientos de diputados y de ayudantes "celadores" no podrían recaer en sujetos que no hubiesen sido aprobados por los subdelegados<sup>26</sup>. Además, la elección de personal fue concretamente afectada por determinadas calidades: los subdelegados al efectuar la selección tendrían que fijarse en individuos que reunieran los requisitos genéricos exigidos por las leyes a todos los postulantes a cargos públicos y descollaran precisamente por sus prendas morales, fuesen vecinos en las localidades que entraban a servir y dispusieran de medios de vida para no pensionar el público ni la judicatura; requisitos todos en que se insistió sobremanera<sup>27</sup>. Al igual que en el pretérito, la preferencia la tenían aquellos sujetos respetables que anteriormente habían prestado funciones, demostrando habilidad y suficiencia, porque la experiencia

<sup>25</sup> Auto de la Junta Superior del 14 de junio 1786. CG. 708, pieza 8; Orden circular de Benavides de 23 agosto del mismo año, y Orden circular de Alvarez de Acevedo, de 24 julio 1787, en CG. 252, pieza 16 y MSFR. Tomo II, pág. 240.

<sup>26</sup> Ver nota 22, y Decreto de O'Higgins, Quillota, 6 abril 1789. FV. 843, pieza 31 y RA. 500, pieza 3.

<sup>27</sup> Auto de la Junta Superior ya citado y Orden circular del 23 de agosto, también cit. Véase nota 25.

aconsejaba que más valía contar con gente probada en esas lides que promover individuos cuya acción pudiese acarrearles juicios criminales, sumarios y exoneración del cargo, lo cual perturbaba el servicio y daba pésima impresión de la justicia. Los subdelegados se abstendrían de aumentar indiscriminadamente las plazas de jueces, pero si cabía la necesidad de fragmentar diputaciones y nombrar jueces en distritos deficientemente servidos, presentarían a la Intendencia provincial la información pertinente, fundamentando los motivos del cambio de situación, para que ésta lo autorizase<sup>28</sup>. No hemos encontrado constancia documental de uno u otro período sobre que se exigiese de los "postulantes" conocimientos en materia jurídica, ni versación en las leyes. Tal como antaño, quedó estrictamente prohibido proveer diputaciones en parientes o allegados del mandante; cortapisa con la que se trataba de evitar nepotismos, furtivas actividades y contracción de los justicias. Naturalmente, no faltan evidencias de que no siempre se respetaban los preceptos limitantes<sup>29</sup>.

Son contadísimos los títulos oficiales de jueces de campo que se han conservado y en ellos no se observa una modalidad muy diversa al discernirse las comisiones y facultades anejas al cargo. Los textos de los títulos expedidos antes de 1786 tienen la particularidad de ser más sucintos que los librados con posterioridad, los cuales recogen con mayor extensión y detalles las facultades y jurisdicción concedidas, y las restricciones impuestas al ejercicio (ver documento I del Anexo)<sup>30</sup>. Cada Intendencia provincial mantuvo formularios de nombramiento para proceder a extender el título<sup>31</sup>, despachándolos por oficio y en papel sellado. Los interesados cancelaban algunos derechos por la legalización del documento<sup>32</sup>. En la Intendencia de Concepción se cobraba seis pesos por el trámite, tres de los cuales llevaba el Intendente y los otros tres el secretario

<sup>28</sup> *Vid.*, nota 25.

<sup>29</sup> Véase nota 12. A fines de la década del 80, los cabildantes de San Fernando expresan que los corregidores que hubo en el partido desde la fundación de la villa cabecera, a excepción de Ignacio Salinas, realizaban sus repartimientos "a imitación de las provincias del Perú y en ésta entre sus capitanes y tenientes de justicia y con este motivo empezó a despoblarse la fundación". CG. 939, pieza 7. En 1809, los pobladores del valle superior del Combarbalá interponen recurso contra el subdelegado de Illapel y su teniente, y señalan que aquél hizo venir a éste desde el partido de Coquimbo, de donde era vecino, para encomendarle la diputación y de cómo ambos obran de común acuerdo con hacendados y trapicheros comarcanos "quitando toda el agua y dejándonos sin esperanzas de cosechas ningunas". Pleito de Francisco Toro con el diputado Matías Allende. CG. 688, pieza 17.

<sup>30</sup> CG. 604, pieza 11.

<sup>31</sup> FV. 266, pieza 11.

<sup>32</sup> Oficio del asesor Martínez de Rozas a la Superintendencia, 8 junio 1803. FV. 266, pieza 11.

de ella, o en defecto el escribano de número, como granjería de su oficio y en razón de que adquiriría su cargo<sup>33</sup>. En 1803, durante la asesoría de Juan Martínez de Rozas en aquella Intendencia, se consultó a la Audiencia sobre suspender la cobranza del dicho arancel a treinta y dos títulos en vías de expedirse, aduciendo que los diputados tenían que desempeñar un cargo que no solicitaban. No consta que el Real Acuerdo aprobara la exención<sup>34</sup>.

Los tenientes con nombramiento de los corregidores debían, en teoría, desempeñar funciones por un lapso de dos años, pudiendo prorrogárseles por otro igual si su conducta y capacidad eran satisfactorias y suficientes. En ambos principios no se innovó al implantarse las intendencias<sup>35</sup>. Y por lo tocante al procedimiento de la prórroga, que generalmente era tácita, podría argumentarse que durante el siglo operó casi invariablemente. La práctica se fue encargando de demostrar que muy contados elementos podían ejercer durante tan breve espacio de tiempo, pues la falta de individuos calificados y la escasa aceptación que entre los aptos encontraba el servicio influyeron para que corregidores y subdelegados se valiesen de quienes cumplían ajustadamente las comisiones, prorrogándoles el mandato por varios períodos consecutivos. Algunos antecedentes permiten afirmar que la generalidad de los tenientes se veía involuntariamente avocada a retener la judicatura. De que en muchas ocasiones las prorrogaciones de los mandatos se trasformaban en ejercicio por tiempo indefinido y no siempre en manos de los más capaces, no cabe duda, como tampoco de que como sistema ello contribuyó grandemente a desvirtuar los fines que habían informado la adopción de la institución. Un gobernador de la última década, luego de pasar revista a la administración de justicia de las áreas nortinas y reparar que en los campos la dispensasen tipos inhábiles, resumía así sus observaciones sobre el problema: "... hay sujetos unas veces ignorantísimos y otras dotados de improbidad, dureza y malicia [—que—] maltratan a las miserables gentes de la campaña con otra tanta seguridad cuanto es el favor, conexiones y relaciones que les adquirieron el nombramiento de tenientes en otro tiempo, y hoy diputados"<sup>36</sup>.

Al igual que los subalternos del corregidor, los diputados no quedaron obligados a prestar fianza al asumir funciones, pero sí a prestar el juramento de rigor; trámite que se cumplía ante el sub-

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> FV. 266, pieza 11.

<sup>35</sup> Auto de la Junta Superior, 14 junio 1786. CG. 708, pieza 8.

<sup>36</sup> Oficio de O'Higgins al subdelegado de Coquimbo. Coquimbo, 20 enero 1789. CG. 665, pieza 8.

delegado y en presencia de dos testigos<sup>37</sup>. Tal como antaño que el juramento se hacía en la sede del corregimiento, ahora se tomaba en la de la subdelegación. Materia del dicho juramento era la promesa de usar bien y fielmente la potestad con que se les investía, debiendo atenerse estrictamente a las órdenes e instrucciones que para el puntual desempeño de funciones emanaran del mandante. El proceso de asunción formal al cargo se consumaba con la entrega y/o recepción de la vara alta de justicia, no mediando ningún otro ceremonial o formalidad. Sin embargo, se detectan casos de subdelegados que enviaban a las intendencias las propuestas de nombramiento de jueces que ya estaban ejerciendo, para que se les expidiese el título en propiedad<sup>38</sup>, y se justificaban aduciendo que no podían mantener desguarnecido el servicio mientras iba la propuesta y llegaba el nombramiento.

Tanto el teniente del corregidor como el del subdelegado desplegaban su acción en un espacio relativamente reducido de terreno, que en la terminología de la época dio en denominarse "diputación". Una diputación era algo así como la última de las circunscripciones político-administrativas en que estaba subdividido el país. Su extensión variaba considerablemente de región en región (Chile central respecto al Norte Chico) y de partido en partido (Quillota respecto a Maule o Melipilla, por ejemplo). Las había de enormes proporciones (40 o más leguas cuadradas de superficie), como también más modestas, por ser aquellas que coincidían con el pequeño valle o el pago. No obstante, la tendencia general era que se correspondieran con el ámbito del curato o la doctrina de la subdivisión eclesiástica. En términos generales, podría decirse que los confines jurisdiccionales se presentaban recortados en función de los accidentes geográficos y/o de las proyecciones territoriales de la población que contenían, siendo escasas las diputaciones dotadas de deslindes artificiales o ideales. En otras palabras, un ámbito jurisdiccional tendía a estar en relación con la mayor accesibilidad de unos lugares que periódicamente debían rondarse y tenerse controlados, por cuanto el objetivo perseguido al crear circuitos apuntaba a que los jueces se mantuviesen en el más estrecho contacto con los lugareños. Antes que razones de índole fiscal o de crecimiento demográfico, el problema distancia fue el que se tuvo siempre en cuenta cuando hubo que restringir términos jurisdiccionales.

<sup>37</sup> Decreto de Del Pino para que se libre el título a Manuel José Pais, que entra a servir la diputación de Vichuquén y Ranguili, 14 enero 1801. CG. 406, pieza 16.

<sup>38</sup> El subdelegado de Melipilla a la Superintendencia, 8 enero 1810. CG. 813, pieza 23.

En lo que a régimen interior se refiere, es necesario recordar que a raíz de la entrada del sistema intendencial, que inauguró un reacomodo de la división administrativa del país, se proyectó fraccionar seis partidos para erigir tres nuevas subdelegaciones en la Intendencia de Santiago (Obispado del mismo nombre) —Illapel, Alhué y Curicó—, de las cuales a la postre se configurarían la primera y la última: Illapel en 1786, integrándola con terrenos segregados a las de Coquimbo y Quillota, y más tardíamente Curicó (1793), enlazando áreas desmembradas de los partidos de Colchagua y Maule. Esto, precisamente, era el primer paso dirigido a obviar la problemática cuestión de las distancias. Pero tales creaciones no serían las únicas, y por cierto que no se debió a imperativos geográficos exclusivamente el aumento del contingente de subdelegaciones y consecuentemente de diputaciones. Hubo asimismo razones sociales y económicas: imprimir agilidad a la administración de justicia, poner atajo a la vagancia y criminalidad, activar los mecanismos conducentes a avacindar en las villas la población dispersa de tal suerte que se perpetuasen las que languidecían por la resistencia del habitante a asentarse, promover obras públicas regionales, prospectar nuevos recursos del medio, intensificar las comunicaciones entre los territorios y los enlaces entre las autoridades y economías, endocolonizar espacios que permanecían sin roturar, crear nuevas villas, etc. En consecutivas órdenes el gobierno dispuso que los subdelegados, conjuntamente con los cabildos y en el menor tiempo posible, propusiesen virtuales subdivisiones de sus respectivas jurisdicciones, demarcando sus límites, señalando las distancias, los poblados que contendrían y sus vecindarios, practicando la mensura de los terrenos, confeccionando los mapas, planos topográficos y padrones distritales y simultáneamente aportando el mismo tipo de antecedentes respecto de las diputaciones<sup>39</sup>. Transcurrido un año y no habiendo la Superintendencia recibido el material, salvo el completo informe sobre el partido de Colchagua y las veintiséis diputaciones de que constaba<sup>40</sup>, en sendos decretos del 23 y 30 de agosto de 1787, insistió sobre el particular, fijando un plazo de dos meses para la recepción de los presupuestos que, además, debían acompañarse con los proyectos sobre obras públicas, tanto de aquellas que estuviesen inconclusas como las que no hubiesen podido realizarse

<sup>39</sup> *Vid.*, nota 25.

<sup>40</sup> Informe del subdelegado de Colchagua sobre el partido con la descripción de la villa de San Fernando, 6 agosto 1787. MS. 331, págs. 343-357. Mayores antecedentes sobre las diputaciones de Colchagua y padrones distritales en CG. 614, 696, 937, 938, 939 y 940.

a causa de la inopia de las rentas municipales<sup>41</sup>. No consta documentalmente que tan perentoriamente exigida información se haya obtenido en su totalidad y en el plazo prefinido, siendo fácil deducir que en algunos partidos su despacho tropezó, al igual que en un pasado<sup>42</sup>, con el inconveniente de encontrar y movilizar el personal con conocimientos adecuados para hacer las encuestas, las mensuras y dibujar los mapas y planos; aparte del tiempo que se necesitaba para recopilar y sintetizar los datos. Pese a ello, a ese segundo requerimiento gubernamental responde la documentación relativa al partido del Maule<sup>43</sup>; un escueto informe sobre la diputación de Colliguay, una de las diez que conformaban el partido de Melipilla<sup>44</sup>, y datos parciales sobre las diputaciones de la subdelegación de Rancagua<sup>45</sup>. Tiempo después, a instancias de O'Higgins, estando éste de paso por Coquimbo, durante la visita a la región nortina, el subdelegado de ese partido suscribió un informe en el cual rendía cuenta de las diputaciones existentes, sus principales características, nómina y anotaciones valorativas de sus jueces, etc.<sup>46</sup>, indicando que debían subdividirse varios circuitos por lo embarazoso que resultaba regirlos dado su excesivo distanciamiento de La Serena. En relación al resto de las diputaciones del país durante el período de intendencias, la documentación es escasa —por no decir que no se encuentra—; muchos datos se prestan a contradicción, siendo por lo demás posteriores a 1786 y anteriores a 1804. Ello dificulta enormemente la reconstrucción del cuadro departamental del último período colonial, sobre el cual precisamente disponemos de mayor caudal informativo en comparación con el precedente, en

<sup>41</sup> Orden circular de Alvarez de Acevedo al subdelegado de Aconcagua, 23 agosto 1787. MSFR, Tomo II, pág. 259. Aparte de reiterarse en dicha circular la entrega de las propuestas sobre nuevas diputaciones, se adjunta una pauta para que los subdelegados uniformen las noticias de cada distrito. Orden circular de Alvarez de Acevedo, fechada el 30 agosto 1787, por la cual se recuerda a los subdelegados que los informes sobre las diputaciones deben remitirlos con las debidas especificaciones. RA. 1866, pieza 8.

<sup>42</sup> Oficio del Regente-Visitador al Presidente, 29 julio 1778, y Orden circular a los corregidores del Reino, 22 septiembre 1778. AGI, Chile, 332. Ambas órdenes se dirigen a inquirir noticias territoriales, a fin de promover con los debidos conocimientos los asuntos relacionados con la Visita General que se inaugura por aquel entonces.

<sup>43</sup> El subdelegado de Maule al Gobierno, 22 enero 1788. CG. 1020, pieza 4. Propone la subdivisión de las diputaciones de Talca y Rauquén, fundamentando las causas.

<sup>44</sup> "Expediente formado de noticias territoriales del distrito de la diputación de Colliguay... Año 1787". FV. 242, pieza 11.

<sup>45</sup> El subdelegado de Rancagua a Alvarez de Acevedo, 17 febrero 1788. Incluye un padrón de las feligresías de las 9 diputaciones que hay. CG. 549, pieza 4.

<sup>46</sup> Informe del subdelegado de Coquimbo relativo al partido, 4 febrero 1789. MS. 331, págs. 358-374.

cuanto a la organización civil y eclesiástica. Otra dificultad estriba en que al desmembrarse algunos distritos a la mayoría de los partidos para organizar otras tantas subdelegaciones —cuyas apariciones justamente se sitúan entre los años 1786 y 1804—, no siempre se mantuvo a las diputaciones de las áreas desglosadas sus antiguos linderos<sup>47</sup>. Tampoco es posible echar manos de las indicaciones que suministra la división eclesiástica, la cual resulta útil en muchos casos para suplir la aridez de las fuentes, puesto que para fines del setecientos el elenco de diputaciones era considerablemente superior al de las parroquias, anexos y viceparroquias. A modo de ejemplo anotamos los que siguen: en la Intendencia de Concepción —margen septentrional del Maule a La Frontera—, a principios del diecinueve, había 116 diputaciones, repartidas desigualmente en siete subdelegaciones. De ellas, al partido de Rere con 8 curatos correspondían 17<sup>48</sup>. Respecto a la Intendencia de Santiago —despoblado de Atacama a la margen meridional del Maule—, desconocemos el total de jueces de los 13 partidos de que se componía; en cambio sabemos que el partido de Coquimbo con 7 curatos y 2 anexos tenía 24 diputaciones; Melipilla con un curato y dos anexos contaba con 11; Rancagua con 4 curatos y dos anexos, 9 diputaciones; Colchagua con 9 parroquias y 4 anexos, 26, y Maule con 5 parroquias y 2 anexos, 8<sup>49</sup>. Puede fácilmente advertirse que en aquel entonces los términos de las circunscripciones en cuestión ya no guardaban la correspondencia que antaño con las eclesiásticas, pese a los deseos de la Corte de que en lo posible se hiciesen coincidir y de que bajo el gobierno de O'Higgins se había comenzado a dar cumplimiento

<sup>47</sup> En la Intendencia de Santiago se erigen: Huasco (1787), Cuzcuz (1786), Petorca (1800), Los Andes (1804) y Curicó (1793); en la de Concepción: Isla de Maule (1794) e Isla de La Laja (1791).

<sup>48</sup> Oficio del Intendente subrogante de Concepción a la Superintendencia, 3 noviembre 1803. FV. 266, pieza 11 y RA. 500, pieza 3.

<sup>49</sup> Los datos sobre las diputaciones respectivamente en: el subdelegado de Coquimbo sobre el partido, 4 febrero 1789. MS. 331; el subdelegado de Melipilla a la Superintendencia, 17 noviembre 1787. FV. 242, pieza 11; el subdelegado de Rancagua a Alvarez de Acevedo, 17 febrero 1788. CG. 658, pieza 4 y CG. 549, pieza 4; el subdelegado de Colchagua a la Junta Superior, 6 agosto 1787. MS. 331; el subdelegado de Maule a Benavides, 28 noviembre 1788. CG. 1020, pieza 4, y Estado General de los curatos del partido de Maule, 1788. GM., vol. 46, f. 260. Lo tocante a curatos en: O'Higgins al Ministro Gardoqui, 17 marzo 1793, acompañando relación de los sínodos que perciben los curas y misioneros y demás gastos de doctrina, solicitados por R. O., 29 abril 1791. AGI, Chile, 419; GM., vols. 25 y 39; descripción de los curatos de Rere, Cauquenes, Chillán e Itata, 1772-1773. CG. 707, pieza 11; Curatos del Obispado de Santiago, 1800. MS. 329 y de Concepción, 1789-91 en MS. 331. Más antecedentes en CARVALLO y GOYENECHÉ, Vicente: *Descripción histórico-geográfica del Reino de Chile*. CHGh. x, Santiago, 1876; y BUENO, Cosme: *Descripción de las provincias de los obispados de Santiago y Concepción*. CHCh. x, Santiago, 1876.

a una Real cédula de 1º de junio de 1775, que disponía crear tenencias de curas cada cuatro leguas, dotándolas de sínodos, bien fuesen del clero regular o secular<sup>50</sup>.

Las disposiciones reglamentarias que encuadraron las actividades de los auxiliares del subdelegado fueron suscritas en 1788, en forma de instrucciones, siendo el completísimo informe rendido a la Junta Superior por el subdelegado de Colchagua el expediente que se tuvo en vista para acometer la configuración legal de las atribuciones y limitaciones que incumbían a los jueces. El Regente de la Real Audiencia y Presidente interino, Tomás Álvarez de Acevedo, fue el redactor de la "*Instrucción que han de observar los diputados que se nombraren en el distrito de la jurisdicción del partido de Colchagua para el gobierno y adelantamiento de sus respectivas diputaciones*"<sup>51</sup>. El texto del estatuto que modulaba el régimen de dichos ayudantes y en virtud del cual se perfeccionaba y daba moldes definitivos a la institución, se distribuye en 24 artículos, parte de los cuales reproducen preceptos anteriores y el resto son normas policiales consuetudinarias. Lo precede una exhortación de estilo sobre el comportamiento que deben observar los detentadores del oficio, recogiendo seguidamente disposiciones que guardan relación con la protección y defensa de la población; el bienestar colectivo; la vigilancia y seguridad pública; el fomento de las actividades agropecuarias, artesanales, mineras y comerciales; las facultades y atribuciones; las pautas de procedimiento en lo civil y criminal<sup>52</sup>, y los elementos adjutores en la misión de dispensar justicia. En el otoño de 1789, regresando el gobernador O'Higgins de la visita a los partidos del norte del país, ampliaba en unas "*Declaraciones*", según decreto del 6 de abril, el texto de los artículos 12, 16, 17, 18 y 19, y simultáneamente extendía y generalizaba la Instrucción en el territorio<sup>53</sup>, por cuanto hasta ese entonces sólo estaba en vigencia en la Intendencia de Santiago. Si se coteja este Reglamento de 1788 con el Reglamento de Policía del 14 de septiembre de 1818, que

<sup>50</sup> MS. 331, págs. 479-504.

<sup>51</sup> "Expediente sobre el señalamiento de territorios para el establecimiento de diputaciones en el partido de Colchagua con noticias y estados topográficos y de población de aquel distrito, 1788". CG. 939, pieza 7. Copias de la "Instrucción. . .", en RA. 500, pieza 3 y FV. 843, pieza 31.

<sup>52</sup> Con respecto a las normas de procedimiento en lo criminal, confróntese esta Instrucción con la "Instrucción circular que forma el Sr. Dn. José Perfecto de Salas, fiscal de esta Real Audiencia de Santiago de Chile. Regla en la sustanciación de causas criminales, 25 agosto 1757", que reproduce Ricardo Donoso en *Un letrado* (n. 4), I, págs. 74-76.

<sup>53</sup> Oficio de O'HIGGINS al subdelegado de Coquimbo, 6 abril 1789. RA. 500, pieza 3, y CS. vol. 30. *Vid.*, asimismo Oficio de O'Higgins al Intendente de Concepción, 6 abril 1789. FV. 843, pieza 31, y RA. 500, pieza 3.



redactó Francisco de Borja Fontecilla, Intendente de Policía y Superintendente de Seguridad Pública, es fácil advertir que este último no tiene nada de original, pues salvo levisimas variaciones en la redacción, es idéntico en espíritu y cuerpo a aquél<sup>53a</sup>.

En virtud de la investidura de autoridad portadora de vara alta de justicia, aunque en función delegada y jurisdicción restringida, incumbía a los jueces diputados una serie de atribuciones, estando entabados por varias cortapisas para los efectos de precaver cualquier extralimitación de su parte y simultáneamente obtener la máxima eficiencia del servicio que granjeaban. Cabe prevenir que no todas las actuaciones que desplegaron estaban consignadas en el título o nombramiento y en las Instrucciones proveídas para la consecución de sus tareas. Tanto los corregidores como los subdelegados acostumbraron descargar en ellos algunos cometidos suplementarios<sup>54</sup>. En la medida que en ellos se depositó la confianza en que velarían por el orden civil de las diputaciones, en la misma proporción se les encareció que ejercieran de la manera más ajustada el ministerio y actuasen con suma moderación. Al estilo de la época se los exhortó a llevar un comportamiento honorable, imparcial y desinteresado, tendiente a soslayar los perjuicios que podrían sobrevenir de su contracción como jueces (art. 1º). Todo exceso en tal sentido sería tenido por lesivo a la imagen de la justicia y opuesto a los intereses de la causa pública y del Estado y, por ende, acreedor de severa sanción. De ahí que se recomendara a los subdelegados que sus preferencias recayesen en individuos escrupulosos y enérgicos que se consagrasen con tesón al reparo de las injusticias y a la corrección de lo que públicamente fuere reprobable, asegurándose de que la colectividad les respetase y de buen grado se sometiese a las prescripciones legales en vigor (art. 2º). Se instó a los jueces a guardar recíproca correspondencia y a mantener la debida subordinación al superior (art. 24)<sup>55</sup>. En consecuencia, sus

<sup>53a</sup>. El Reglamento de 1818 del Senado Consulto está reproducido en el trabajo de Manuel Escala Escobar, titulado: *La policía en el gobierno de O'Higgins*. Rev. Ch. de Hist. y Geo. N° 146. Santiago, 1978, págs. 260-262.

<sup>54</sup> Declaración 1ª de las formuladas por O'Higgins a la citada Instrucción y Oficio de O'Higgins al subdelegado de Coquimbo, 6 abril 1789. RA. 500, pieza 3.

<sup>55</sup> El diputado del pago de Renca solicita a la Audiencia en 1791, no estar sujeto a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios del Cabildo de Santiago, debido a desavenencias con ellos. La vista fiscal recomienda que los alcaldes dispensen un trato más decoroso a los diputados, para que ejerzan con agrado su oficio y evitar que se vitupere la justicia que administran y que cuando los conminen a presentarse lo hagan mediante esquila "para que los querellosos no perciban que se los atropella, porque entonces será despreciada también la causa pública". Dictamen del fiscal Pérez de Uriondo, 12 marzo 1792. CC. 682, pieza 6.

atribuciones fueron las siguientes: en su calidad de auxiliares del subdelegado y por ende de brazos del Estado, supervigilarían la construcción de las obras públicas de su circunscripción, haciendo que los pobladores prestasen la oportuna colaboración al serles requerida. Velarían por que los caminos que discurrían por la comarca se reparasen debidamente, dejándolos transitables durante todo el año, aparte de mantenerlos despejados de elementos foráneos. Fomentarían entre las comunidades campesinas las actividades agropecuarias, mineras, comerciales e industriales, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes encaminadas a tales propósitos (art. 22). Se ocuparían asimismo de adelantar la forestación en sus distritos<sup>56</sup>. Y en correspondencia con estos planes de prosperidad pública, convencerían a la población de lo conveniente que era para sus propios intereses y para mantener la armonía social, disipar los odios y las discordias y de que antes que vivir de la holganza y las diversiones debían darse a las faenas del agro, del cual dependía su subsistencia y la de la comunidad (art. 3º). Perseguirían en su demarcación y hasta la jurisdicción ajena a todo tipo de malhechores (art. 14), comunicando a los justicias regionales el lugar en que presumiblemente se hubiese refugiado un delincuente, para que les cooperasen en acosarlo, reducirlo y conducirlo hasta el recinto que conviniere a su recaudo. En caso de apremio, de ser requerida por el juez, la población prestaría ayuda en la captura de criminales, so pena de sanción por desacato y por los perjuicios que pudiesen resultar (art. 5º). Para secundarse en estas tareas destacarían *ayudantes celadores* con anuencia del subdelegado, los cuales los auxiliarían en situaciones de alteración del orden, indagatorias, encargatorias de reo, notificaciones, requisitorias, embargo de bienes reclamados, prestación de fe, etc. (art. 13). Preferirían sujetos ágiles, de crédito personal y de irreprochable conducta, señalándolos para cortas distancias<sup>57</sup>. La preservación del orden y la misión de celar la moralidad pública demandaban del juez la erradicación de todos los elementos perniciosos y de mal vivir que reconocieran en sus recintos —beodos, vagabundos, blasfemos, contumeliosos, pendencieros, tahúres, hechiceros, así como también uniones ilícitas, amancebamientos y prostitución—, pudiendo proceder preventivamente en su contra, remitiéndolos al principal, conjuntamente con las sumarias meramente informativas que les formasen, a fin de que se siguiesen sus causas por el cauce legal. Por lo mismo, verían modo

<sup>56</sup> Informe de Miguel Riveros Aguirre relativo a La Serena, 22 febrero 1790. MS. 331, pág. 375.

<sup>57</sup> *Ibidem*, nota 54.

de acabar con la impunidad de que gozaban escudados en la falta de comunicación entre los distritos y los justicias, porque de tolerarse tales desafueros “serían ilusorios los resultados que se esperaban obtener de las medidas sobre el arreglo y adelanto de las diputaciones” (art. 4º). Con particular dedicación vigilarían que las aglomeraciones de gente que atochaban los partidos con ocasión de los festejos tradicionales de los santos patronos de las villas, no degenerasen en francachelas, “juegos de tapadas”, mezcla de sexos y demás actos atentatorios contra la moral y las buenas costumbres, como solía acontecer<sup>58</sup>. En pro de los objetivos de protección y

<sup>58</sup> Son abundantes los testimonios sobre las conmociones populares que se producen con tales concurrencias. A pesar de ser intermitentemente reeditadas las órdenes sobre que no se otorguen licencias para carreras de caballos y construcción de canchas de bolos y ramadas, son las propias autoridades regionales quienes las vulneran por modo de obtener recursos que incrementen el presupuesto de los “propios” de las villas con que se costean las obras públicas y algunos gastos de la administración municipal. Cosa similar ocurre con las precauciones adoptadas por los justicias comarcales para contener la plebe —vigilancia permanente de la tropa veterana o la milicia, diputados y otros empleados destacados a propósito, veda de venta de bebidas alcohólicas, apuestas limitadas a los veinte pesos, multas pecuniarias a los contraventores, etc.—: “La gente es libertosa y poco timorata...” “El orgullo y la insolencia de la plebe es incontenible en sus desórdenes, pues rara vez deja de haber una o dos muertes, y sin respetar a dicho juez, muchos se desnudan, roban y cometen otros escándalos”. El subdelegado de Quillota a O’Higgins, 2 septiembre 1794. CG. 993, pieza 1. El subdelegado de Rancagua a O’Higgins, 26 julio 1789. CG. 546, pieza 6, respectivamente. Son germen de permanente malestar y desasosiego las mentadas canchas de bolos, “aposentadoras y madrigueras de toda clase de gentes, de ociosos, vagabundos, ladrones, esclavos, y lo que es más, hijos de familia; resultando de tan vil concurso la embriaguez, el juego prohibido, la pendencia, heridas, robos y aún muertes, y por otra parte varios matrimonios desunidos, porque muchos maridos pierden cuanto tienen y se olvidan de sus mujeres, y otros daños...” Un juez de campo clama para que se prohíba construir canchas: “Estoy lleno de quejas de las lástimas de mujeres por el marido y de mandas por el hijo, que no es posible a mis cortas facultades impedir tanto escándalo y notorio pecado en virtud de la subasta y el apoyo que prestan los cancheros”. Por su parte, los curas mueven sus instancias para desterrar de las doctrinas todo antro de vicio, “porque los pobres que apenas tienen con que mantener sus familias, lo pierden, que juegan [—a los bolos—] sus cosechas... y se quitan los cortos vestuarios; y los ociosos pierden horas sin atender las obligaciones...” “El subdelegado de Rancagua a Del Pino, 2 abril 1799, y sendas representaciones del juez y el cura de Peumo al subdelegado de Rancagua, febrero de 1799. CG. 683, pieza 6. Respecto a las ramadas o recintos pajizos en que pasa la noche durante algunos días el gentío que afluye a las villas y donde los desmanes suelen subir de tono, se amenaza con fulminar la excomunión a quienes osen traspasar sus umbrales. El subdelegado de Rancagua a Muñoz de Guzmán, 21 octubre 1805. CG. 813, pieza 28. Y los “juegos de envite”, severamente interdictos de girar especialmente de noche y en recintos privados, porque acostumbran demorar allí los tahúres y rifarse las prendas personales, son igualmente concitados a despecho de cualesquier proscripción. El subdelegado de Curicó a la Audiencia, 4 junio 1801. CG. 813, pieza 11. Véase también: Petición del Cabildo y Junta Municipal de La Serena a O’Higgins, 2 septiembre 1794; Oficio del Cabildo y subdelegado de Aconcagua a Avilés, 16 agosto 1797, y Bando del subdelegado de Curico, 4 julio 1801. CG. 982, pieza 14; 993, pieza 1; 814, pieza 7 y 813, pieza 11, respectivamente. También: *Bando de buen go-*

defensa de la comarca puesta bajo su férula, quedaban obligados a realizar visitas de rutina, reconociendo que en sus ámbitos se cumplieren las leyes y los mandamientos del subdelegado; operación que no aparejaría obtener de la población inspeccionada premios ni provechos de índole alguna. A petición de la Superintendencia, de la Audiencia, de los jueces de tierras y demás autoridades que lo solicitasen, rendirían informe sobre los problemas que detectaran en sus parajes. Cooperarían con el subdelegado y los párrocos en el empadronamiento de la feligresía y con los jueces de tierras en las mensuras; también en la confección de censos de tributarios, mapas, descripciones topográficas, etc.<sup>59</sup>.

La jurisdicción criminal delegada con que se dotó a los diputados propendió a obtener de ellos la información sumaria de carácter extrajudicial, bien de oficio por denuncia o querrela verbal, bien a pedimento de parte, a objeto de esclarecer las infracciones consumadas o los daños perpetrados, para que la autoridad competente dispusiese oportunamente de los imprescindibles elementos de juicio al emitir el veredicto. La Instrucción de 1788 detalló los distintos pasos a seguir en estas diligencias indagatorias que habrían de culminar con la presentación del reo y su instructiva ante la autoridad (arts. 5º, 6º, 8º, 9º y 10). Se daría principio al auto cabeza del proceso con los datos del lugar, día, mes y año de acaecido el hecho. A continuación se incluiría un relato breve de la denuncia o de la querrela; secundariamente, las más importantes declaraciones testimoniales de quienes ofreciesen dar razón puntual de la materia del proceso. El agente recibiría las aseveraciones de los testigos juramentados en forma independiente y al tenor del auto y delante de testigos, prefiriendo a testigos oculares antes que no presenciales, para evitar que el rumor sirviese de evidencia. Si el hecho denunciado era de bofetadas, rencillas, injurias, violación, hurto, forado, incendio, homicidio, etc., y las partes apelaban, existiendo testigos que pudiesen prestar declaración, el diputado examinaría a uno por uno, encabezando las declaraciones con los datos de rigor (art. 10). Antes de cerrarlas, las leería en voz alta para que los declarantes las oyesen y respondiesen si estaban conformes. Cuando los testigos manifestaran deseos de agregar o quitar algo, les advertiría que

*bierno de Del Pino, 1799*, en "Revista Chilena de Hist. y Geo". Tomo xc, Nº 98. Santiago, 1941, págs. 60-78.

<sup>59</sup> La participación de los jueces de campo en esos trabajos está acreditada por apreciable parte del caudal documental relativo a los partidos que se confecciona desde 1786, hoy diseminado en distintos fondos de nuestro Archivo Nacional.

aún estaban bajo juramento. Por último, haría firmar las deposiciones, siempre y cuando los testigos pudiesen estampar la firma, porque de lo contrario bastaría con las del juez y de dos testigos, trámite para el cual seleccionaría personas honestas y continentales. Para efectos de formalizar y extender las dichas fe de los deponentes, según fuese el caso, el juez se acompañaría de sendos testigos, pasando luego a examinar el forado, siniestro, herido u occiso. Como en estas últimas situaciones se requería que el teniente hiciese la investigación en el escenario de los hechos, practicaría un reconocimiento prolijo e indagaría acerca del tipo de instrumento presumiblemente utilizado, asentando todo lo verificado y suscribiendo la fe con los mismos testigos. Una vez concluido el auto, lo firmaría en presencia de testigos (art. 8º). En la prosecución de todos estos trámites y preferentemente en el rastreo de delincuentes, reducción de reos y su ulterior traslado, se auxiliaría con los mismos lugares, los cuales no podrían excusarse de cooperar, so pena de sanción por desacato. En situaciones extremas, solicitaría el concurso de los justicias más próximos al sitio de los sucesos (art. 7º).

Tratándose de querrela presentada por escrito por legítimo querellante, asentaría en ella el día, mes y año de su presentación y admitiría la información que el litigante deseara rendir, siempre que fuese de hechos de los cuales pudiese declarar, por modo de que constase el cuerpo del delito (art. 5º). Cabía, pues, al juez recibir las declaraciones de quienes ofreciesen proporcionar razón puntual sobre la materia y examinar cada testigo por separado al tenor del escrito o querrela, tomándoles previamente juramento (art. 9º). Las respectivas declaraciones las encabezaría con las con sabidas datas. Proveído el auto y resultando persona inculpada, aunque fuese a causa de las declaraciones de testigos lo menos idóneos, dispondría mandamiento de prisión y lo ejecutaría. Y de proceder el secuestro de bienes o la pena pecuniaria, ordenaría trabar embargo sin citación del reo, actuando asimismo su propio mandamiento. El reo, conjuntamente con las diligencias actuadas, pasaría a disposición del subdelegado para que sentenciase la causa, notificando anticipadamente al querellante para que prosiguiese ante éste la querrela (art. 10). Ya sea que los jueces procediesen de oficio ante denuncia o que lo hiciesen a petición de parte, los bienes embargados los depositarían en manos de personas abonadas, exigiendo de ellas comprobante en forma (art. 11). Los aspectos prácticos de la jurisdicción criminal los hemos dejado deliberadamente para el final del trabajo, donde intentaremos examinarlos en relación con el trasfondo social en que ocurren.

La jurisdicción delegada de los diputados no se contraía exclusivamente a las materias criminales aludidas, sino que también era extensiva a las civiles, pudiendo avocarse y resolver breve y sumariamente, mediante juicio oral, las controversias por cuantías no superiores a los veinte pesos. En las que excediesen de esa suma, practicarían diligencias preliminares, remitiendo oportunamente lo actuado al subdelegado, a fin de que la autoridad competente ventilase el juicio hasta sentencia, a menos que los demandantes solicitasen que el juez oyese y conociese de sus desacuerdos, los cuales, por lo demás, no podría admitir por escrito. Y dando por descontado que la cuantía de los asuntos cuestionados no era de subida importancia, no concedería recurso ni apelación a los demandantes (arts. 15, 16 y 17). Las antedichas limitaciones de la jurisdicción civil no procedían en aquellas situaciones en que los diputados actuaban mandamientos dados por superior comisión. Los subdelegados eran llamados a encomendarles los que conviniesen a los intereses de los particulares<sup>60</sup>.

En 1786, en razón de los ajustes a que hemos hecho referencia páginas atrás, se transfirió automáticamente a los jueces la función que los tenientes de los corregidores tradicionalmente habían ejercido, esto es, el ministerio de la fe pública; transferencia que obedeció a distintas causas. Como la gran masa de los habitantes continuaba concentrada en el campo —aun cuando el Reino contaba ya con un mayor número de villas y poblados que en épocas precedentes—, haciéndose trabajoso atenderlos con comodidad, y persistiendo los inconvenientes por las todavía escasas comunicaciones, si se hubiese suprimido el servicio que prestaban los tenientes en la protocolización de actos y contratos, el campesino se habría visto en la obligación de pasar penurias, entrar en crecidos desembolsos y desplazarse desde grandes distancias hasta las villas para conseguir los instrumentos que precisaba, puesto que era en ellas donde de preferencia tenían su sede las escribanías públicas, cuyo radio de acción estaba recortado a las doce leguas del contorno urbano. Por ello es que en definitiva se facultó a los jueces para extender, otorgar y autorizar tal documentación. Sin embargo, se insistió sobremanera en que sería requisito ineludible en la protocolización de escrituras que se cumpliese con los requisitos y solemnidades prescritos por derecho, para así evitar el vulgarismo en las formas, los recursos de nulidad y los pleitos que pudiesen suscitarse sobre aquellos documentos que no llevasen debidamente estampadas las

<sup>60</sup> Declaración 2ª de O'Higgins, RA. 500, pieza 3.

cláusulas de estilo (arts. 18, 19, 20 y 21). Anteriormente, los corregidores instruían a sus subalternos sobre el protocolo vigente apenas éstos entraban a desempeñarse. Ahora, los subdelegados fueron llamados a proporcionar a sus auxiliares, para mayor seguridad, unas instrucciones pormenorizadas que contuviesen el encabezamiento y pie de los instrumentos, las cláusulas generales y particulares y demás advertencias “que requería un asunto de tanta gravedad en que se interesa el bien público y las ánimas de los finados” (art. 18). Los testamentos y codicilos debían admitirse cerrados, pudiendo el juez, delante de testigos, proceder a su apertura. También fue resorte suyo el otorgamiento de cartas dotales, escrituras de compraventa, poderes generales y particulares para testar, litigar y negociar y demás formas de derecho privado. Requisito imprescindible para el otorgamiento de contratos de compraventa era la presentación de la boleta que acreditaba el pago del impuesto de la alcabala por parte del interesado, debiendo el juez insertarla en el mismo contrato. Para los efectos de asegurar la mayor fe y validez de todos los instrumentos, los diputados se ceñirían estrictamente a las indicaciones que se les proporcionasen sobre el procedimiento de ordenarlos y extenderlos (art. 20). En las oportunidades en que tuviesen duda o dificultades para labrarlos, pese a atenerse a los antedichos modelos o cartillas que se les pasasen, deberían consultarlas con su superior y de consuno actuar. Si la dificultad persistía, solicitarían el pronunciamiento de la Intendencia provincial y en defecto de la Superintendencia, haciendo las representaciones pertinentes (art. 21). Recayó sobre ellos la obligación de llevar un registro en que anotar por orden cronológico los instrumentos que confeccionasen, remitiéndolo al escribano de la villa cabecera en año vencido para que los asentase en sus libros y emitiese el correspondiente comprobante de su entrega. Desde el año 1789 comenzó a exigirse a los diputados unos protocolos encuadernados en los cuales debían extender los actos y contratos que legalizasen, cuyos originales no se entregarían a las partes, sino las copias y solamente si se las solicitaban, debiendo advertirles que si eran para presentarlas ante un tribunal o juzgado fuera del partido, tendrían que ocurrir ante escribano o en su defecto ante un justicia ordinario para que comprobase y autentificase la fe y firma del actuario, porque de lo contrario serían consideradas ilegales<sup>61</sup>. Se adoptaron estas precauciones para evitar los fraudes, adulteración y falsificación de instrumentos públicos, que de ordinario se detectaban en el medio

<sup>61</sup> Declaración 3ª de O'Higgins, RA. 500, pieza 3.

rural. Ya estando O'Higgins al frente de la Intendencia de Concepción había dispuesto circular bando por los partidos, notificando a los subdelegados sobre la prohibición que regía de que escribanos, jueces-escribanos, párrocos e incluso confesores autorizasen y registrasen cesiones y donaciones de bienes sin licencia expresa del intendente; interdicción que no obstante ser materia de diversas leyes, entre ellas del art. 129 del código de Intendencias, era letra muerta. Parece ser que eran innumerables los casos de personas que por evitarse el pago de los derechos de alcabala de instrumentos públicos donaban o traspasaban sus bienes a hijos o a parientes del brazo eclesiástico. En rigor, el bando conminó a todas las autoridades a cautelar los intereses públicos, vedando a notarios, jueces y párrocos, so pena de cuatro años de suspensión del oficio, extender ni registrar escrituras de cesión, traspaso o donación, aunque fuesen a título de venta, a menos que estuviesen formalmente autorizadas por la Intendencia<sup>62</sup>.

Las actuaciones de los jueces de campo en el dominio de los actos y contratos con efectos jurídicos fueron constantemente resistidas por los auténticos escribanos, antes que nada porque los privaban de los derechos que llevaban por las protocolizaciones; amén de que muchos jueces evidenciaban una total falta de luces y de pericia en la materia. Años ha, en 1763, se había reunido el Real Acuerdo para examinar sendos recursos interpuestos por los escribanos públicos y de minas de San Fernando y San Francisco de la Selva, los cuales aducían verse notablemente perjudicados por "las comisiones que los corregidores entregaban a sus tenientes en las actuaciones y diligencias judiciales", y denunciaban los vicios que por negligencia e ignorancia se comprobaban en la documentación autorizada por "estos jueces que hacen de escribanos, ejecutándolo como si en realidad fueren escribanos"<sup>63</sup>. La Audiencia se limitó a

<sup>62</sup> Bando de O'Higgins, Concepción, 1 junio 1787. FV. 843, pieza 18. En un informe suscrito por el asesor Rozas sobre su visita a los partidos de la Intendencia de Concepción, se lee que los jueces diputados sólo pueden otorgar testamentos, no así poderes ni escrituras, lo cual significa que durante un tiempo les estuvo prohibido labrar dicha documentación. En 1803 son nuevamente facultados para ejecutarla, según se desprende del contenido del título de juez diputado que reproducimos en el Anexo y del informe del Intendente Alava, fechado en 1804, que impugna la medida. El asesor Rozas a O'Higgins, 21 abril 1789. RA. 1959, pieza 1, y el Intendente de Concepción a Muñoz de Guzmán. FJIVE., vol. 3, pieza 37.

<sup>63</sup> RA. 2883, pieza 9. Que el ministerio de la fe pública se presta a abusos lo evidencia el hecho de que algunos alcaldes ordinarios se abrogan la facultad de extender escrituras "y como no hay escribanos las guardan en sus casas propias; y así el subdelegado cuando cesan en su alcaldía debe andar en las casas buscando los papeles". El subdelegado de Cuzcuz al Pte. Muñoz de Guzmán, 25 agosto 1804. CG. 711, pieza 16.



proveer que se despacharan a Copiapó y a Colchagua sendas copias de un Auto acordado anterior —fechado el 6 de septiembre de 1757—, el cual disponía que cualquier diligencia judicial o instrumento público que se suscitase en el área de las doce leguas correspondía actuarlo a los escribanos públicos y los que se necesitasen fuera de ese radio sería facultativo del respectivo corregidor cometerlo a sus subalternos o a la persona que conceptuase a propósito; los extrajudiciales eran reservados a las partes. Así se evitaría al público el gasto que implicaba acudir ante los escribanos de número de las villas. Sin embargo, los tenientes quedaron obligados a entregar a los notarios todas las escrituras que ante ellos se labrasen, para su archivo<sup>64</sup>. Pese a las precauciones que de tiempo en tiempo se adoptaron, los desaguisados que cometían algunos jueces totalmente crasos en estos menesteres dieron pie a reclamaciones. Y se registran también quejas en contra de los curas y vicarios que solían incluso autorizar testamentos dentro de los límites urbanos<sup>65</sup>.

En 1803, el escribano de la villa de Dulce Nombre de Jesús de Quirihue parece ser el primero en solicitar de la Audiencia, por intermedio de apoderado, la revocación de las facultades que en materia de fe pública ostentaban los diputados, argumentando que de ellas se seguían gravísimos perjuicios. La vista fiscal recomendó no dar crédito en toda su extensión a la queja hasta no saberse cómo operaban los auxiliares del partido de Itata, a cuya jurisdicción correspondía la mencionada villa, y cuántos eran, debiendo en todo caso abrirse expediente y esperar informe de la intendencia<sup>66</sup>. El asesor de Concepción, Dr. Rozas, que por entonces subrogaba al intendente sureño, tratando de cortar toda índole de disputas, no recató su oposición en el asunto en una respuesta en que se extendía sobre las poderosas razones que hubo mucho tiempo después de establecidas las intendencias para agregar una diputación a las 15 del partido en cuestión, a sabiendas de que se contradecían las ór-

<sup>64</sup> RA. 2683, pieza 9.

<sup>65</sup> Representación del escribano público de la villa de Quillota a la Audiencia, 7 diciembre 1762, quejándose de los curas y vicarios que con grave perjuicio del oficio autorizan testamentos en la jurisdicción de dicha villa. RA. 491, pieza 8.

<sup>66</sup> Poder otorgado a Antonio Lois, 18 julio 1803, y Vista fiscal, 11 agosto 1803. RA. 500, pieza 3. Sabemos que en la villa de marras, sin cabildo ni alcaldes y cuyos vecinos eran ocho "de mediana comodidad y el resto gentes pobres de infeliz rancho...", había diecisiete jueces diputados distribuidos a distancia de 2, 3 y hasta 4 leguas de ella, y que el año anterior (1802), se otorgan 32 instrumentos públicos, Certificación del teniente de milicias, síndico procurador y subdelegado subrogante del partido de Itata, 17 julio 1803. Esta certificación está erróneamente incluida al final de la pieza 7 de RA. 500, debiendo estar en la 3ª del mismo.

denes que prohibían erigirlas sin venia superior: “En esta Provincia [—escribe—], no hay grandes ciudades y villas populosas; de las 120.000 almas que la pueblan unas 14.000 viven en poblados, el resto repartidas en el campo cultivando sus tierras, de que por lo general son propietarios. Porque aquí están las propiedades bien distribuidas y divididas y sólo hay dos o tres grandes haciendas. Estas circunstancias y la multitud de forajidos que abundan en la Provincia, los muchos ladrones y salteadores que la infestan y las muertes que con frecuencia se cometen, han obligado a nombrar jueces diputados para cortas distancias y lugares, que eran necesarios para la seguridad en los campos y caminos, mantener el orden y la paz . . . , y aún así la mayor parte de los delitos que se cometen quedan impunes . . .”<sup>67</sup>. Era categórico en expresar que no había punto de comparación entre el oficio de notario, de los vendibles y renunciables y, por lo tanto, de ejercicio lucrativo, con el de juez-escribano que no percibía honorarios y servía cumpliendo con un deber cívico. Acto seguido, en frases poco comedidas e invocando el uso y la costumbre, espetaba a la Audiencia que allá ella con lo que decidiera: “. . . si el bien público exige que para dar de ganar a éstos [—escribanos—], se obligue al público de los partidos a tener que acudir desde grandes distancias a protocolizar sus documentos o instrumentos a las villas cabeceras, si bien pueden hacerlo ante estos jueces celadores que los autorizan en los parajes a falta de escribanos”<sup>68</sup>. Ignoramos la resolución recaída al respecto, pero como quiera que fuere los jueces-escribanos por muchísimos años continuaron fungiendo como ministros de la fe pública en los campos, debido a la escasez de notarios, a despecho de ellos y, según parece, hasta bien avanzado el siglo XIX.

Con el propósito de atajar los excesos de jurisdicción, impedir la venalidad a que pudieran inclinarse o la impunidad en que pudiesen incurrir dada la lejanía respecto del superior, afectaron a nuestros diputados, por punto general, las limitaciones siguientes: No llevarían derechos ningunos por sus actuaciones de depositarios de la fe pública; no admitirían dádivas ni cohechos al actuar de jueces arbitradores, ni recibirían ningún tipo de obvenciones. Prohibición terminante de conceder licencia para la celebración de fiestas populares, religiosas o profanas, dentro de los términos del distrito, ni construcción de canchas de juegos ni ramadas, salvo que el

<sup>67</sup> FV. 266, pieza 11.

<sup>68</sup> Vid., nota 67.

subdelegado lo autorizase <sup>69</sup>. Se cuidarían de tolerar juegos prohibidos, públicos y privados y de fomentarlos en sus moradas <sup>70</sup>. Les fue vedado establecer “celadores” para ayudarse sin tener la venia del principal, y de elegirlos de entre sus parientes o allegados. No se dispensarían del cargo, ni ausentarían de la comarca dejando sustitutos sin orden expresa del mandante. Absoluta interdicción de tratos y contratos. Prohibición terminante de conceder mercedes de minas, título y posesión de ellas o admisión de denuncios de las despobladas, excepto hallazgos hechos a mayor distancia del radio de las diez leguas a que alcanzaba la jurisdicción de los diputados del Cuerpo de la Minería y siempre y cuando los interesados se comprometieran a ocurrir ante éstos a manifestar las vetas o a solicitar estacar (art. 23). Cumplida esta condición, podrían recibir el pedimento, anotar en el margen la hora, día, mes y año de su presentación, firmándolo con dos testigos y al devolverlo a las partes advertirles que regía un plazo de diez días, expresamente prefinidos por ley, para que ratificasen el pedimento y la merced, de acuerdo con la Declaración 30 de las formuladas por la Superintendencia de Minas del Reino a las Nuevas Ordenanzas de Minería de Nueva España. Y evitarían promover competencias entre sí o con el subdelegado, pretendiendo abrogarse mayor potestad que la declarada en el título y en la Instrucción, que por modo alguno podrían ampliar ni interpretar (art. 24).

Finalmente tenemos que del juicio de responsabilidad en las gestiones de la comunidad que alcanzaba a todos los funcionarios coloniales, no se sustraían los tenientes. Si a conocimiento del superior se elevaban denuncias sentadas por escrito de las partes agraviadas, correspondía al mandante acogerlas y ventilarlas. Tratándose de quejas por irregularidades cometidas por el juez, de no poder practicar por sí mismo la indagatoria, el principal encomendaba a otro de sus auxiliares la pesquisa sobre su veracidad, siendo esta comisión exclusivamente informativa <sup>71</sup>. Una vez comprobada la autenticidad y consistencia de los cargos imputados y existiendo mérito para adoptar medidas preventivas, tanto corregidores como sub-

<sup>69</sup> Del Pino al subdelegado de Rancagua, 26 febrero 1799, y Vista fiscal, 18 mayo 1799. CG. 683, pieza 6. Bando de buen gobierno del subdelegado subrogante de Coquimbo, 19 mayo 1790. CG. 982, pieza 14. El subdelegado y el Cabildo de Aconcagua a O'Higgins, 1 abril 1792. CG 813, pieza 46.

<sup>70</sup> El subdelegado de Colchagua al Gobernador Muñoz de Guzmán, 25 noviembre 1805. Juicio criminal instruido al diputado de Los Parrones y Cadenas. FV. 219, pieza 14. Véase también, proceso seguido al diputado de Peumo en 1803, nota 76.

<sup>71</sup> Comisión dada al teniente de la doctrina de Rapel (partido de Rancagua), para que levante sumaria sobre el homicidio del diputado de la misma, 1799. RA. 768, pieza 1.

delegados suspendían al subalterno, designando interino mientras se ventilaba el proceso. El teniente no podía ausentarse del distrito durante el desarrollo del juicio. Se le instruía auto cabeza de proceso, recogiendo la información que prestaban los testigos, según interrogatorio tradicionalmente estilado<sup>72</sup>. Evacuadas las diligencias, se informaba a la Audiencia, donde se determinaba en definitiva. Por aquello de que los corregidores al término del mandato debían responder por la conducta de sus auxiliares en el juicio de residencia que se les seguía, parece ser que se cuidaban de reponer en funciones a los lugartenientes que eran públicamente tachados. Nos asiste la impresión de que calificados los delitos o esclarecidos los abusos que el clamor público revelaba, algunos corregidores exoneraban a sus ayudantes de funciones sin formarles la sumaria<sup>73</sup>. Un informante advierte que "todos los que se hallaban con títulos de los abolidos corregidores servían cada uno su empleo con algún empeño por darle gusto a su inmediato jefe y que no le reprendiera por cartas o mandándolo llamar con reconvenciones de que si no cumplía con su obligación entregaría el mando a otro, como que es punto de residencia"<sup>74</sup>. Luego del cambio de régimen se preceptuó que no se podría remover del cargo a los jueces sin previamente sumariarlos; cuestión sobre la cual el mismo año 1786 algunos justicias y ediles, no sin cierta preocupación, mostraban sus reservas, señalando que por el hecho de recibir de la Intendencia el nombra-

<sup>72</sup> Autos contra el teniente del valle de La Canela (Coquimbo) por abusos de jurisdicción, 1746. RA. 2314, pieza 4. Juicio contra el teniente de los pagos de Combarbalá y Pama (Coquimbo) por mantener arbitrariamente en prisión a un minero vecino de Cuyo que vive ilícitamente en Chile, 1747. RA. 1313, pieza 1. Juicio contra el juez del valle de Santa Rosa (Aconcagua) por abusos, 1750. CG. 56, pieza 8. Contra el juez de campo de la doctrina de Malloa (Colchagua) por provocaciones, 1760. RA. 1436, pieza 5. Sumaria al juez del asiento de Baldivia (Rancagua) por ineptitud, 1764. RA. 2759, pieza 2. Juicio criminal contra el diputado del asiento de Baldivia, 1766. RA. 3156, pieza 18. Sumaria al teniente de Guanilla (Coquimbo) por abusos, 1774. RA. 1189, pieza 2. Sumaria al teniente de la doctrina de Chanco (Cauquenes) por aprehender a un abigeo, 1778. RA. 2598, pieza 8. Sumaria contra el teniente de Peumo (Rancagua) por injurias y aprehensión arbitraria de un abigeo, 1782. RA. 289 y 443, completos.

<sup>73</sup> Ilustrativo al respecto, en la década del ochenta, es el caso del teniente de los valles de Las Lagunillas, Maitenes, Rosario y Vallehermoso, en la jurisdicción de Melipilla. Las reiteradas quejas que promueven en su contra los pobladores de esos pagos y el caso omiso que hace de las reconvenciones del corregidor, dan mérito para que éste, después de haberlo suspendido, repuesto y vuelto a suspender, opte finalmente por deponerlo. Ni corto ni perezoso el diputado recurre a la Audiencia, la cual ordena que el principal dé cuenta de los motivos que tiene para removerlo y nombrar otro en su lugar. Luego, vistos los antecedentes que aporta el corregidor, el Real Acuerdo dispone que se le forme proceso. Elevado el expediente a la Audiencia, se ordena la remisión del reo a la cárcel de Santiago. CG. 689, pieza 13.

<sup>74</sup> El subdelegado y Cabildo de San Fernando a la Junta Superior, 7 octubre 1786. CG. 939, pieza 7.

miento no faltarían los discolos que envalentonados desestimarían las órdenes recibidas: "le formarán competencias, porque ven que no puede el subdelegado con justo motivo quitarles el empleo sin que primero no se les forme causa y se siga por el trámite del derecho . . . , y cuando no se les formase por no merecerlo el asunto, se vería [—el subdelegado—] precisado a molestar la atención de V.S., con informes de una y otra parte"<sup>75</sup>. No obstante, la realidad parece haber sido algo distinta: los subdelegados al enfrentar un común consenso sobre los desafueros o los delitos perpetrados por alguno de sus lugartenientes, procedieron sin contemplaciones a destituirlo. Y se dieron situaciones en que algunos jueces, pese a alcanzar sentencia absolutoria del Acuerdo de Justicia, no fueron repuestos en los cargos, porque el subdelegado no acató la orden, inhabilitándolos para reasumir funciones<sup>76</sup>. Según se desprende de algunos juicios e informes, los agentes reales esgrimían el principio de que los auxiliares eran de su elección y depositarios de su confianza; principio que incluso con oportunidad de juicios entablados contra tenientes por denunciante que siempre surgían, habían defendido con el satisfactorio resultado de aplacar a las partes. Y sopesaban lo expuesto que era sostener a un juez sobre cuya conducta se acumulaban los públicos reparos o sobre cuya competencia la comunidad se pronunciaba adversamente; porque, obviamente, al término de los cinco años del ejercicio, tendrían que responder por él en el juicio de residencia, diferiéndose hasta entonces el conocimiento de los delitos o de los agravios y debiendo el corregidor o el subdelegado

<sup>75</sup> *Vid.*, nota anterior.

<sup>76</sup> Una de las sumarias más bulladas es la seguida al diputado de la doctrina de Peumo en 1803. Los cargos versan sobre permitir juegos prohibidos, amancebarse en los bodegones, no efectuar rondas ni de día ni de noche, tolerar conjuntos musicales de ambos sexos y de costumbres muy liberales, no respetar los continuos exhortos del cura de Peumo y otras tachas por el estilo. El subdelegado lo priva del oficio, pero la Audiencia dicta en 1804 sentencia absolutoria. El subdelegado se niega a reponerlo en el cargo, alegando que los jueces son de elección de los principales y deben contar con su confianza. Posteriormente, la Audiencia dispone que el nuevo subdelegado permita a Jerez, como se apellidaba el juez, reasumir funciones. No obstante, paso otro año y la orden no se cumple. RA. 2545, pieza 3; 2067, pieza 1 y CG. 52, pieza 77. Juicios por el estilo son: el instruido al diputado de Los Parrones y Cadenas (Colchagua), en 1807, por conducta disoluta, "malversación, tibieza y fraude en la administración de justicia". Se le imputan los cargos de permitir juegos de azar, de bolos y carreras de caballos sin licencia, con el agravante de celebrarlos en recintos de su pertenencia; mantener más de cien ramadas por el interés que le reportan; aplicar penas pecuniarias sin autorización y tratar y contratar con malhechores que según se sabe son sus íntimos y contertulios. FV. 219, pieza 14. Y el formado al diputado de Yáquil (Colchagua), en 1806-7, "atendiendo las quejas y denuncias sobre el trato y contrato ilícito que tiene con los hombres más facinerosos, ladrones y de mal vivir en el asiento de Yáquil, inmediato a la hacienda de los Cervantes". Concretamente, los cargos se relacionan con transacciones en ganado robado. FV. 129, pieza 9.

atenerse a sus resultas. De aproximadamente una treintena de causas criminales seguidas contra tenientes de justicia y de minas que existen en nuestros archivos, las más lo fueron por exceso de jurisdicción o por incuria, las menos por prevaricación o por actividades ilícitas de los incursos <sup>77</sup>.

#### IV. LA CUESTIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Durante la égida de los corregidores constituía un verdadero quebradero de cabeza la búsqueda de sujetos condignos del ministerio en el medio rural; en otras palabras, de individuos enérgicos, imparciales, de intachable conducta, económicamente solventes, de decidido empeño por mantener la justicia y demás antecedentes que por lo menos en teoría condicionaban el nombramiento. Ya por la década del cuarenta, un agente real echaba de ver la falta de personas adornadas de la idoneidad apetecible con las cuales llenar las plazas: "Lugartenientes que ejerciten la justicia no se consiguen en los más casos, así porque a proporción de lo dilatado del partido son también dilatadas las doctrinas y distritos; como porque especialmente no hallándose para tales empleos hombres de iguales partes y condiciones que los ejerciten, junto este inconveniente con el otro a la vista de la molestia sin esperado premio, hacen muy dudosas cuando no sin esperanzas las diligencias de la justicia" <sup>78</sup>. Que el problema fue tornándose cada vez más acuciante no cabe duda, si ha de darse crédito a lo que otro en parecidos términos expresa cuarenta años más tarde <sup>79</sup>. Y a fines del dieciocho hacía crisis, por cuanto entonces, además de haber una mayor cantidad de diputaciones que proveer, la multitud de vagabundos y salteadores que plagaba los campos demandaba de muchísimos brazos que dispensaran justicia: "Casi igual número de actuarios destinados a este solo fin,

<sup>77</sup> En las fechas que van entre paréntesis se instruye proceso a los jueces de los circuitos siguientes: Peumo (1792-95). RA. 828, pieza 1; La Rinconada (Putando-Aconcagua) (1793-94). CG. 631, pieza 1; Cauquenes (1795). RA. 2359, pieza 8; Santa Cruz (Colchagua) (1795-97). RA. 1044, pieza 2; Asiento minero de San Pedro Nolasco en San José de Maipo (Melipilla) (1795-98). RA. 948, pieza 2; Maipo (Melipilla) (1796). RA. 3158, pieza 12; Rapel (1800). RA. 1330, pieza 6; Choapa (Illapel) (1800). CG. 813, pieza 76; Santa Cruz (Curicó) (1803). RA. 627, pieza 2; Peumo (1803). RA. 2067, pieza 1 y RA. 2545, pieza 3; Chimbarongo (1808). FV. 129, pieza 15; Navidad (Colchagua) (1809). RA. 2104, pieza 1, y Paredones (Curicó) (1813). RA. 1809, pieza 3.

<sup>78</sup> El corregidor de Maule a Manso de Velasco, 9 diciembre de 1742. CG. 1020, pieza 6.

<sup>79</sup> El subdelegado de Maule a la Superintendencia, 28 noviembre 1756. CG. 1020, pieza 4.

que no es posible poner, ya por los inconvenientes que esto acarrearía como por la escasez de sujetos instruidos en la campaña”<sup>80</sup>. Pues bien, aparte de los hacendados que parecería fueron siempre preferidos por su solvencia y garantía para el servicio, aunque numéricamente pocos, no se disponía de elementos entre los cuales alistar personal. Y puesto que la elección y el nombramiento se efectuaban “sin mediar noticia, solicitud y pretensión de los interesados”<sup>81</sup>, era lo mismo que estrellarse contra un muro pretender convencer a los que resultaban seleccionados para que voluntariamente prestaran su colaboración, teniéndose incluso que conminar con multa a los renuentes. Es también posible observar que un buen porcentaje de subalternos ejercía más por coacción que por inclinación; y al revisar los procedimientos del nombramiento se tiene la impresión de que la aceptación del cargo dependía en buena medida de la capacidad de persuasión de que podían hacer gala corregidores o subdelegados, aunque ante un resultado negativo recurrían a la Superioridad para que impusiese su autoridad, doblegando a los tenaces<sup>82</sup>. A partir de la información disponible es difícil precisar cuándo los hacendados empezaron a rehusarse de prestar funciones. Pareciera ser que remontando la segunda mitad del siglo empezarían a mostrarse más dispuestos a aceptar la nominación de “jueces de comisión”; cometido que terminarían por preferir, no solamente por tratarse de un trabajo temporal al cual una vez restaurado el orden podían renunciar sin tener que esperar por el reemplazante, sino porque no regía prescripción de arraigo ni inamovilidad funcionaria y la misión específicamente se contraía a cautelar el delito de abigeato<sup>83</sup>. Como poseedores de tierras y ganaderías tenían mayor in-

<sup>80</sup> El subdelegado de Curicó a la Audiencia, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1.

<sup>81</sup> El asesor de la Intendencia de Concepción a la Superintendencia, 8 junio 1803. FV. 266, pieza 11.

<sup>82</sup> De dos personas seleccionadas para dotar la diputación de Sotaquí, el subdelegado de Coquimbo comenta al Gobernador O’Higgins: “... será precisa la autoridad de V.S. para que les obligue a su admisión”. Informe del subdelegado relativo al partido, 4 febrero 1789. MS. 331, pág. 373.

<sup>83</sup> La documentación consultada ofrece nutrido número de títulos y solicitudes de aspirantes a “jueces de comisión” de los partidos donde poseen heredades. La amenaza constante que se cierne sobre fincas y ganaderías es en la mayoría de los casos la causal de la petición.

De la tercera década del siglo data un bando contra los ladrones de ganado mayor y menor, en el cual se contemplan severas medidas contra los contraventores. Concepción, 7 enero 1730. CG. 406, pieza 23. Un autor anota que debido a la intensificación del abigeato se comisiona a los hacendados en 1756, para que apresen y formen sumaria a cuantos ladrones sorprendan incurriendo dentro de los límites de sus haciendas. Bando de 4 abril 1756. CS. vol. 30, cit., por CARMAGNAN, MARCELLO: *El salariado minero en Chile Colonial. Su desarrollo en una sociedad provincial: el Norte Chico 1690-1800*. Santiago, 1963, pág. 46.

terés en reprimir los actos delictuosos que afectaban la propiedad y no tanto los de otra naturaleza. De suerte que, premunidos de la credencial que les otorgaba el gobierno y contando con la ayuda de sus propios peones y vaqueros, se dedicaban más comodamente y en menos tiempo a la tarea de proteger sus vidas, salvaguardar sus pertenencias y las de los propietarios colindantes de las continuas depredaciones de ladrones y cuatrerros, que al promediar el siglo hacían cuadrilla<sup>84</sup>. En casos de emergencia podían obtener refuerzos de otros justicias para represión del bandolerismo. Era desde luego natural que pretextaran cualquier excusa para sustraerse de aquel otro servicio<sup>85</sup>. Descuella, por otra parte, el hecho de que miraban los tenientazgos como una obligación múltiple, constante y desmedida que demandaba tiempo y gastos, no rindiendo mayores provechos ni invitando a desatender las ocupaciones del agro, más remunerativas con menor esfuerzo. Eran razones igualmente valederas, desde el punto de vista, los demasiados riesgos que decían correr, yendo tras la pista de los criminosos por senderos escabrosos y terrenos inhóspitos; permanecer durante días a veces lejos de sus familias y fincas que en el intertanto quedaban expuestas a asaltos; ejercer el cargo indefinidamente hasta tanto apareciese otro "candidato"; verse involucrados en querellas civiles o pleitos criminales, etc. Sin

---

En 1761, un decreto del gobernador interino Félix de Berroeta, acogiendo los clamores de los habitantes de las provincias sureñas, autoriza el nombramiento de jueces de comisión con conocimiento privativo en hurtos de ganado y entrega instrucciones para proceder contra ellos. Se ordena, además, a los jueces actuar drásticamente para salir al paso de vagos y malhechores. El fiscal Santiago Concha redacta, en diciembre del mismo año, una Instrucción de 11 puntos para norte de corregidores y jueces en la breve sustanciación de las causas. No obstante, la delincuencia en despoblado no amaina. Su tendencia al aumento motiva la proliferación de jueces de comisión y de diputados. Acerca de este importante tema es de consulta obligada el trabajo de Dn. MARIO CÓNCONA: *Vagabundaje y sociedad fronteriza. Siglos XVII a XIX*. Santiago., 1966.

<sup>84</sup> A comienzos del XIX, un hacendado del pago de Colina recurre al Gobierno, pidiendo que destaque allí un juez diputado: "...que evite los continuos y escandalosos robos que todos los días experimentamos, principalmente en el lado de abajo, como en las propias casas de mi hacienda, donde en dos ocasiones han abierto forados". Carta de Diego de Larrain a Muñoz de Guzmán, 18 septiembre 1804. CG. 813, pieza 42. Una representación posterior de un hacendado del mismo lugar corrobora la necesidad que allí había de jueces: "...este valle se halla lleno de ladrones y hombres enteramente desconocidos, por lo que experimentamos todos los hacendados gravísimos perjuicios". Francisco Ramírez a la Presidencia, Colina, 5 abril 1808. CG. 521, pieza 3.

<sup>85</sup> El subdelegado de Maule en 1791 remite a la Superintendencia sendas súplicas de dos hacendados de la zona que se niegan a servir las diputaciones de Paredones y Vichuquén y se lamenta de no encontrar con quienes proveerlas. CG. 598, pieza 5. El diputado de Diaguítas del valle del Elqui, pretende eximirse del servicio a causa de la numerosa prole que debe mantener. Oficio del subdelegado de Coquimbo a O'Higgins, 30 octubre 1789. CG. 703, pieza 12. Otros ejemplos en: Informe del subdelegado de Coquimbo relativo al partido, 4 febrero 1789. MS. 331, pág. 358 y ss.



embargo, a despecho de cuantos inconvenientes había, muchos hacendados buenamente prestaban su concurso para reparar agravios y satisfacer la vindicta pública.

Por demás estaría relevar aquí los problemas que solían sobrevenir de esta dualidad de roles —teniente o diputado-hacendado—, justamente en orden a amparar y defender al campesinado, sobre el cual era por demás manifiesta la preeminencia de los propietarios de tierras. En no escasas oportunidades los intereses de unos y otros se contraponían, porque el hecho de ocupar una posición social o económica influyente y detentar jurisdicción favorecía que el arreglo de los diferendos se llevase por canales informales y según los intereses personales. Ejemplos hay de jueces-hacendados y/o propietarios de minas que no se inclinaron precisamente por la causa de la justicia, sino que por sus propias conveniencias; y hay juicios en los cuales se solicita su inhibitoria para ventilar litigios en los que se temía que actuaran haciendo las veces de jueces y partes<sup>86</sup>. Y sería superfluo que insistiéramos en que a la temprana creación de la institución había, entre otras causales, concurrido la de evitar que los encomenderos, los grandes terratenientes y los doctrineros se sintieran con bríos de atribuirse jurisdicción y actuando en forma brutal o arbitraria sancionasen al campesino por pequeñas infracciones; en otras palabras, habían sido instituidos para “desagraviar a los miserables que por sus improporciones y distancia de los recursos sufren algunas veces extorsiones de la prepotencia de los poderosos”<sup>87</sup>. Aunque no nos asista certeza plena de que se extremasen desde un comienzo las precauciones tendientes a prevenir la disyuntiva juez-hacendado, es presumible que el trascurso del tiempo la haya mitigado, al no disponerse siempre de sujetos idóneos que no fuesen hacendados ni dueños de minas en los cuales depositar las comisiones. La información relativa al dieciocho muestra que corregidores y también subdelegados por lo general se fijaron en ellos,

<sup>86</sup> En 1786 se suspende del cargo al teniente del alcalde de minas del asiento de Petorca debido al pleito que sostiene con un tal Murtúa sobre deslindes de las propiedades mineras de ambos. RA. 2223, pieza 9. En este juicio se objeta expresamente que un juez posea propiedad minera en el mismo lugar en que debe impartir justicia. El gobernador Jaúregui a la Audiencia sobre lo mismo, 30 julio 1778. FV. 270, pieza 13. Vid.: CG. 688, pieza 17; RA. 876, pieza 1; RA. 1881, pieza 3; RA. 1972, completo y RA. 2311, pieza 7. En 1782, el teniente de justicia del pago de Pupío (Quillota), se querrela civil y criminalmente con el teniente de minas del mismo asiento por agresiones: “... haciendo unas mensuras de varias estacaminas en el cerro de Las Canaletas de distintos sujetos..., me apaleó y sacó un cuchillo de marca mayor, porque le contradije la operación como interesado”. CG. 309, pieza 40.

<sup>87</sup> O'Higgins al ministro Porlier, 9 septiembre 1788. En *Visita a las provincias del Norte*. RCh. HC. Tomo LXIII, N° 67, Santiago, 1929, pág. 119.

más cuando no los hallaron o no lograron vencer su repugnancia por el oficio lo confiaron a aquellos que consideraban más aptos.

No era ciertamente trabajo sencillo dar con "voluntario idóneo"<sup>88</sup>. Dando por hecho que el principal allanase la resistencia que oponía el residente calificado que se encasquetaba en rechazar la judicatura, inclinándolo favorablemente a un desempeño al menos provisional en tanto que surgiera la persona que de motu proprio se aviniese a ello, siempre estaba latente el problema de la subrogación<sup>89</sup>. No fueron infrecuentes los conflictos que por este motivo se suscitaron entre la autoridad y los que en virtud de una designación interina refunfunaban que salían perjudicados y poco o nada hacían a la expectativa de un eventual relevo. Tampoco fueron infrecuentes los casos de jueces que debieron mantenerse ejerciendo entre quince y treinta y aún más años contra su voluntad, suplicando constantemente por exentarse<sup>90</sup>. Concurría asimismo, otro agravante que conspiraba en extremo contra la admisión de un tenientazgo. Por tratarse como se trataba de una función delegada, meramente subalterna, que no aparejaba adquirir prestigio ni gran autoridad, aunque lo pareciese, la gran mayoría la desdeñaba. Junto con cotizarla como una ocupación ingrata, se opinaba que ser juez de

<sup>88</sup> Conocemos un solo caso de solicitud voluntaria para prestación de servicio. Se trata de Jacinto de la Cruz y Ramírez, profesor de primeras letras, que a la sazón desempeña el tenientazgo del distrito de la cuesta de Los González y Tinguiririca, lugar contiguo al camino real que baja a La Frontera y que es reconocido como guarida de forajidos. En 1792, de La Cruz pide que se lo destaque en la diputación de Chimbarongo. CG. 600, pieza 12. En 1808, el subdelegado de San Fernando lo provee nuevamente en la misma diputación debido a proceso y destitución del juez del circuito. FV. 129, pieza 15.

<sup>89</sup> El subdelegado de Coquimbo escribe cómo se ha desengañado del teniente que eligió para la nueva diputación de Barraza, "viendo la resistencia invencible que hace después de haberle remitido el título correspondiente despachado por V.S.". Problema similar se le plantea con el de Tambo, departamento segregado a la diputación de Diaguitas. Oficio al gobernador, 24 marzo 1789. CG. 665, pieza 8.

<sup>90</sup> El teniente del circuito de Maricaporo (Chillán) pide en 1769 ser relevado de las funciones que durante 18 años presta ininterrumpidamente. CG. 80, pieza 75. Del diputado de Piedrablanca, uno de los 22 tenientazgos de la subdelegación de Coquimbo, el principal avisa a la Superioridad que es continuo pretendiente al relevo y cómo "la necesidad absoluta de su persona ha hecho sordo al subdelegado de sus clamores". Sobre el de Choros dice que es allí el único apto, "sin embargo de la suma repugnancia que ha manifestado y renunciaciones continuas que tiene hechas". Y como del de Tongoy recibe diversas súplicas para excusarse de seguir en el cargo, "no se le ha admitido por falta de sujetos a quienes encomendarles el empleo y que lo recibiesen con voluntad". Informe del subdelegado de Coquimbo, relativo al partido, 4 febrero 1789. MS. 331, págs. 358 y ss. El subdelegado de Colchagua reemplaza en el último año del siglo a varios jueces con más de 10 años en funciones. Oficio a Del Pino, 12 noviembre 1799. CG. 609, pieza 87. El subdelegado de Illapel avisa al gobierno que la diputación de San Marcos está interinamente servida por un juez que tiene más de 80 años y por sus achaques no puede correr los campos. Oficio a Del Pino, 16 abril 1799. CG. 394, pieza 23.

campo era lo mismo que transformarse en sirviente del público: “Aquel pobre juez [—manifiesta un subdelegado—] no tiene otra culpa que ser obediente, por esto no es mucho no haya quien quiera serlo en las campañas”<sup>91</sup>. Evidencias hay, las suficientes, de que corregidores y subdelegados al enfrentar reemplazos de auxiliares que fallecían o que estaban impedidos físicamente para correr los campos, de subrogar al que exoneraban de funciones o de dotar nuevas diputaciones, no tenían más alternativas que confiar la judicatura a los comedidos, aunque se tratase de hombres medianamente hábiles y hasta sin calificación<sup>92</sup>. Semejantes arbitrios habrían sido, según opinión de los críticos del sistema, los que terminaron por minar la organización y contribuir a su desprestigio: “Como este juez subsidiario es subalterno, no quieren admitir el cargo los hacendados de distinción o de comodidades; en este caso es preciso que la comisión recaiga en algunos infelices y algunas veces en mayordomos de haciendas”<sup>93</sup>.

Bien sea que se achacara la degradación del régimen a la cerrazón de los hacendados por su cada vez mayor reticencia a colaborar o que se inculpase a corregidores y subdelegados por su desaprensión en nominar recurrentes de reconocida incompetencia y más encima mostrar indulgencia y tolerancia con ellos, como se argumenta en varios casos, el asunto era que positivamente se terminaba por cuestionar los beneficios que podía brindar una organi-

<sup>91</sup> El subdelegado y el Cabildo de San Fernando, 7 octubre 1786. CG. 939, pieza 7. Y el subdelegado de Rancagua a O'Higgins, 1º abril 1792. CG. 813, pieza 46.

<sup>92</sup> El subdelegado de Coquimbo estima que en la diputación de Pachingo hay un solo hombre en quien delegar, aunque no precisamente idóneo: “... en un distrito donde no hay quien sepa leer”. Asimismo, reconoce que el juez del conflictivo asiento minero de Andacollo carece de aptitudes para la función pública: “... por debilidad de salud y de espíritu hay que disimularle sus naturales defectos hasta que la Providencia proporcione otro más oportuno”. Informe del subdelegado de Coquimbo relativo al partido, 4 febrero 1789. MS 331, págs. 358 y ss. El principal de Maule opina que los jueces de Paredones y Vichuquén son unas nulidades: “... son insolventes para el cargo; Antonio Morales sirve 30 años y el de Vichuquén está 11 años; la falta de justicia me ha visto precisado a disimular los indolentes”. Vicente de la Cruz a O'Higgins, octubre 1791. CG. 598, pieza 5.

<sup>93</sup> *Relación de gobierno que dejó el Sr. Marqués de Avilés, Presidente de Chile, a su sucesor el Sr. Don Joaquín del Pino (1796-1797)*. En “Anales de la Universidad de Chile”. T. XLVII. Santiago, 1875, pág. 448.

Que sepamos, muchos jueces se reclutan entre pequeños artesanos, mineros, labradores, comerciantes y trabajadores de las haciendas. Con ocasión de la visita al Norte, O'Higgins ordena que comparezcan los diputados del partido de Coquimbo, a fin de reconocerlos personalmente: “les despaché títulos decorosos [—dice], para alentarlos y quitar como conviene el abatimiento y desprecio con que por lo pasado eran mirados estos ministros”. O'Higgins al ministro Valdés, Quillota, 3 abril 1789. En “Visita a las provincias...”, pág. 129.

zación personificada por gentes analfabetas y de baja estofa: “¿Y qué buenos efectos se pueden esperar de la multiplicidad de jueces? De unos jueces que es preciso adivinar para hacer sus nombramientos y que rara vez se aciertan por la general corrupción de sus costumbres. No otra cosa que un desorden y cúmulo de delitos, quedando impunemente los delincuentes a la sombra de estos mismos...”<sup>93a</sup>. A pesar de las lagunas de la información, pareciera ser que a mediados del setecientos ya estaría tendido un verdadero círculo vicioso en torno al oficio, correspondiendo a los hacendados su cuota de responsabilidad, no sólo porque resistían cooperar, sino además porque se erguían en los oponentes más firmes y molestos de los tenientes. Profesaban abierta malquerencia a los reclutados entre las capas sociales inferiores, considerándolos unos advenedizos y aludiendo a ellos en términos despectivos. Desde su perspectiva aparecían como indignos de administrar justicia. Se obstinaban en hostilizarlos, enfrentándolos con prepotencia y enervando sus decisiones<sup>94</sup>. No les faltaban oportunidades para recusarlos ni para formarles competencia a los principales por cualquier fruslería. Un ejemplo suficientemente gráfico nos ahorra mayores comentarios: cuando el subdelegado del partido de Rancagua que apoyaba a su diputado del pago de Biluco porque se negaba a autorizar que el hacendado de la localidad construyera una cancha de bolos en terrenos de su hacienda, debido a los disturbios que provocaban espectadores y apostadores, exponía el caso a la Superioridad, categóricamente expresaba que de ordenársele desautorizar al auxiliar, nadie querría allí ser juez “porque no habrá quien ocupe estos destinos tan útiles al público, al paso de estar tan abatidos y subordinados bajo el yugo de los hacendados..., cuando están, inmediatamente divisan el incontrastable muro de los dueños de haciendas para proceder en justicia y que a éstos les es muy fácil destruir y consumir a los diputados, que regularmente son unos miserables escasos de cultura y facultades”<sup>95</sup>.

<sup>93a</sup> Informe del intendente de Concepción a la Audiencia, 6 diciembre 1804. FJIVE., vol. 3, pieza 37.

<sup>94</sup> Ocasiones hay en que se demuestra con hechos el conflicto latente entre hacendados y tenientes. Así, en 1774, el marqués de Guana le atiza con un rondón al auxiliar del corregidor de Coquimbo, porque por orden de éste pretendía leerles un bando a los indios de la encomienda de Guanilla y el marqués se oponía. Juicio contra Manuel Morales, teniente de Guanilla, 1774. RA. 1189, pieza 2. *Vid.*, los juicios siguientes: de los mineros de Tiltil contra el teniente de Lampa, 1765. RA. 1881, pieza 3; contra el teniente del asiento minero de Bakdivia, 1776. RA. 3516, pieza 18, y contra el diputado de Peumo, 1803. RA. 2067, pieza 1. *Vid.*, además nota 97.

<sup>95</sup> El subdelegado de Rancagua a O'Higgins, 1 abril 1792. CG. 813, pieza 46.

En el periodo de los subdelegados, por circunstancia de haberse condicionado el nombramiento y limitado ostensiblemente la competencia de los jueces, hubo por parte de algunas autoridades de partido visible preocupación sobre que existiesen quienes espontáneamente aceptasen servir. Reparaban en que ya había demasiados impedimentos que vencer para conseguir subalternos disciplinados, manifestando que dada la experiencia que tenían lo más seguro sería que unos tenientes con nombramiento a título tan precario no se esmerarían en absoluto por cumplir y la administración de justicia se dispensaría a la diablo: “porque sujetos de la instrucción y calidades que deberían tener dichos empleos no los hay, porque los principales hacendados ninguno ha querido obtener el empleo antiguo de teniente de corregidor, y ahora la apreciarán menos por las limitadas facultades que les quedan . . . , y no cumplirán con las obligaciones que les son anexas a su empleo, porque se harán cargo de que el subdelegado del partido no los ha hecho jueces; que conocían así comisarios como capitanes del número que con motivo de haber tenido y tener títulos del Superior Gobierno, se habían resfriado en todos los asuntos del Real Servicio, porque la voz común entre ellos es que el empleo que tienen no se los ha dado el subdelegado y por este motivo se han resfriado unos y otros”<sup>90</sup>.

Todas las evidencias parecen indicar que mucho antes de que feneciese el siglo la reputación de los jueces y la imagen que irradiaba la justicia estaban bastante venidas a menos. Poco a poco había ido desapareciendo el respeto y el sentimiento de las jerarquías. La desilusión de algunas autoridades ante la disminución del espíritu cívico las había hecho reaccionar con resignación, con una suerte de aceptación de que no importaba qué hombres fungieran de juez antes que aceptar el vacío de autoridad o la anarquía. Si bien las fallas de esta organización de policía rural eran de dominio público, no es menos cierto que existía plena convicción de que circunstancias diversas —condiciones sociales e institucionales inseguras, recursos limitados, deficiencias del sistema de comunicaciones, recrudescimiento del banditaje, vagancia y robo, etc.— se combinaban para hacer poco menos que insoluble el problema. Al socaire de quejas sobre la inescrupulosidad con que se escogía a los adjutores de la ley y de las semipermanentes denuncias de que tenían tratos y amparaban a bandidos y ladrones, los subdelegados con diversa fortuna proseguían designándolos, esperanzados en que actuando

<sup>90</sup> El subdelegado y el cabildo de Colchagua a la Superintendencia, 7 octubre 1786. CG. 939, pieza 7. Y oficio del asesor Dr. Rozas a O'Higgins, 21 abril 1789. CG. 961, pieza 13.

bajo su mirada vigilante no desafinarían. Muchas veces conscientes de sus pocos talentos y de su acidia tenían que hacer la vista gorda para salvaguardar la concordia y el orden<sup>97</sup>. Les mantenían la confianza en tanto en cuanto un comportamiento negligente o desviado no se hiciese acreedor de correctivo, porque de lo contrario, según la gravedad de los cargos, sin contemplaciones procedían a suspenderlos o a separarlos de funciones<sup>98</sup>. Se tenía en claro que un juez en fin de cuentas era sólo una pieza que no comprometía a todo el engranaje judicial y se sabía que había que hacer frente a esa y muchas otras contingencias, “siendo preciso entre ellas navegar; sería peor dejar la nave de la justicia en medio del golfo y sin alguna fija dirección, que aunque entre riesgos la condujese a puerto”<sup>99</sup>.

#### V. JURISDICCIÓN CRIMINAL Y SUS INCIDENCIAS

¿Qué rol jugaron nuestros tenientes en esta materia y qué efectos prácticos se deducían de su intervención? Intentaremos dar respuesta a ambas interrogantes sin pretender agotar el tema. Si ha de considerarse que por la época de que tratamos no hubo prácticamente autoridad de partido que pudiera lisonjearse de ver libre de insociables y ofensores su demarcación, podrá calcularse cuan agobiante debió ser para un juez de circuito intervenir en terreno tan enmarañado y resbaladizo como éste de la jurisdicción en lo criminal. Ya la empresa de poner proa a la vagancia y al bandolerismo en campo abierto, fenómenos más o menos crónicos, requería de por sí bastantes esfuerzos. Pero por la fuerza que tienen las cosas, los trajines de los jueces en general y de los auxiliares en particular hubieron de intensificarse cada vez, hasta extremos de que hubo períodos y áreas en los cuales se consumía la mayor parte del

<sup>97</sup> Recurso presentado en 1760 por un hacendado del pago de Malloa, sobre que se destituya al teniente de la doctrina porque no puede pasar a su hacienda sin tener que soportar las provocaciones y vituperios del juez. Denuncia al corregidor por sostenerlo en funciones, a pesar de que en tres oportunidades lo ha notificado para que lo deponga. RA, 1436, pieza 5. Varios recursos presentados por hacendados de Colina contra el juez por la falta de celo en sus obligaciones, Abril 1808. CG, 521, pieza 3.

<sup>98</sup> El subdelegado de Curicó a Del Pino sobre la destitución del diputado de Ranguili y Vichuquén por sus malos procedimientos y abandono que hizo del cargo. Adjunta cartas suscritas por tres denunciantes y solicita autorización para designar un reemplazante. CG, 406, pieza 16. El subdelegado de Illapel comunica al Gobierno que depuso al juez de Choapa por las incesantes quejas que había en su contra. CG, 813, pieza 76. Y el subdelegado de Colchagua avisa del arresto del juez de Chimbarongo por mala conducta y atrevimientos con el cura del circuito. Enero 1808. FV, 129, pieza 15.

<sup>99</sup> Informe del subdelegado de Coquimbo relativo al partido, 4 febrero 1789, MS, 331, pág. 359.

tiempo en perseguir vagos y rastrear cuatrerros, no pudiendo prestarse la debida atención al resto de las funciones del oficio. No obstante, cuando se pasa revista a las fuentes manuscritas saltan inevitablemente a la vista los reveses y frustraciones de los justicias, contrastando las diligencias nunca escatimadas para prevención y punición de los crímenes, delitos y contravenciones con los insignificantes éxitos que coronaban la acción de los jueces. Se tiene la impresión de que por más que éstos se prodigasen, sus despliegues representaban poca cosa. Era como si de antemano hubieran estado condenados a obtener unos miserables logros, cuando no a desvanecerse en una suerte de expediente sin destino. ¿Estaban dadas las condiciones esenciales para que los cometidos de los auxiliares del corregidor o del subdelegado, una vez que practicaban el arresto de un malhechor y entregaban a la justicia ordinaria los antecedentes del caso tuviesen la continuidad requerida, cumpliéndose así con los objetivos de la ley y de las instituciones creadas para ejecutarla? La realidad parece empeñarse en indicarnos que esto era algo más ilusorio que real; que las cosas no se presentaban, por decir así, nada de sencillas en ese dominio. Muy por el contrario. Impedimentos innumerables, así permanentes como contingentes, entrababan las consecutivas instancias judiciales y encadenándose unos con otros deformaban indefectiblemente el concepto de justicia y la función judicial, dando poco menos que al traste con los objetivos de asegurar a los habitantes la propiedad de los bienes y las condiciones de vida, e impedir que prosperase la impunidad. Algunos impedimentos no era nuevos. El hábito de la población del país de vivir en completa dispersión configuraba sin lugar a dudas la primera constante que a guisa de telón de fondo gravitaba decisivamente en la materia: "Este modo de vivir de nuestros españoles en Chile [—escribe un mandatario—] es causa de graves males, pues en lo civil y político se crían los hombres y mujeres sin saber leer ni escribir y sin aquella cultura y policía que da la compañía y sociabilidad y se embaraza la administración de justicia, siendo incapaz de rondarse el modo de habitaciones distantes, ni de aprehender ni perseguir a los delincuentes, que cuando ocurre el corregidor o los tenientes han tenido sobrado tiempo para la fuga; lo cual da más libertad a delinquir"<sup>100</sup>. Ya desde los inicios del siglo, cuando se adoptaron las primeras determinaciones sobre el cumplimiento de las Reales cédulas e instrucciones que disponía reducir a poblados a los dise-

<sup>100</sup> "Relación que el Dr. Dn. José de Santiago Concha, oidor de la Real Audiencia de Lima, hace al Excmo. Sr. Dn. Gabriel Cano . . . , Santiago, 15 de diciembre de 1717". MS. 178, N<sup>o</sup> 3906.

minados habitantes del Reino y comenzaron a surgir las primeras nuevas villas, las expectativas de los sucesivos gobiernos se cifraron en que en la medida que fuese tomando cuerpo esta política de ir concentrando las gentes, se irían solventando las deficiencias que desarticulaban la organización regional, civil y eclesiástica: incapacidad de los agentes reales para gobernar corregimientos vastos y fragmentados en distritos susceptibles de transformarse en efectivos cantones, y de la Iglesia para brindar la protección y pasto espiritual que requería una siempre acrecentada feligresía; incertidumbre y tensiones en el agro, secuelas del régimen de propiedad, la demanda de tierras, las relaciones de trabajo, la mestización, el vagabundaje, obras de bien común frenadas por la falta de presupuestos municipales, etc. Paulatinamente, la población adquiriría buenos hábitos y la cultura y policía que dimanaban de la convivencia en comunidad, cual los estados bien reglados. Sin embargo, la práctica fue encargándose de patentizar que con villas o sin ellas los usos inveterados continuaban primando; que un estimable porcentaje de la población rural se aferraba a subsistir aisladamente, alejando así las esperanzas de hacer reinar el orden y la equidad y, en fin de cuentas, haciendo zozobrar esa organización social concebida y regulada a base de criterios e instituciones occidentales. Debe también reconocerse que el sostenido aumento de la población que se contempla durante el siglo, en unas comarcas más que en otras, coadyuvaba en buena medida en frustrar todo propósito de actuar eficientemente en lugares recónditos dependientes de una jurisdicción. Tanto las autoridades regionales como las municipales protestaban muchas veces por la abrumadora carga de trabajo que se sumaba a la normalmente recaída sobre sus hombros; por los numerosos frentes a los cuales dispensar atención y por requerirse por doquier de esfuerzos y perseverancia superiores a su limitada capacidad física. Y como si ello hubiese sido poco, debían encararse más encima los problemas originados por la falange de desplazados que agitaban los ambientes y por los prófugos de la ley que sentaban sus reales en los distritos como en su casa, provocando revuelo y desasosiego entre el confundido campesinado, puesto que sobre él enderezaban sus impulsos delictógenos, haciendo problemática su erradicación: "El que sale a las campañas y partidos [—se lee en un informe—] encuentra a cada paso hombres montados que viajan en diligencia; los unos dicen que van en seguimiento de los caballos que les han robado, los otros, de los bueyes, vacas y ganado, o de los trastos, alhajas y especies que les han salteado o sustraído de sus casas. Los mismos ladrones y bandidos vagan con estos pretextos



en los territorios en que no son conocidos, porque el motivo es verosímil y las gentes lo ejecutan con tanta frecuencia que todos lo creen y nadie lo extraña”<sup>100 a</sup>. Con las naturales variantes que introduce el tiempo y el espacio, semejante panorama parece estar a tono durante la última centuria colonial con las vivencias de aquí, de allá y de acullá. Y antes de que ella expirase, esa población excluida de los marcos sociales habituales que obtenía del pillaje sus medios de subsistencia, por qué no de supervivencia —los textos subrayan sus “malas inclinaciones”, su propensión al desorden, vicios y violencia, lo cual no parece ser simple apriorismo sin relación con la realidad—, y que cunde en la pre Frontera y La Frontera, áreas criminógenas por excelencia, habrá de configurar uno de los males endémicos más alarmantes del Reino, contra el cual parecían estrellarse los intentos que se hacían por remediarlo, según decir de los contemporáneos.

Aunque a sabiendas de que se corre el riesgo de no poder recrear con alguna precisión lo que realmente acontecía en unos habitat carentes de medios de expresión acerca de sus propias vivencias —disponemos por lo pronto de testimonios aportados por otros sectores sociales, exceptuándose aquellos documentos más fecundos que son los juicios contra los tenientes y los juicios en primera instancia de los archivos judiciales—, creemos que la persistencia que se advierte en las fuentes de mencionar los antecitados problemas —demasiado ligados entre sí como para poder aislarlos—, es reveladora, por su misma repetición, del diario acontecer. En el espacio agrario la vida era mísera, de perpetua zozobra e inseguridad: insuficiencia alimentaria, pestes, enfermedades, malas cosechas, carencia en todo orden de cosas, calamidades meteorológicas, telúricas, etc. Los cuadros regionales no sin preocupación veían día a día ensancharse el perímetro del bandolerismo sin poder hacer mayor cosa para ponerle dique. Y veían, asimismo, cómo se degradaba la justicia y la práctica de la ley se desligaba de los estatutos escritos, más los efectos que todo ello acarrea. A la espera de monografías que traten de estos tópicos, delimitándolos en su magnitud y alcances reales que ignoramos, hemos de contentarnos con algunas referencias que eventualmente nos brinden los manuscritos, por ser las que siguen:

“... Particularmente de la otra banda del Maule [—co-  
regimiento—] no hay de quien poderse fiar para poder

<sup>100 a</sup> El asesor de Concepción al Pte. Muñoz de Guzmán, 18 agosto 1804. FJIVE 3, pieza 37.

ejecutar cualquier diligencia, mediante que los más son abrigadores de ladrones y otros les dan aviso; pero no obstante, en el día mismo salgo de esta villa para la Isla con gente, a fin de arrestar los ladrones que V.S. encarga y justamente los que los aposentan en sus casas..."<sup>101</sup>.

"Por doce años de residencia en el partido [—subdelegación de Cauquenes—] tengo experiencia que es imposible que el subdelegado pueda cumplir todos los negocios que allí se presentan, menos aún lo tocante a casos criminales, a causa de la gran extensión de territorio; y los tenientes de justicia por la escasez de facultades y jurisdicción competente o tenerla muy limitada, no llenan ni suplen las necesidades de las providencias que requiere el vecindario..."<sup>102</sup>.

"La sede del subdelegado dista de la doctrina de la Isla de Maule de 14 a 20 leguas, y como el subdelegado [—Cauquenes—] no puede atenderla, esto conduce a que esté llena de ladrones, bandidos y facinerosos que allá van a refugiarse como a casa de asilo, los que persiguen en Talca y otros de la Provincia, con lo cual queda en la mayor impunidad el robo, el latrocinio, el abigeato y la ociosidad..."<sup>103</sup>.

"El partido de Talca [—subdelegación de Maule—] siempre ha tenido renombre de ser el lugar de más ladrones del Reino de Chile..."<sup>104</sup>.

"No se por qué fatal destino esta Provincia [—Concepción—] ha sido con tanta frecuencia molestada por enjambre de bandidos, ladrones, salteadores y homicidas que la han desolado y devastado. Los viajeros más célebres han notado y divulgado en la Europa la propensión singular de estas gentes al hurto, y en esa misma capital y Provincia [—Santiago—] cuando se nombra a un Maulino se le teme como a un ladrón..."<sup>104 a</sup>.

<sup>101</sup> El corregidor de Maule a Guill y Gonzaga, 8 junio 1764. CG. 394, pieza 34. A mayor abundamiento puede consultarse otra carta del corregidor Francisco Polloni, su fecha 20 noviembre 1778, reiterando lo expresado en sus anteriores de 22 de mayo y 5 agosto del mismo año sobre "el fatal estado en que se halla la provincia por haberse infestado de ladrones, cuadrilleros y salteadores de caminos". CG. 117, pieza 72.

<sup>102</sup> El subdelegado de Cauquenes al asesor de Concepción, 10 diciembre 1788. CG. 686, pieza 7.

<sup>103</sup> El asesor de Concepción a O'Higgins, 6 abril 1789. CG. 686, pieza 7.

<sup>104</sup> El subdelegado de Maule a O'Higgins, 2 marzo 1791. CG. 813, pieza 71.

<sup>104 a</sup> Ver nota 100a.

“Desde que entré como subdelegado [—Colchagua—] no ha habido día en que no lleguen denuncias de robo de ganado, pero nunca se logra ver el fin de sus causas . . .”<sup>105</sup>.

“No hay diputación [—Curicó—] que no esté llena de ladrones, sin que los jueces diputados, que por otra parte tienen que atender a sus haciendas y ministerios para mantenerse, puedan formar tantas sumarias, prender tantos delincuentes, mantener muchísimas prisiones y tomar las providencias concernientes al caso. El partido por un cómputo aproximado consta de veinte a veinticinco mil almas, entre ambos sexos, chicos y grandes; el número de los hacendados con el de los chacareros y peones honrados que viven de su trabajo, no pueden pasar por igual cálculo de cuatro a cinco mil; descontando aquel principal, queda un exceso número cual se puede ver de personas vagas que dedicadas al ocio y no teniendo las más de qué subsistir se han de dedicar al robo y otros excesos . . .”<sup>106</sup>.

“El orgullo y la insolencia de la plebe se hace incontenible en sus desórdenes y rara vez deja de haber uno o dos muertos [—subdelegación de Rancagua—], y sin respetar a dicho juez, muchos se desnudan, roban y cometen otros escándalos . . .”<sup>107</sup>.

“No hay quien se aplique de veras a la labor minera, atemorizados de los litigios que se mueven, extorsiones y violencias que se experimentan, mediante la copia de hombres ociosos y vagabundos destinados al robo y disfrute de las mejores minas . . .”<sup>108</sup>.

“La multitud de rateros, ladrones y salteadores que infestan las poblaciones, campañas y caminos del Reino, ha consternado siempre a sus habitantes honrados, pero más que nunca desde que varios enmascarados se han atrevido a asesinar al conductor del correo del Rey . . . , a la salida de esta capital; y dentro de ella poco después, acometiendo de noche a un eclesiástico dentro de su propia casa y en

<sup>105</sup> El subdelegado de Colchagua a la Audiencia, octubre 1798. RA. 2942, pieza 1.

<sup>106</sup> El subdelegado de Curicó a la Audiencia, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1.

<sup>107</sup> El subdelegado de Rancagua a O'Higgins, 26 julio 1789. CG. 546, pieza 6.

<sup>108</sup> *Informe del fiscal José Perfecto de Salas al Rey sobre el Reino . . .*, en Donoso: *Un letrado del siglo . . .*, I, pág. 113.

medio de su familia, exigiéndole con pistolas a los pechos el caudal que tenía . . .”<sup>109</sup>.

En distintos momentos, al menos en ciertas comarcas, en que con especial virulencia se acusaban las violaciones de la ley y el orden, corregidores y subdelegados, alcaldes y demás jueces se dirigían a la Audiencia clamando porque se les permitiese adoptar medidas disciplinarias más drásticas; esto es, facultad para punir localmente delitos y crímenes<sup>110</sup>, lo cual habría requerido concederles mayor discrecionalidad en la imposición de sanciones y ejecutoria de sentencias, cosa que se oponía abiertamente a los códigos de la Monarquía y a las leyes de sus jueces. Porque muchos jueces ordinarios abrigaban la convicción de que una de las principales fallas del sistema judicial estaba en la rutina y lentitud que dominaban el procedimiento del juicio y en el prolongado encarcelamiento del reo antes de dictarse la sentencia; todo lo cual hacía que se pudriera en prisión cuando no intentaba la fuga. Acicateados por los acontecimientos, no confiaban en otra solución que en discernir el derecho, poniendo énfasis en la preservación del orden antes que en la justicia propiamente dicha. Y por modo de aliviarse del ingente trabajo que tenían y paliar lo limitado de los recursos de que disponían para preservar la integridad física de los presos hasta que purgaran las penas, aspiraban a despacharlos a destierro, obras públicas o “navíos de la tierra”, vaciando de este modo las estrechas y mal acondicionadas cárceles —el cepo y el carcelazo eran las sanciones más comunes—; abreviar los correspondientes términos del emplazamiento del juicio: mantener a los autores de delito menor a buen recaudo sin tener que instruirles la sumaria; substanciar únicamente aquellas causas por delito grave; punir con carcelería, cepo u otros apercebimientos la reincidencia en delito menor; ejecutar sentencia de pena corporal (azotes, trasquila, mutilación, etc.), en quienes “declaradamente y escudados en que esta puerta está

<sup>109</sup> Muñoz de Guzmán a la Audiencia, 27 agosto 1803. RA. 2132, pieza 1.

<sup>110</sup> Auto acordado de la Audiencia, 14 junio 1757, cit., por JOSÉ TORIBIO MEDINA en: *Cosas de la Colonia*. Santiago, 1952, pág. 294. Causa seguida en Quilto'a en 1778, sobre destierro de reos sin autorización de la Audiencia. RA. 2932, pieza 5. Vista del fiscal Pérez de Uriondo y Auto de la Audiencia, ambos de 12 enero 1788. RA. 1866, pieza 10. Auto de la Audiencia, 29 agosto 1796, cit., por JOSÉ TORIBIO MEDINA en: *Cosas de la Colonia . . .*, pág. 261. El subdelegado de Colchagua a la Audiencia, octubre 1798 y Respuesta de la Audiencia, 27 enero 1800. RA. 2942, pieza 1. El subdelegado de Curicó al Gobierno, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1. El asesor de Concepción a Muñoz de Guzmán, 5 julio 1803, y Muñoz de Guzmán a la Audiencia, 27 agosto 1803. RA. 2132, pieza 1. Puede consultarse además: “Expediente formado de la lista de reos remitidos por el Sr. Intendente de la Concepción a Lima, 1787”. RA. 1866, pieza 10.

cerrada se despechan a cometer públicos excesos, cuya notoriedad parece bastante proceso”<sup>111</sup>.

Independientemente de que se franqueasen o no las facultades solicitadas a la Audiencia —la cual, por demás estaría decir, siempre impugnó procedimientos que no se llevasen por los cauces regulares— y de la función intimidatoria que las informaba —justicia rápida y ejecución rigurosa de correctivos en los mismos lugares donde se escandalizaba con el delito—, puede advertirse que se trataba de defectuosos medios de fuerza que habrían podido suprimir los síntomas antes que alterar las causas. Nunca la severidad puesta en aplicar castigos pareció disuadir ni intimidar seriamente a los perpetradores de hurtos, salteos con daño corporal, homicidios, etc., que fueron los actos criminosos por antonomasia, según puede apreciarse en tantas causas objeto de acusación o de sentencia condenatoria que han sobrevivido el paso del tiempo en los archivos. Para dar guerra al cuatreroismo y al vagabundaje no resultaba siquiera suficiente la Santa Hermandad y el aparato represivo ad hoc de los “jueces de comisión”, montado hacia la mitad del siglo. Las antiguas estructuras no habían conseguido mantener a respetable distancia la crisis que habían engendrado. Ninguna de las modificaciones que directa o indirectamente las afectaron pesó lo suficiente como para transformarlas. Permanecían intactas en la práctica, ocultas tras las instituciones. Por añadidura, el mal que afligía al país a través de su vasta geografía había echado ya raíces tan profundas, que extirparlo se hacía a corto o largo plazo irrealizable. En las áreas mineras y fronterizas algunos grupos o facciones habían llegado a desarrollar sus propias solidaridades, sus propias normas para reflejar la realidad social en que se desenvolvían. La rudeza de las costumbres y la falta de respeto por la ley y las fórmulas legales que animaban a sus componentes dependían en buena medida de una ética fundada en la fuerza, la astucia y las iniciativas individuales. Una gama amplia de acciones delictuales se tenían por hechos perfectamente normales: el robo, la violencia física y verbal, las uniones libres y otros actos penados por ley, no se conceptuaban como delitos, y la fuga de una prisión era dentro de ciertos círculos considerada pecadillo venial, gozando de la misma estima que un acto de heroicidad.

No había disposición por parte de la Corona de sufragar el costo que representaba la puesta en servicio de un cuadro de profesionales remunerados para asestar golpes definitivos a la crimina-

<sup>111</sup> *Vid.*, nota 106.

lidad en sus mismos orígenes; de manera que siempre se andaba a la zaga en garantizar la convivencia y cooperación entre los componentes sociales. Tampoco se hacía mayor cosa por ajustar los códigos y las leyes al cambiante panorama que presentaba una sociedad, mal que mal en evolución y crecimiento, aunque sometida a duras condiciones materiales de vida y a escasas expectativas sociales. Convendría traer aquí a colación, como ejemplo, que el proyecto informado en 1750, por el fiscal Salas, en orden a que un ministro togado a lo menos cada tres años oficiase en la ciudad de Concepción (y en defecto un teniente general letrado que simultáneamente fuese asesor general y auditor de guerra, tal cual existía coetáneamente en la gobernación de Buenos Aires), para efectos de expeditar los juicios, no tuvo mayores repercusiones. Hubo que esperar treinta y seis años el estreno de las intendencias para contar con un asesor letrado en esa sede; aunque triste es observar que la medida llegaba demasiado tarde: como que campeando el bandolerismo y siendo ilusorio disponer de una verdadera falange de jueces para tenerlo a raya, las autoridades se mostraban francamente escépticas sobre que no continuaría su curso ascendente.

La coordinación de la justicia, uno de los caros ideales de la monarquía y de las leyes, se perseguía con ahínco a través de diversas y siempre reiteradas órdenes, en las cuales se preveía la cooperación que entre sí debían dispensarse los jueces, para los efectos de obtener plena eficacia en la captura de los trasgresores de la ley. La población de un distrito amagado, los "jueces de comisión", la milicia, los tenientes y los ayudantes celadores de éstos, debían estar siempre prestos a aunar fuerzas, especialmente en momentos de practicar rastreos y batidas contra individuos o bandas que tras perpetrar sus fechorías, se apresuraban a poner pie en polvorosa, refugiándose en lugares inaccesibles desde los cuales era peligroso y asaz difícil para un solo hombre extraerlos o en las jurisdicciones colindantes, desde donde era igualmente trabajoso obtenerlos mediante las "cartas de justicia" o requisitorias. En muchas oportunidades, la coordinación de las acciones policiales funcionaba bastante bien en la práctica, pero no siempre las cosas podían desarrollarse según las previsiones. Porque no todos los días los ánimos estaban en disposición de salir a la campaña en pos de malhechores y tampoco había personal de sobra que se alternase en las diligencias. De manera que el previsto mancomunado auxilio, que en buenas cuentas dependía de las circunstancias de cada distrito, cada vez fue más vacilante. ¿Qué hechos contribuyeron a ello? En primer término, pensar en que el campesino prestase ayuda

se hizo problemático, porque temía por las vindictas de que podía ser víctima al contribuir al arresto de un ladronzuelo o denunciar la guarida de un sospechoso y sobre todo secundar a sus captores. Los forajidos habían logrado hacerse temibles por los golpes sorpresivos que asestaban, la habilidad que demostraban en el manejo del cuchillo y la lanza, incluso, portaban armas de fuego, y la saña que empleaban con sus víctimas. Además, no todos actuaban solos. Había quienes operaban en complicidad con residentes de las mismas localidades de depredación, cuando no andaban en partidas<sup>112</sup>. A su turno, los celadores, cuya asistencia los jueces de campo solían sufragar de sus propios peculios, llegado el caso mostraban reticencias, recelando de que los facinerosos los interceptaran en los caminos o los sorprendieran en sus hogares<sup>113</sup>. Y los tenientes —ciertamente que la calidad de voluntarios no siempre hablaba en favor del celo profesional—, de antemano sabedores de que concitaban el odio de los delincuentes, también daban en retacarse, flaqueando en fuerzas al ver que tendrían que batirse solos en campo traviesa: “Una continuada experiencia eslabonada de trágicos sucesos [—expone un auxiliar—], me ha hecho ver que los diputados que V.E. tiene puestos en el Reino, nos hallamos por momentos expuestos a perder la vida, sin otra causa que el desempeño de nuestra comisión y el ningún auxilio que tenemos para evacuarla. En la villa de San Felipe el Real sucedió el caso de concurrir cinco diputados en la captura de un homicida y a una voz todos llamar a los presentes para que prestasen su auxilio y ninguno quiso concurrir, y puesto en defensa el reo vino en resultar que uno de los diputados salió

<sup>112</sup> *Vid.*, cita sobre el corregimiento de Maule correspondiente a la nota 101. Se presentan situaciones en que individuos, teniendo sus hogares o familiares en determinado partido, hacen de las comarcas o circunscripciones contiguas el potrero de sus correrías y crímenes, viviendo de su no ubicuidad. El siguiente es uno de los más ilustrativos al respecto y también del problema de la recusación de los jueces cuando se enderezan a reprimir el delito. En 1795, doña Pastoriza Agurto, vecina del partido de Cauquenes, se querrela criminalmente contra el juez de su circuito, por abusos de justicia; concretamente por formularle los cargos de cómplice en un robo y de reducida de especies, registrar su vivienda y arrearle varios azotazos. Debido a que el subdelegado no procede contra el juez, la querellante ocurre a la Intendencia de Concepción. Para los efectos de ventilar la causa, se pide al ex subdelegado de Cauquenes que rinda informe, puesto que él había designado al encartado. Aparte de emitir juicios condenatorios contra de la susodicha, el ex subdelegado manifiesta que el marido está sindicado como asaltante de caminos y abigeo y que precisamente unos días atrás lo diviso como escabullía el bulto con su pequeña banda por entre unos matorrales, después de haberle robado unas ovejas que tenía para rancho de los que con él practicaban unas mensuras junto al Maule. Autos criminales contra el diputado Santiago Andrade, 1795. RA. 2359, pieza 8.

<sup>113</sup> El diputado de Chanquiague (Colchagua) al Gobierno, 17 febrero 1800. RA. 1959, pieza 1.

malherido... En el mineral de Caleu, procediendo el diputado a la captura de un reo y al mismo tiempo dando voces para que prestasen auxilio a la justicia, el reo puesto en defensa asesinó a aquel ministro entremedio de más de cincuenta hombres que lo rodeaban...; y queriendo yo echar de mi casa a un hombre que me injuriaba, tomando el sable para echarlo, se vino a mí y agarrándome salió conmigo a estiradas hasta afuera y, sin embargo, que allí dí voces, vine a experimentar lo que en anteriores sucesos..."<sup>114</sup>. Ni siquiera las obligatorias rondas de circuito llegaron a hacerse con la regularidad prevista, debido a las amenazas de represalias que pesaban sobre los jueces.

No es menos corroborativo del cariz que iban tomando las cosas, la flojedad con que a su vez los milicianos facilitaban su concurso. A fuer de ser distraídos por corregidores, subdelegados y hasta alcaldes de sus particulares quehaceres, haciendo que les circularan órdenes por los partidos, mantuvieran vigilancia permanente en las villas, custodiaran las cárceles, trasladaran reos de región en región y hasta la capital incluso, terminaban por mirar con hastío estos otros compromisos, cansados como decían estar de pasar incomodidades, costearse los viajes y repetir evoluciones rutinarias. Así, las veces que se los requería en sus domicilios para cumplir encargos policiales se negaban o se decretaban repentinamente enfermos o se escondían, y si acudían al llamado de la autoridad lo hacían de tan mal talante "que el juez se exaspera o precipita o retarda las ejecuciones o las abandona de despecho"<sup>115</sup>.

En este suma y sigue no ha de soslayarse el hecho de que durante el setecientos llegaron a existir en los campos chilenos jurisdicciones múltiples, todas ellas interviniendo en la aprensión y algunas en la punición de los que desafiaban la ley: corregidor y/o subdelegado y tenientes y celadores respectivos, "jueces de comisión", tenientes de alcaldes mayores de minas, a veces, tenientes de alcaldes ordinarios, alcaldes de Santa Hermandad y otros tantos comisionados. Llegado el caso, casi todos mantuvieron sus disputas y rivalidades. Sin fines de quejas, representaciones y quimeras contribuían a alborotar los ambientes, desahogándose las pasiones y los

<sup>114</sup> El diputado de Tiltil a Muñoz de Guzmán, 9 julio 1804. RA. 2132, pieza 1. Más antecedentes en: Comisión dada al teniente de Rapel, para que practique averiguación secreta sobre el homicidio del ex teniente del mismo paraje, perpetrado por dos individuos, abril, 1800. RA. 769, pieza 1.

<sup>115</sup> Informe del procurador de La Serena sobre los propios y arbitrios del partido, 25 agosto 1788. CG. 982, pieza 14. Similares censuras a los milicianos en "*Relación de gobierno que dejó el Sr. Marqués de Avilés...*", cit., págs. 475-6. Y el subdelegado de Curicó a la Audiencia, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1.



intereses personales, porque esa superposición de jurisdicciones operando al mismo tiempo y sobre unos mismos territorios, acababa en que cada una se abrogaba facultades y representación que no les competían. Habían sido creadas en parte por necesidad, aunque sin prever los riesgos que tal concurrencia depararía. Ya a mitad de siglo, un vocero oficial se atrevía a poner en tela de juicio la eficacia que supuestamente dimanaba de tantísimo juez dispensando justicia, para concluir que era peor el remedio que la enfermedad, "porque cada corregidor tiene los tenientes que quiere y éstos ponen otros sustitutos o comisionarios; y hay varias clases de alcaldes, tenientes de éstos y ayudantes y otros tantos ministriles . . . y todos estos tienen facultad de desterrar al que conciben delincuente, pero no de imponerle pena ordinaria"<sup>116</sup>. Pero no faltaba quienes pensaban lo contrario. Para un corregidor del Maule no era óbice a la eficacia de la justicia la veintena de comisionados destacados allí, porque se trataba de un cuerpo muy reducido, según él, para oponerse a la multitud de ociosos y bandidos que pululaban: "... [—el corregidor—] mantiene seis tenientes en todo el partido, y seis alcaldes de Santa Hermandad, uno en cada doctrina de las seis dichas, y éstos electivos análicamente [—analépticamente?—], por el Cabildo de esta villa capital [—Talca—], sin más jurisdicción que la que les confiere la ley . . . ; también mantiene el corregidor en cada una de las dichas doctrinas uno o dos comisionados, para que éstos sólo entiendan en aprehender ladrones, ociosos y vagabundos, corriendo la campaña y sean menos las extorsiones de que está infestada, destruyendo las haciendas de toda especie de ganado"<sup>117</sup>.

En esto de las jurisdicciones competitivas, caso típico era el de los "jueces de comisión", los cuales de continuo estaban dando la nota alta. No teniendo por costumbre contenerse dentro de los límites de su respectiva esfera, pretendían desconocer la existencia de las jerarquías superiores y paralelas; motivo más que suficiente para que estallaran controversias e injustificadas odiosidades que entorpecían la aplicación de la ley. Hubo corregidores muy poco dispuestos hacia esta suerte de jueces y no faltó el que abiertamente impugnó que se los instituyera por lo anárquico de su actuación: "Hay muchos jueces de comisión en lo criminal por el dicho Superior Gobierno, de que no se puede dar individual razón en la posesión de que se consideran absolutos . . . y, con esta infinidad resulta la

<sup>116</sup> Informe del fiscal José Perfecto de Salas al Rey, sobre el Reino de Chile, 1750, cit., por Donoso: *Un letrado . . .*, I, pág. 11.

<sup>117</sup> Informe del corregidor de Maule, 22 octubre 1755, en "Informes de los corregidores de Chile". BPR, 2424.

alterada inversión del buen gobierno, que se considera imposible establecer el más arreglado”<sup>118</sup>.

En el período de intendentes y subdelegados se aprecia que las relaciones entre estos jueces de comisión, hacendados por lo general, y los nuevos funcionarios distaron de ser cordiales. De continuo se elevaron reclamaciones sobre que se erigían poco menos que en poder omnímodo de los distritos, no pudiendo andarse a su zaga, yéndoles a la mano: “Hoy se están viendo algunos jueces de comisión con títulos del Superior Gobierno que tienen más facultades que los abolidos corregidores y que hacen poco aprecio de las órdenes que se les mandan, para que no abracen más facultad que la que tienen por la antedicha comisión y que obren arreglados a justicia”<sup>119</sup>. Por la misma época suelen detectarse tensiones entre subdelegados y representantes de los particularismos locales con cargos públicos, debido a que algunos alcaldes ordinarios de Cabildo, simultaneando a aquéllos, diputaban subalternos “vacíandoles todos los fueros, lo cual ha deprimido a mis tenientes, formándose una anarquía que se arrebatan las querellas y demandas... y me persuado sean capaces de disputarme a mí las facultades de mi empleo”<sup>120</sup>.

Al final, la cooperación que debía reinar entre los jueces era más bien incierta y en oportunidades no pasaba más allá de las buenas intenciones. De este modo, se ofrecía un amplio margen a que los infractores negasen sus culpas o escabullesen el bulto escudados en la movilidad que les daba el estar familiarizados con el medio y el tiempo que tardaba en aportar la justicia y ponerse de acuerdo; no siendo raro que homicidas encargados por la justicia lograsen esquivar a los jueces que los perseguían, para luego presentarse en las villas alardeando y haciendo mofa y escarnio de ella: “Porque no faltan quienes los provean de armas de fuego... y algunos andan sueltos en las canchas, mostrándose en las fiestas públicas y se sabe que hay uno que les instruye en el manejo de las armas de fuego”<sup>121</sup>.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> El corregidor de Colchagua a la Presidencia, 7 octubre 1786. CG. 939, pieza 7. Sobre este aspecto de tensiones entre justicias en el ámbito rural, tienen interés los manuscritos siguientes: El corregidor interino de Talca a Jaúregui, 5 octubre 1778 y Vista del fiscal Salas, 11 octubre mismo año; Informe del corregidor de Talca al Gobierno, 13 diciembre 1777. CG. 406, pieza 23; y Juicio criminal seguido al juez de comisión de Guacargue (Colchagua), en 1783. RA. 532 completo.

<sup>120</sup> El subdelegado de Illapel a Muñoz de Guzmán, 25 agosto 1804. CG. 711, pieza 16.

<sup>121</sup> El diputado de Chanquiague (Colchagua) a Del Pino, septiembre 1799 y Decreto de Del Pino, 4 octubre 1799. RA. 1959, pieza 1.

En esta composición de lugar habría asimismo que referirse a la obligatoriedad que regía de que los jueces ordinarios y los de campaña formasen la sumaria a los reos, obligatoriedad que el Acuerdo de Justicia tuvo que estar infinidad de veces recordándoles<sup>122</sup>; lo cual es prueba evidente de que no siempre se acataba. No era la costumbre que los reos que de los partidos se remitían a la capital, para que el tribunal revisase sus sentencias, estuviesen acompañados por los instrumentos probatorios del delito imputado, "siguiéndose de este modo de proceder la retardación de las causas, pues recibida la prueba se han de ratificar los testigos de las sumarias y admitir las pruebas que en su descargo ofrecen los mismos reos; pasado que se han de remitir a la campaña con largos términos que hacen cuasi impracticable la justicia"<sup>123</sup>. Ciertamente que formar un auto cabeza de proceso no requería que un teniente poseyese mayor instrucción y pericia, sino más bien que dispusiese de tiempo para efectuar los trámites. Si nos atenemos a las indicaciones que suministran los testimonios, parece ser que con desusada frecuencia los jueces rurales y regionales, especialmente los de los distritos en que los actos con violencia eran el pan diario, omitían formalizarlas. La razón de ello tal vez estribaba en el volumen de autos cabezas de proceso que habitualmente debían labrarse, los cuales según la información de que disponemos, habrían requerido de tantos efectivos que oficiasen de actuarios como de cuantos salieran en persecución de los malandrines y se hiciesen del cuerpo del delito; cosa que estaba fuera de la realidad que se vivía en tantísima diputación. Que los jueces no conociesen las formalidades del caso o, para ser más precisos, haber muchos analfabetos entre ellos, no son alternativas desdeñables, aunque siempre cabía al juez la posibilidad de asesorarse en esos menesteres<sup>124</sup>. De esta manera, tampoco se cumplía o se cumplía a medias con los principios de facilidad y brevedad en que se cimentaba la administración de justicia, porque era obvio que tanto escollo de ningún modo favorecía la demanda de ella y la rapidez en el procedimiento de discernirla. En materia criminal pareciera ser que fue moneda corriente que los jueces de campaña limitasen su participación, luego de reducido el reo, a colocar éste a disposición de los jueces ordinarios, sin otra diligencia que un escueto parte de la fechoría cometida, sobre todo tratándose de delito

<sup>122</sup> Auto de la Audiencia, 4 julio 1795. RA. 1423, pieza 3.

<sup>123</sup> Auto de la Audiencia, 3 agosto 1757, *cit.*, por DONOSO: "Un letrado...", I, pág. 73.

<sup>124</sup> Informe del fiscal José Perfecto de Salas al Rey, sobre..., *cit.*, por DONOSO: *Un letrado...*, I, págs. 111-2.

por la primera vez <sup>125</sup>, excusando específicamente en los casos de delito menor el trámite de localizar testigos idóneos, hacerlos prestar juramento y declaraciones ante testigos, concurrir al escenario de los hechos para practicar la investigación, suscribir las correspondientes fe y si procedía trabar embargo de los bienes del preso, buscar persona solvente por depositario.

Sería forzar demasiado los hechos declarar que el volumen de procesos resueltos en primera o segunda instancia de nuestros archivos, demuestre que se cumplía estrictamente con el deber de labrar la sumaria, cuando sabemos por propia confesión de los obligados a materializarla que era imposible acoger las demandas civiles y criminales que se presentaban y porque también es sabido que en toda sociedad está siempre presente aquella cifra oscura, ese porcentaje de conducta desviada, conocida a medias o totalmente desconocida, que no hace parte del registro público.

La estructura carcelaria imperante en el territorio bien merece glosa aparte. Todos los percances hasta el momento anotados aparecen comparativamente menudos ante el panorama que ésta ofrecía. En su gran mayoría las villas carecían de recintos apropiados para mantener reos en prisión preventiva o en reclusión; carecían de instrumentos con que tenerlos reducidos para que no escapasen e, incluso carecían de medios para proporcionarles alimento mientras permanecían encerrados. Una apreciable cantidad de expedientes que reposan en el Archivo Nacional, relacionados con los bienes de los municipios y las obras públicas de ciudades y villas, confirma esa apreciación y revela, además, que los funcionarios reales se veían en duros aprietos por causa del mal estado y las mínimas seguridades que brindaban unos miserables cuartos, a los cuales impropiamente se les daba el nombre de cárcel. Después de su atenta lectura se concluye que finaliza el siglo, llega el año 1810 y de norte a sur, intendentes, gobernadores políticos y ayuntamientos todavía estaban empeñados en la tarea de reparación, construcción y reconstrucción de prisiones y presidios, mediante menguados fondos municipales y prorratas del vecindario, utilizando en la mayor parte de los casos la mano de obra de los mismos penados. Los siguientes ejemplos tomados al azar permitirán al lector formarse una idea de la gravedad que revestía este asunto:

En 1794 el cabildo de San Francisco de La Selva proponía al Gobierno que se impusieran algunos arbitrios a los habitantes del partido para poder emprender la edificación de la cárcel que lo era

<sup>125</sup> O'Higgins a Alvarez de Acevedo, 22 diciembre 1787. RA. 1866, pieza 10.

sólo en el nombre: "unas tapias paradas y están horadadas sus paredes y en ruinas; los reos han hecho fuga escalándola" <sup>126</sup>.

En una presentación de cuentas de "propios" de La Serena, correspondiente a 1788, el procurador del cabildo precisaba que no había fondos sobrantes con que nutrir los reos: "no entra en estos gastos la mantención de los presos, que sale de la caridad de los vecinos; para cuyo fin se pide limosna o envían algunos lo que pueden de sus casas; ni se habla de los gastos extraordinarios en refaccionar la pieza que está sirviendo de cárcel, pues a V.S. le consta su mal estado y las muchas ocasiones que los presos han hecho forados para escaparse por ellos, llevándose las prisiones con que estaban" <sup>127</sup>.

En 1777 el cabildo de Quillota planteaba la necesidad de que en los asentos de Illapel y Petorca se construyesen sendas cárceles "por el estado ruinoso e inservible del sitio donde se custodian los presos" <sup>128</sup>.

La obra de la nueva cárcel de la villa de Santa Ana de Briviesca (Petorca), emprendida en 1793, todavía no podía concluirse en 1796: "con el producto de la plaza de toros de Petorca se está construyendo cárcel, casa de cabildo, plaza de abastos y cuartel para los soldados que auxilian a los justicias" <sup>129</sup>.

En 1778 el corregidor de Aconcagua se quejaba del pésimo estado de la cárcel: "me horrorizo [—decía—] por la falta de humanidad de mis antecesores, pues el que entra en ella es peor que entrara a la oficina más abominable . . . , un cuarto donde habitan los reos y hacen todas sus funciones a que está sujeta nuestra naturaleza" <sup>130</sup>.

A fines del siglo, la localidad de San José de Maipo aún no tenía recinto carcelario. A pesar de existir varios asentos mineros en el sector, los reos "van a parar al cepo" <sup>131</sup>.

El subdelegado de Rancagua, informando al gobierno de la marcha de los asuntos públicos en 1788, advertía que la cárcel de la cabecera del partido "no tiene seguro y los vecinos se ocupan

<sup>126</sup> Representación del Cabildo de Copiapó a O'Higgins, 20 mayo 1794. CG. 961, pieza 15.

<sup>127</sup> "Expediente sobre propios y arbitrios de Coquimbo". CG. 982, pieza 14.

<sup>128</sup> CG. 961, pieza 16.

<sup>129</sup> El Cabildo de Petorca al Gobernador, 5 octubre 1796. CG. 993, pieza 1.

<sup>130</sup> El corregidor Cañas Trujillo a Jaúregui, 13 agosto 1778. CG. 940, pieza 4.

<sup>131</sup> Autos contra el juez diputado del mineral de San Pedro Nolasco, 1796. RA. 3158, pieza 12.

de custodiar los reos”<sup>132</sup>. Dos años después, refería que los reos se fugaban, “limando sus prisiones y haciendo forados en los muros, y como en ocasiones han incendiado la cárcel para escapar, puse un carcelero con 36 pesos a cargo de los propios”<sup>133</sup>. Transcurrido el tiempo, cabildo y subdelegado proponían como solución del problema que se vendieran las tierras del último pueblo de indios que quedaba; proyecto que el fiscal de la Audiencia informó negativamente<sup>133 a</sup>.

También sabemos que en 1784, en el circuito de Peumo, doctrina bien poblada, no había otro modo de “asegurar a los deudores y delincuentes, sino en el cepo, por no existir cárcel ni otras seguridades”<sup>134</sup>.

Un texto de los últimos años del XVIII, señala que la cárcel de la villa de San Fernando no ofrecía garantías y que el subdelegado de su propio bolsillo pagaba la alimentación de los confinados<sup>135</sup>.

Por 1784 la villa de Curicó no solamente carecía de personal de gendarmería, sino que su cárcel no servía de lugar de reclusión. Ya creado el partido del mismo nombre, el cabildo urgía su edificación y en los primeros años del XIX, su condición había empeorado, “porque la remisión de reos por los jueces de campaña es que no sufriendo el calabozo expresado más de 12 ó 14 hombres, que han de estar algún tiempo para punirlos y mientras se comprueban sus delitos, mal puede encerrarse allí otros tantos que cada semana se remiten de las diputaciones, sin que haya arbitrio para su mantención, mediante que los vecinos de la villa, a excepción de dos o tres caritativos, los demás muestran tal indiferencia a causa de su pobreza, que me he visto precisado en obsequio de la humanidad a librar del ramo de propios lo preciso para la mantención de dichos reos, quienes después de estafar a los hacendados y demás vecinos honrados, concluyen absorbiéndose lo que estos mismos contribuyen a los diversos fondos públicos”<sup>136</sup>.

La construcción de una prisión nueva en la villa de Talca, comenzada en 1793, llevó varios años. Debido a errores en los

<sup>132</sup> El subdelegado de Rancagua a Alvarez de Acevedo, 17 febrero 1788. CG. 658, pieza 4.

<sup>133</sup> Oficio del subdelegado de Rancagua a O'Higgins, 17 diciembre 1790. CG. 391, pieza 7.

<sup>133 a</sup> El subdelegado y cabildo de Santa Cruz de Triana, 2 mayo 1798, y Vista Fiscal, 4 junio 1798, CG. 929, pieza 36.

<sup>134</sup> Juicio criminal seguido al diputado Juan Bautista Ortúzar, de Peumo (Rancagua), 1782. RA. 443.

<sup>135</sup> El subdelegado a la Audiencia, octubre 1798. RA. 2942, pieza 1.

<sup>136</sup> Vista del fiscal Márquez de la Plata, 1 octubre 1784. CG. 813, pieza 3. Representación del cabildo pleno, 6 diciembre 1800. FA. 19, pieza 3. El subdelegado a Muñoz de Guzmán, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1.

cálculos de resistencia y deficiencia del material empleado, se hizo necesario reconstruirla antes de que expirase el siglo <sup>137</sup>.

Aunque el calabozo del distrito de Cauquenes no tenía capacidad suficiente para contener demasiados reos, allí se los apiñaba. En 1771 se produjo un conato de fuga masiva que tuvo a jaque a los justicias y a la población: “armados con los propios grillos y piedras hicieron todos una sublevación y tuvieron en armas a toda la gente de esta villa; quebraron los goznes de los cepos y demolieron las paredes, repartiendo pedradas” <sup>138</sup>.

Por situación parecida pasaba el recinto penitenciario de Chillán en la última década del setecientos, “haciéndose urgente su reparación, para retener en custodia el enjambre de ladrones y facinerosos que infestan el partido, ya sea reparándola o costeándola el vecindario a derrama prudencial” <sup>139</sup>.

La escasa capacidad y deplorables instalaciones del penal de la ciudad de Concepción hicieron en 1787 que el Intendente O’Higgins, luego de practicar la visita anual, se refiriera en una patética carta a la Audiencia a la espantosa situación de más de 70 detenidos: “un número tan considerable de racionales reducidos a la triste necesidad de morir de hambre, de miseria e indigencia, sin réditos, capellanías, ni cuota alguna destinada para alimentarlos; su precaria subsistencia dependía de la corta limosna que la piedad de un religioso recogía en aquel pueblo pobre y miserable” <sup>140</sup>.

Muchos justicias se preguntaban, entonces, de qué servía desvirarse por aplicar la justicia y aleccionar a los subalternos para que no guardasen ningunas contemplaciones con ladrones y cuatros, encargándoles no dispensarles ni un pollo, valga la expresión, sin que por él dejasen de ser punidos; porque era lo mismo que remar contra la corriente, ya que ningunas prisiones habrían bastado para albergar tan solamente a los capturados por hurto.

Otro de los aspectos de que dan cuenta las fuentes es el relacionado con la escasez de peritos asesores de los procesos. En numerosas villas, señaladamente en las del Norte Chico y los corregimientos de la provincia de Concepción, no existían individuos medianamente calificados que actuasen de defensores o de fiscales; percance, que sepamos, constituía uno de los agravantes de la atmósfera de impunidad y vandalismo que se respiraba en el Reino, según decir de varios informantes: “Una de las razones para que en los co-

<sup>137</sup> CG. 961, pieza 14.

<sup>138</sup> El corregidor de Maule a Jaúregui, 11 agosto 1771. CG. 309, pieza 29.

<sup>139</sup> El intendente subrogante de Concepción a O’Higgins, 3 abril 1789. RA. 2303, pieza 6.

<sup>140</sup> O’Higgins a la Audiencia, 22 diciembre 1787. RA. 1866, pieza 10.

rregimientos vecinos a dicha ciudad [—Concepción—] . . . cuáles son de Puchacay, Rere, Itata, Chillán y los últimos términos del Maule, no se distribuya la justicia de modo que se exterminen los públicos ladrones, homicidas, salteadores y otros delincuentes de gran perjuicio a la causa pública, que teniendo oprimidos a los hacendados son de gravísimo impedimento a que florezca el Reino, es la de no haber en más de 200 leguas en contorno hombre profesor de letras con quien asesorar un proceso, y las remisiones de ellos a esta capital tienen muchos costos y contingencias . . . , por este motivo perdida la esperanza de ver el fin de sus causas desmayan los jueces de mayor celo y no se atreven a formarles causa, porque siendo laicos necesitan en cada estación de una consulta, logrando de esta suerte los malhechores la impunidad de su insolencia”<sup>141</sup>. Estimaban también los expertos que tal impedimento era difícil de superar, por cuanto la rusticidad del medio y la escasa o nula capacidad económica del habitante no ejercían mayor atractivo en los interesados, y a quienes se designaba de oficio para tomar una defensa o para actuar de fiscal solían tomar esta solicitud con displicencia: “. . . dos o tres que son los únicos que han sufrido y sufren esta carga se hallan tan exasperados que no pudiendo conseguir de mí ni de los alcaldes la exención, reciben con tedio estos encargos; que los desempeñan tan mal que es preciso que esté destinado un solo hombre para reconvenirles a sus tiempos por los autos que no devuelven, traslados que no contestan y demás providencias que sólo cumplen a reiteradas insinuaciones”<sup>142</sup>.

Teniendo en cuenta la precariedad de medios materiales y humanos en que la justicia se debatía, no ha de extrañar, entonces, que no pocos jueces, según las coyunturas de los distritos, se dedi-

<sup>141</sup> Informe del fiscal José Perfecto de Salas al Rey sobre el Reino . . . , cit., por Donoso: *Un letrado del siglo XVIII* . . . , I, pág. 115. Ver Documento II del Anexo.

<sup>142</sup> El subdelegado de Curicó a Muñoz de Guzmán, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1.

Sobre la ilícita actuación de individuos que ofician de abogados defensores encontramos dos ejemplos. En 1781 el corregidor de Cauquenes instruye sumaria de oficio a Jerónimo Larenas, vecino del partido de Rere “que no tiene otro empleo ni beneficio que andar de paraje en paraje noticiándose de los sujetos que tenían pleitos pendientes para tomarlos a sí, levantando quimeras entre unos y otros, de donde resultan varios perjuicios a la causa pública, y muchos con la capa de abogados de que se carece en estos lugares . . .”. Auto del corregidor Francisco Patiño, 7 junio 1781 y Decreto de Benavides, 3 agosto 1782, prohibiendo a Larenas ejercer el ministerio civil y criminal, so pena de destierro. CG. 307, pieza 4. El otro se relaciona con el partido de Colchagua, cuyo subdelegado en 1808 expone ante el Cabildo el problema que se presenta con cuatro individuos “conexionados metidos a tinterillos . . . que nunca podrá el subdelegado dar gusto a estos leguleyos, ruina y sanguijuelas de esta jurisdicción” FV. 129, pieza 19.



caran a corretear malhechores hasta sacarlos de su jurisdicción, o a desembarazarse prontamente de los que caían en sus manos y pese a estar prohibido despacharlos retobados por "la vía del depósito" a las cárceles de Santiago y Concepción, y cuando no, a aplicarles la pena de destierro, simplemente. Mediante estos arbitrios se evitaban sus correrías y latrocinios durante una larga temporada y de paso aligeraban las mazmorras. Pero en ocasiones también sucedía que los reos permanecían en prisión preventiva por tiempo indefinido y se ofrecía situaciones en que el número de reclusos a la espera de juicio atestaba las cárceles ordinarias, porque la falta de tiempo o el olvido hacían que se pasase por alto la obligación de ventilar el proceso en los términos previstos<sup>143</sup>. La simple acumulación de material documental revela cuán vano e ineficaz era que la Audiencia durante todo el siglo presionase para que los jueces ordinarios respetasen la prohibición que regía de remitir reos a la capital sin acompañar los antecedentes probatorios del delito, vale decir, la causa sentenciada para resolución del Tribunal, y de conminarlos con que un receptor haría a su costa los trámites pertinentes, advirtiéndoles que cualquier tipo de corruptela al respecto sería cargo específico en el juicio de residencia. Porque no era raro que una vez puestos los reos en las sedes provinciales negaran su participación en los hechos que se les atribuían. Y naturalmente se daban casos de convictos que pasaban indefinidamente en confinamiento sin esperanzas de ver fenecido su enjuiciamiento, por no constar autos ni otros antecedentes de su culpabilidad que un breve parte de los motivos que habían dado mérito a su detención. La falta de información de que adolecían muchos jueces hacía el resto, a extremos tales de que enviaban reos consignados al Presidente del Reino, siendo que éste no era juez de apelación<sup>144</sup>. Pero más bien todo el problema estribaba en que una serie de fuerzas opuestas embarazaban el curso de la justicia, torciendo irremediablemente sus rumbos.

<sup>143</sup> Auto de la Audiencia, 3 agosto 1757, sobre que los corregidores y jueces de campaña no remitan reos a Santiago sin los documentos que justifiquen sus delitos. *Cit.*, por MEDINA: "Cosas de la" . . . , págs. 294-5. Auto de la Audiencia, 19 noviembre 1778, sobre que los corregidores retengan en las cárceles de sus respectivos partidos los reos de sus distritos. CG. 117, pieza 72. Dictamen del fiscal Zerdán, 22 diciembre 1778, sobre lo mismo. CG. 406, pieza 23. El Intendente O'Higgins a Alvarez de Acevedo, 22 diciembre 1787. RA. 1866, pieza 10. Auto de la Audiencia, 4 julio 1795, ordenando que los jueces ordinarios se abstengan de remitir reos a Santiago sin adjuntar las causas sentenciadas, y la Audiencia al Rey, 4 julio 1795, para que se sirva dictaminar sobre el asunto. RA. 1432, pieza 3. El subdelegado de Colchagua a la Audiencia, octubre 1798. RA. 2942, pieza 1.

<sup>144</sup> O'Higgins al Regente de la Audiencia, 22 diciembre 1787. RA. 1866, pieza 10. El asesor de Concepción a O'Higgins, 21 abril 1789. CG. 961, pieza 13. Auto de la Audiencia, 4 julio 1795. RA. 1432, pieza 3.

Materia de controversias entre jueces, justicias y Audiencia fue, por otra parte, la imposición de las penas de azotes y destierro sin mediar la formación de los correspondientes autos, por cuanto se aplicaban contraviniendo las leyes y providencias que disponían que ningún juez podía por propia autoridad ejecutar sentencia de pena corporal o aflictiva a menos que tuviese la confirmación dada por la Audiencia<sup>145</sup>, y como para ello era indefectible que al reo se le instruyese proceso, se optaba por lo más rápido y eficaz: punir sin enjuiciar. El Real Acuerdo constantemente deploró dichos procedimientos, pero en la práctica se seguían practicando y había quienes abusaban a porfía.

Planteadas así las cosas, huelga decir que las fugas de prisión se hicieron más y más frecuentes. La lenidad y lentitud con que daba en aplicarse la justicia, el escaso espíritu de servicio que evidenciaban muchísimos funcionarios, la incorregible costumbre de un sector de la población a pasar la vida deambulando, las duras condiciones que los reos soportaban en los encierros, el ejemplo de los que sin mayores trabajos se procuraban la libertad eran, entre otros, factores que independientes o combinados ejercían efectos estimulantes sobre el individuo, induciéndolo a evadirse. A ello añádate que los propios parientes, los amigos o los secuaces ingeniaban como rescatarlo, ora abriéndole forados desde afuera, ora extrayéndolo a mano armada, ora coludiéndose con los encargados de su custodia<sup>146</sup>. Los criminales más envilecidos se procuraban de antemano las conexiones oportunas para cuando cayesen en chirona. Ni siquiera en los presidios —Osorno desde la última década del XVIII y Valdivia— se tenía garantía absoluta de que la estadía de un rematado se prolongase hasta cumplir la condena, porque desde ahí se intentaba e igualmente podía conseguirse huir, con o sin la

<sup>145</sup> Auto de la Audiencia, 14 junio 1757, *cit.*, por MEDINA en *Cosas de la Colonia*, pág. 294. Dictamen del fiscal Pérez de Uriondo y Auto de la Audiencia, 12 enero 1788. RA. 1866, pieza 10. El subdelegado de Maule a O'Higgins, 2 marzo 1791. CG. 813, pieza 71. Autos contra el juez del asiento de San Pedro Nolasco (Melipilla) por prisión arbitraria de un reo, 1796. RA. 3158, pieza 12. Auto de la Audiencia, 18 enero 1791. FJIVE. 5, pieza 52. Auto de la Audiencia, 29 agosto 1796, *cit.*, por MEDINA en *Cosas de la...*, págs. 261-2. El subdelegado de Curicó a la Audiencia, 5 diciembre 1802. RA. 2132, pieza 1. Muñoz de Guzmán a la Audiencia, 27 agosto 1803. RA. 2132, pieza 1. Auto de la Audiencia, 15 octubre 1807. RA. 2132, pieza 1.

<sup>146</sup> El asesor de Concepción a O'Higgins, 21 abril 1789. CG. 961, pieza 13. El subdelegado de Rancagua a O'Higgins, 17 diciembre 1790. CG. 391, pieza 7. El subdelegado de Colchagua a la Audiencia, octubre 1798. RA. 2942, pieza 1. El cabildo de Curicó a la Audiencia, 6 diciembre 1800. FV. 129, pieza 3. El asesor de Concepción al gobernador de Valdivia, 6 mayo 1803 y éste al asesor, 26 mayo 1803. RA. 2132, pieza 1. Proceso criminal seguido a los implicados en la fuga de once reos de la cárcel de Nancagua (Colchagua), en 1808. FV. 129, pieza 6.

ayuda exterior<sup>147</sup>. Homicidas, vagantes, ladrones, cuchilleros y cuatros parecían volver de presidio peor de lo que se habían ido, según lo que tantas veces se comenta en las fuentes, contaminando con el ejemplo de su experiencia y la impunidad de que profitaban a cuantos ya se inclinaban al ejercicio de vagos, ladrones o asaltantes de caminos. Pró fugos, como no podían mostrarse, propendían a refugiarse en los montes, haciendo sumamente laboriosa su aprehensión. Como pronto volvían a las andadas, nuevamente se iniciaba su persecución por los rurales. Por fin después de muchos afanes se les echaba el guante. Sus causas se seguían con no menos tropiezos y trabajos, porque para ello tal vez era preciso averiguar los delitos cometidos en las comarcas y partidos por donde erraban. Sus procesos se sentenciaban y se los volvía a recluir por un buen número de años. Mas, algunos tenían la fortuna, para desgracia de los justicias, de sorprender o de sobornar a sus guardianes y escapar con la misma facilidad con que lo habían hecho en otras tantas oportunidades. De ahí que jueces escépticos predijesen la persecución crecientemente inútil de bandidos y vagabundos y proclamaran que si las cosas habían de continuar así, todas las campañas que se emprendiesen serían como arar en el desierto y cómo teniendo “un gobierno reglado habremos de vivir más expuestos que en las más funestas anarquías”<sup>148</sup>.

Permítasenos finalmente insistir en que no siendo la imagen que refleja la institución de los tenientes ciertamente halagüeña, no ha de hacerse a un lado esa perspectiva rural más o menos habitual de pobreza e inseguridad, de inercia casi universal de las cosas y de tensiones entre quienes detentan jurisdicción; con causas que vendrían a explicar esa ineficacia e inelasticidad de los poderes y engranajes establecidos por la misma falta de hombres y de medios materiales con que llenar los cometidos fundamentales. Y hasta donde la información de que disponemos lo permite, puede aseverarse que institución como la de marras, funcionando condicionada por tal realidad ambiente y coyunturas sociales e institucionales no puede cargar inexorablemente con los yerros que por ignorancia o malicia, acción u omisión, cometieron sus efectivos, hombres

<sup>147</sup> El gobernador de Valparaíso al oidor Santiago Concha, 3 abril 1799. RA. 385. Muñoz de Guzmán al gobernador de Valdivia, 17 marzo 1803. RA. 2132, pieza 1. El asesor de Concepción al gobernador de Valdivia, 20 marzo 1803 y respuesta de éste a Muñoz de Guzmán, 17 abril 1803. RA. 2132, pieza 1.

<sup>148</sup> El asesor de Concepción al gobernador del presidio de Valdivia, 6 mayo 1803, y Juan Clarke al asesor de Concepción, 26 mayo 1803. RA. 2132, pieza 1.

al fin nacidos y criados en lo lugareño y a los cuales por el hecho circunstancial de encarnar un oficio que no impetraban, habría sido como demasiado exigirles que se sustrajesen de la trama social para contener en niveles razonables la conducta colectiva. Dejando a un lado los problemas que en uno u otro sentido afectaron el desenvolvimiento de la judicatura, aún queda un saldo positivo a favor de sus detentadores: jueces hubo, los menos, los de excepción, cuya intemperancia les hizo adquirir una reputación tanto más siniestra que la de los criminales a los cuales debían perseguir sin flaquezas. También hubo jueces, creemos que los más, completamente apartados de la crápula, que no contemporizaban con el mal y cooperaban activamente en desarraigarlo. Para resumir, la existencia de estos justicias menores ha de conceptuarse invaluable en unos habitat en que el mantenimiento de la ley y el orden eran de por sí un grave problema y de no haber estado asistidos por este aparato policial, imponiéndose al menos por presencia, se habrían visto librados al albedrío de cada quien y a punto de convertirse en efectivos reinados del terror.

Estamos conscientes de que nuestro intento adolece de debilidades. En ocasiones hemos incurrido en generalizaciones a pesar nuestro y en el camino han ido aflorando interrogantes que por el momento quedarán sin respuesta hasta contar con una mejor información en calidad y cantidad y con conclusiones de otros estudios que permitan mayores precisiones y especialmente confrontar los resultados obtenidos con los de otros territorios del Imperio donde estas situaciones de estructura y funcionamiento de jurisdicciones limitadas evolucionaban en condicionamientos distintos. Pensamos que la mayor disponibilidad de datos en la segunda mitad del setecientos para el estudio de la institución y de los problemas que en su variedad criminal ella enfrentó no deben llamar a engaño: la penuria de hombres y de recursos financieros, el vagabundaje y el bandolerismo eran permanentes y deben considerarse como fenómenos de larga duración, no resueltos ni paliados por iniciativas ni políticas ningunas, siendo tal cual heredados por la República, por más que se aduzca que una empresa de nuevas fundaciones y otra de obras públicas que ocupó mano de obra vaga y delincuente constituyeron arbitrios mediante los cuales se erradicaba de los partidos a los elementos vituperables, atenuando así el progresivo deterioro del orden y el socavamiento del régimen, por cuanto creemos que aún no se tiene una medida previa de cuáles serían los reales alcances de esos designios.

## A N E X O

### *Documento 1*

*Título de juez diputado a favor de Dn. Raimundo Prado, que en 1805 refrenda el Intendente de Concepción*

“Don Luis de Alava [—siguen sus títulos—]: Por cuanto la dilatada extensión de los partidos de esta Provincia impide que sus respectivos subdelegados celen los pecados públicos y administren justicia como corresponde en los lugares distante de las villas cabeceras, y en los demás pueblos y agregaciones de gentes que se hallan repartidas en las campañas de sus distritos; y por lo mismo se hace preciso nombrar tenientes de subdelegados o jueces diputados que adornados de la autoridad competente mantengan en paz y quietud a sus habitantes y repriman los hurtos, latrocinios y excesos de los malévolos y gentes malentretidas con que se hallan infestados los territorios de esta Provincia, y sobre todo cuiden que los moradores del distrito que se les señalare, separándose del detestable y perjudicial vicio del ocio y abandono a que muchos de ellos se hallan entregados, se apliquen a la cultura de las tierras, crías de ganado y al fomento de los demás ramos del comercio e industria. Por tanto, y porque conviene nombrar uno de dichos tenientes de subdelegado en el paraje nombrado Melozar y orillas de Loncomilla, jurisdicción del partido de Cauquenes, usando de la facultad que como Gobernador Intendente me corresponde y concurriendo en Dn. Raimundo Prado las circunstancias que requiere la calidad y naturaleza de este empleo, en nombre de S.M., que Dios guarde, le elijo, nombro y proveo por tal teniente de subdelegado o juez diputado de dicho paraje y su territorio en lugar de Dn. Antonio Po-

veda, le doy poder y facultad para que como tal use y ejerza este oficio con vara alta de la Real justicia, la que administrará por el término de dos años o por el más tiempo que yo tuviere a bien prorrogarle, no con jurisdicción ordinaria sino con la que el derecho llama delegada, para que cele los delitos públicos y escandalosos y cuide el buen régimen de los lugares de su cargo y la seguridad de las campañas y caminos, persiguiendo con tesón y actividad a los salteadores, ladrones y receptadores; para que intervenga en la facción de testamentos en los lugares despoblados donde no hay escribano, otorgue escrituras de venta, instrumentos de compromiso, transacciones y otros de esta clase, poderes para testar generales y particulares, para pleitos y negocios que convengan a los vecinos de su territorio, con la prevención de que al fin de cada año ha de remitir los testamentos, poderes e instrumentos que hubiere otorgado de que sólo ha de dar copia a las partes o interesados, al escribano de la cabecera y donde no hubiere, al subdelegado para que los ponga en registro en el archivo, cuidando de sacar el correspondiente recibo de la entrega; para que conozca verbalmente de demandas y deudas que no excedan la cantidad de veinte pesos; para que pueda aprehender y poner en captura a los malhechores y delincuentes y formarles las correspondientes sumarias, con la precisa calidad de dar cuenta con ellas al subdelegado del partido; y para que siga la causa, la substancie y determine en derecho y finalmente para que en los lugares de su jurisdicción en que sea conveniente y necesario nombrar jueces celadores que sean de la aprobación del subdelegado del partido, los cuales le auxiliien y ayuden en la aprehensión y persecución de los delincuentes, con arreglo a lo prevenido en la Instrucción formada por el Superior Gobierno de 2 de mayo de 1788 y Declaraciones de 6 de abril de 1789, de que se le remitirá testimonio para que se arregle a su contexto en el ejercicio de este empleo, en el cual deberá conservar el debido respeto y subordinación al subdelegado del partido, evitando competencias y abrogarse más jurisdicción de la que en este título y dicha Instrucción se le declara, y en cuya virtud ordeno y mando al expresado subdelegado que precedidas las solemnidades acostumbradas lo reciba al uso y ejercicio de este empleo y a los vecinos moradores y demás personas de su recinto le obedezcan y respeten y acudan a sus llamamientos, le den el favor y ayuda necesaria siempre que les sea pedida, que todos le guarden y hagan guardar las honras, gracias y demás excepciones que por esta razón le pertenecen y que anotándose en los libros de cabildo y en su defecto en los que debe tener el subdelegado, puesta nota a su continuación, se le de-

vuelva original para su resguardo; que para su cumplimiento le mando despachar el presente título firmado de mi mano y refrendado del infrascrito mi secretario de Real Hacienda —Concepción, a nueve días del mes de marzo de mil ochocientos y cinco años— Luis de Alava —Abos y Padilla, escribano—”.

(CG. 604, pieza 11).

## *Documento II*

*Copia de Informe de Dn. Juan Martínez de Rozas, asesor de la Intendencia de Concepción, sobre el estado político de la Provincia y los medios de extinguir la plaga de vagos, ladrones, etc., que la infestan. Año 1804*

“Exmo. Sr.— No sé por qué fatal destino esta Provincia de la Concepción ha sido con tanto frecuencia molestada por enjambres de bandidos, ladrones, salteadores y homicidas que la han desolado y devastado. Los viajeros más célebres han notado y divulgado en la Europa la propensión singular de estas gentes al hurto y en esa misma capital y Provincia cuando se nombra a un Maulino se le teme como a un ladrón. Mil veces he meditado sobre el origen de una depravación de costumbres tan general y sobre las causas que han podido imprimirle un carácter tan deshonesto; y no hallo otras que la falta cuasi absoluta de la educación pública y privada de la juventud, la imitación y el mal ejemplo de los vicios y usos bárbaros de los indios araucanos que tratan con frecuencia, la falta de ocupación y medios de adquirir la subsistencia para los que roban por necesidad, que son los menos, y la impunidad y falta de escarmiento con que delinquen, por la criminal negligencia de los subdelegados y jueces en perseguirlos y procesarlos. No es preciso decir mucho sobre los homicidios, porque se sabe lo que vale la vida de un hombre, lo que le interesa al público es su conservación y los males que se causan a la mujer desgraciada que pierde el marido, el hijo inocente, a quien se priva de la protección y auxilios del padre, al pariente, al pupilo, al amigo y a todos los que dependían de su existencia. V.E. quedará asombrado si yo le remitiera la lista fatal de todas las muertes que en pependencias o de caso pensado se han hecho de cinco años a esta parte y las más de ellas o casi todas impunemente. En vano la Ley de Indias encarga el castigo de los delitos y advierte a los jueces que los delinquentes si no se encar-

mientan se hacen licenciosos y osados para atreverse en esta confianza a lo que no harían si se administrase justicia con severidad y prudencia. Los subdelegados y jueces no seguían causas, ni perseguían a estos malhechores. De las ciento y veinte mil almas de que se compone la población de esta Provincia, las catorce mil viven en ciudades, villas y lugares y las demás repartidas en las campañas. Se hace una muerte en ellas de caso pensado o por el más ligero motivo y como el diputado no está a la mano o no está a la vista el delincuente se escapa y con trasladarse a otro partido se pone en plena seguridad. El diputado no forma sumaria o si la sigue da cumplimiento con toda la negligencia imaginable, se queda con ella o la remite al subdelegado. Este la guarda en su archivo porque el reo hizo fuga y nadie cuida en adelante de buscarlo y perseguirlo con vigor ni de causarlo; porque miran con distancia y fastidio esta ocupación molesta, mucho más si el delincuente no tiene bienes o dinero de que se paguen las costas del proceso. Como no hay espíritu público, si se aprehende al homicida, se le sigue la causa, cuando se le sigue, con tal descuido y morosidad que las más veces se eterniza en la cárcel y al fin se le da lugar a que haga fuga, y de este modo de cincuenta matadores apenas se castiga uno y esta misma impunidad hace que las muertes se repitan con notable exceso y que la esperanza de la impunidad a los que no modera la virtud o el amor de su propia reputación. Los ladrones y salteadores causan daños más extendidos y universales. Es difícil creer cómo estos malvados tiene a la Provincia en un continuo movimiento. El que sale a las campañas y partidos encuentra a cada paso hombres montados que viajan en diligencias: los unos dicen que van en seguimiento de los caballos que les han robado, los otros de los bueyes, vacas y ganados o de los trastos, alhajas y especies que les han salteado o sustraído de sus casas. Los mismos ladrones y bandidos vagan con estos mismos pretextos en los territorios en que no son conocidos, porque el motivo es verosímil y las gentes lo ejecutan con tanta frecuencia que todos los creen y nadie lo extraña. Los hacendados pierden su fatiga y trabajos y nada adelantan en sus haciendas o no adelantan lo que podían, porque los ladrones les consumen sus ganados. El cabildo de Cauquenes ha dicho a esta Intendencia que los de aquel partido se hallaban en estado de abandonar las suyas, porque nada les producían a causa de los extravíos que les hacían los ladrones; y no es el partido de Cauquenes en el que más se roba. Los pobres labradores pierden sus bueyes y quedan sin tener como labrar la tierra y mantener sus miserables familias. Los arrieros pierden sus mulas, porque los ladrones les han de-



clarado una cruda guerra y las llevan en partidas a esa capital y Provincia, a Valdivia y a Osorno y a las tierras de los indios. Las campañas abundan en trigos y frutos y no hay como conducirlos al puerto por falta de mulas; y así es que los estragos de estos bandidos causan daños incalculables a la agricultura, al comercio, a la crianza de ganados y demás rubros subalternos de industria. Cuando ahora cuatro años me regresé de esa capital, cuadrillas múltiples de salteadores desolaban la Provincia, y cometían desastres de conmover y constrictar al corazón sensible. No hay en las campañas quien estuviese seguro en el zaguán de sus casas, porque los salteadores se aparecían algún día o noche, sorprendían y amarraban a los amos y sirvientes si los resistían, hacían uso de las armas, entre ellas de la lanza, espada, sable, hasta que huían y tal vez dejados por muertos los rendían y asegurados entonces saqueaban y robaban hasta los más ínfimos trastos. Algunas veces violaban las mujeres y hasta quemaban las casas si no podían forzar las puertas ni superar la resistencia que de adentro se les hacía. A José Modesto Rojas y a José Seguel los mataron por robarles en el camino real. A Nicolás Ferrada le arrancaron los ojos y para acabarlo de matarlo lo precipitaron de una barranca. A Francisco Mella, que tenía fama de acomodado, lo degollaron en su casa después de haberlo atormentado con muchos cortos piquetes de cuchillo en la cara y manos, tal vez para que declarara el pretendido oculto tesoro. En el mismo camino real ahorcaron y robaron a N. Tapia. A Nicolás Delgado le fueron a robar los caballos y en el sitio lo dejaron muerto de una lanzada. Catorce bandidos asaltaron la casa de don Juan de Dios Calle y le robaron cuanto contenía, le dieron catorce heridas y a su mujer tres mucho más graves, con las cuales los dejaron tendidos en el suelo sin sentido y por muertos. Otra cuadrilla de bandidos asaltó la casa de Severino Jorquera y lo hirieron gravemente; dos de ellos le violaron la mujer y les robaron cuanto tenían. Otros asaltaron la casa de Faúndez y la incendiaron, porque no pudieron forzar las puertas. También iban a incendiar la de don Justo Jara, pero temiendo morir quemado tuvo que abrirles y en seguida lo estropearon y robaron y a su mujer le hicieron una herida en una pierna al cortarle con cuchillo un bolsillo de dinero que había ocultado debajo del faldellín. En la misma forma saltearon a Justo Palma dejando baldado a un cuñado suyo de resultas de una grave herida que le dieron. A don Agustín Figueroa le dieron tres heridas graves y otras tantas a su mujer, con las cuales los dejaron sin sentido y tendidos en el suelo, estuvieron por morir, y les robaron toda la casa. A don Juan San Martín le dieron once heridas y le robaron cuanto tenía. En el

acto de robar a Germán Sandoval le dieron dos heridas a un hijo suyo, que lo pusieron a los umbrales de la muerte, y a su mujer una lanzada en una pierna. Ocho salteadores asaltaron la casa de doña Mariana Landaeta, la estropearon y robaron sin dejarle cosa alguna. Otros cinco disfrazados hicieron lo mismo con doña Aurelia Jiménez. A Rufino Zapata le dieron dos heridas graves, le quebraron un brazo y le saquearon la casa. A Rosauro Mena, su niño Antonio y su niña los amarraron, desnudaron y colgaron a unas vigas, los azotaron con crueldad para que confesaran del dinero y quisieron violar a esta última y al fin les quitaron y robaron cuanto hallaron en la casa. A don Bernardo Estrada lo dejaron por muerto y le robaron, y con poco más o menos atrocidad robaron y saquearon a don José Ormeño, Juan Antonio Reyes, Juan de Dios Fernández, Pedro Bustos, Feliciano Contreras, Custodio Sepúlveda, Pedro Quesada, José Campos, Julián Sepúlveda, Julián Solís, José Sanzana, Vicente Llanos, Francisco Utrera, don Rafael Meriño y otros muchos en número excesivo que yo no individualizo por no molestar más la atención de V.E. con esta fastidiosa relación. Todos miraban estos desastres con una insensibilidad espantosa; ni aquí ni en los partidos se seguían causas a los malhechores y si algunas se principiaban jamás se acababan, como si los jueces y magistrados no fueran instituidos para proteger las propiedades y cuidar de la seguridad personal de los hombres que viven en sociedad. Lo peor de todo es que el mal ejemplo, la experiencia de la impunidad y la inaudita indiferencia de los jueces por una pública calamidad habían hecho que el mal se hiciese epidémico, pues ya no sólo robaban con violencia los salteadores de profesión; los vecinos mismos que pasaban por honrados, arrastrados de aquellos motivos se juntaban en el número de ocho a diez hombres, se disfrazaban, atacaban una casa a mano armada, la robaban y se volvían a las suyas a disimular el hecho, porque es más fácil vivir robando que trabajando cuando a falta de otros motivos superiores no contiene el temor de las penas. Esta relación por su bulto y carácter extraordinaria puede parecer a V.E. exagerada; pero yo pongo por testigos de ella y de lo que diga en adelante a los más imparciales, quiero decir a todos los que viajan a esa capital de los partidos de la Provincia, si V.E. se quiere tomar la molestia de interrogarlos. También pongo por testigos a los señores de la Real Audiencia que están impuestos de gran parte de la historia lastimosa de estos hechos por medio de las causas que se han remitido al Tribunal para la confirmación de las sentencias y si aún se necesitan otros justificativos, los mismos presos darán una prueba que no admite réplica. Los jueces y magistrados deben ser

humanos, compasivos y moderados en el castigo de los delitos sin faltar al precepto de las leyes. No es la gravedad y acerbidad de las penas lo que corrige a los delincuentes. El que espera o presume no ser castigado se arroja a todos los excesos aunque la ley lo amenaza con la rueda o con la pena de fuego; es si la seguridad de que se han de imponer al transgresor culpado, siendo correspondiente al carácter del crimen por relación a los perjuicios que irroga al público; pero deben parecer terribles e inexorables cuando por la frecuencia de los delitos y su gravedad exigen estas demostraciones. Este era el caso en que se hallaba la Provincia cuando yo me regresé de la Capital; no era en verdad mi oficio perseguir delincuentes ni castigar delitos cometidos en ajeno territorio, cual es el de los partidos; pero sabía que lo podía hacer en el caso de la omisión y negligencia universal de todos los jueces y esto bastaba para que yo sacrificase mi salud y descanso a beneficio del público. Yo conocía perfectamente sus territorios porque los he visitado; conocía también a los más de los jueces y subdelegados, me entendía con ellos directamente y a fuerza de escribir, de instar, sugerir, arbitrar y de poner en ejecución todos los medios que dictaba la prudencia y el celo el más activo, se fueron aprehendiendo y se aprehendieron sucesivamente todos los salteadores y muchos de los homicidas. Se les formaron sumarias crecidas en que se averiguaron los excesos pasados que se pudieron esclarecer y los que de nuevo cometían, sobre que fue preciso combatir con la inercia, desidia, negligencia y repugnancia de todos los jueces. Se les siguieron causas abultadas y numerosas con embarazos y contradicciones que me hacían horror y que han sabido superar mi paciencia y constancia y se resolvieron definitivamente. Los facinerosos han marchado a los presidios en repetidas y considerables. Desde entonces cesaron los salteos, han desaparecido los salteadores y ya viven con alguna seguridad y quietud las gentes que poco antes tenían el afán de ocultar en los montes al cerrar la noche sus alhajas de algún valor. Es preciso, decir a V.E. que en esta obra benéfica me ha auxiliado eficazmente el alcalde provincial don Luis de la Cruz, que por este servicio es acreedor al reconocimiento público. Se han causado igualmente a los ladrones y cuatreros que eran de más nota y fama, porque no tenían otro ejercicio; pero no era posible procesarlos a todos porque para hacerlo no había tiempo, manos ni lugar, y se buscó el medio de escarmentarlos que permitían las circunstancias. Se restableció a mi instancia el trabajo ya abandonado de la desecación de la laguna de Gavilán en que se podía ocupar cien hombres. Yo encargué a los subdelegados y diputados que me remitiesen los ladrones con

razón individual de sus robos y delitos y aquí se les destinaba al trabajo por el tiempo que cada uno merecía, aunque pasase de dos meses, porque esto era menos malo que permitirles desolases impunemente la Provincia, puesto que no era posible causarlos a todos, ni conseguir que se les formasen sumarias. Por estos medios se remediaron en gran parte los desórdenes y se evitaron los perjuicios que el público recibía de la mano de estos bandidos; pero aún queda mucho por hacer. Los robos de animales y ganados seguían aunque no en la misma fuerza. Es difícil que se crea en otra parte que a un solo hacendado en menos de cinco años le han robado siete mil ovejas. Este es el Dr. don Juan Félix Manzano que lo asegura. Los clamores del público no cesaban y era preciso tomar otras providencias y precauciones para precaver el mal en su origen. En todas partes hay ladrones y robos, pero éstos no son continuados y frecuentes donde hay buena policía, donde hay jueces vigilantes activos y celosos del bien público y sobre todo donde se persiguen los delincuentes y se castigan los delitos. Ya he dicho a V.E. que los subdelegados no seguían causas por evitar el trabajo y la fatiga y sin ellas no se puede escarmentar el crimen con la pena de la ley. Los jueces diputados hacían mucho menos y en todos había un espíritu de vértigo que era preciso disipar. No pasaban de cuatro o cinco los que eran buenos y celosos y que se dolían de las calamidades del público. Estos mantenían sus territorios en buen orden, perseguían y aprehendían a los delincuentes; los demás muy poco o nada hacían y miraban con ojos serenos todos los desastres que los rodeaban. Los unos excusaban su inacción diciendo que no perseguían a los malhechores porque luego salían en libertad y en venganza les robaban y destruían sus haciendas. Algunos eran viciosos o sindicados de tratar con los mismos ladrones y de aprovecharse de sus robos. Otros los perseguían y aprehendían y no les daban lugar a que se escapasen para quedarse con los miserables despojos del poncho, caballo, armas y avíos de montar, y en lo general, la mayor parte eran inútiles al público; por que ocupados en sus propios negocios, ni rondaban las campañas ni perseguían a los bandidos, ni formaban sumarias sobre los hechos atroces que se cometían en sus distritos y tal vez los callaban para no ser compelidos a que las formasen. Los diputados se nombraron el año 87, en que se establecieron las Intendencias y han permanecido hasta lo presente, exceptuados aquellos que en el actual Gobierno y en el del Mariscal de Campo, Don Francisco de la Mata Linares, se han subrogado en lugar de los muertos y ausentes o de los que han renunciado por causas legítimas o fueron acusados de mala versación. Los nombramientos se ha-

cían a propuesta de los usbdelegados sin noticia ni pretensión de los nombrados y se les obligaba a aceptar el cargo a menos de que tuviesen motivos muy fundados de excusa. Estos empleados no han tenido sueldo ni otros gajes o emolumentos que los que provenían de la facción de tal o cual testamento, porque su jurisdicción era limitada a conocer en demandas verbales que no excedieran de veinte pesos y a formar sumarias a los reos. Sus funciones son pesadas y laboriosas en el distrito de cuatro a cinco o seis leguas que a cada uno se le señala; porque ellas se terminan a cuidar del buen orden y seguridad de las campañas y caminos, a perseguir los delincuentes y procesarlos con lo que tienen bastante en ocuparse si han de cumplir con su obligación en un país de costumbres tan corrompidas como es éste. Tienen que rondar, velar y hacer diligencias precipitadas en las noches para el alcance de los delincuentes. Ellos son pobres en lo general, porque ningún sujeto de representación ni conveniencia admite estos cargos y siempre halla razones para excusarlos. Algunos no tienen ni aún caballos en qué conducirse y si los tienen los matan y destruyen en estas correrías, cuando las hacen como deben; en ellas se exponen a mil peligros, porque los malhechores no se rinden a menos que no les baste la resistencia con armas que hacen las más veces y tiene por heroica. ¿Y acaso hay hombres en la tierra que puedan servir por largo tiempo unos empleos laboriosos que no les dan como vivir y que los separan de las labores con que mantienen a sus pobres familias? ¿Puede ser que en este caso no abandonen el cuidado del público para atender a su propia conservación? Que se exceptúen los filósofos y yo quiero que en esta edad se me muestren estos hombres singulares que venerados como a los Régulos coelis, Curcios, Decios, Leonidas y otros varones ilustres, que en casos más interesantes lo sacrificaron todo al bien de la Patria y que aquí tiene V.E. una de las causas por qué los jueces diputados hacen muy poco a favor del público, aunque tengan buenas disposiciones, y es porque se aburren, cansan y fatigan de una ocupación que les perjudica y nada les produce a menos que la adquieran por malos medios. Yo puedo señalar algunos que eran activos y celosos en sus principios y que en el día se han abandonado enteramente, aunque la causa más general es la falta de espíritu público y la inercia cuasi universal que aquí reina en todas las cosas. La Instrucción de diputados formada por esa Superintendencia General remitida a esta Intendencia para su observancia previene expresamente que estos empleos sólo se sirvan y confieran por uno o dos años a lo más y nada interesaba tanto en las actuales circunstancias que hacer cumplir esta determinación

superior para acabar de restablecer el buen orden de las campañas y que cesando en su ejercicio los viejos cansados, ineptos o viciosos, se subrogasen en su lugar otros que como un cuerpo de reserva o de refresco entrasen con nuevo vigor a perseguir los muchos ladrones que aún desolaban los partidos poco menos que impunemente. Esto era un objeto que nunca olvidaba por su importancia y por la viva sensación que me hacían los clamores del vecindario y las lágrimas de los infelices que habían sido la víctima del furor, barbarie o codicia de estos malhechores. Cuando el Sr. Intendente se hallaba con licencia en esa capital previne a los subdelegados que me informasen reservadamente qué diputados eran buenos, celosos, activos y cuáles eran malos e inútiles por desidiosos, abandonados o por mala versación, que en lugar de éstos me propusieran los sujetos más honrados, activos y aparentes para desempeñar las funciones que les eran peculiares, en el concepto que no tendrían motivo de excusa que no fuese legal, puesto que sólo debían ser nombrados por dos años para que así el honor y fatiga de estos empleos circularan con igualdad por todos. Los subdelegados dijeron los que eran inútiles o viciosos y propusieron los vecinos que debían subrogarlos; se les despacharon los títulos arreglados puntualmente a la Instrucción referida y se les puso en posesión sin admitirles otra excusa que la que era legal. La Instrucción autoriza a los diputados para que con aprobación del subdelegado nombren celadores en los lugares convenientes de su distrito y en los títulos se les concedió esta facultad que no tenían; lo primero porque así estaba mandado por esa Superioridad y lo segundo porque ella es utilísima y necesaria, pues el diputado es una persona sola y aislada que no puede hallarse en todas partes en la extensión de veinte y cinco o treinta leguas cuadradas a que se extiende su jurisdicción, y los celadores son en buenos términos unos alguaciles honrados que de más cerca cuidan del buen orden de su territorio y aprehender a los delincuentes para llevarlos al diputado que no los aprehendería por la distancia en que se halla. A los diputados que se nombraban en lo pasado se les exigía por el título seis pesos de derechos que tal vez no los tenían en sus casas; porque los más son pobres y muchas veces se les han exigido doce, aunque ellos no pretendiesen ni solicitasen estos oficios que se les conferían sin su noticia. Esta exacción no era nueva a la verdad, pues, en el tiempo del Mariscal de Campo Dn. Francisco de la Mata Linares se les cobraban seis, tres para el escribano y tres para el secretario. En el actual Gobierno, el escribano percibía los tres y los restantes, según me ha dicho el mismo, se entregan al Sr. Intendente, a que no sé con qué aplicación, pero por

más antigua que fuese ella no está fundada en Reglamento o arancel que yo conozca y antes bien éste dice expresamente que los títulos de esta clase que se expidan sin precedente solicitud de los interesados se libren en papel de oficio como se hace, a lo que es consiguiente que cuando sea de oficio y que a la pensión de servir sin sueldo ni emolumento un pequeño empleo de puntual fatiga, no se añada la de sacarles el dinero sin que haya mandado por autoridad legal a quien corresponda. Yo trataba entonces con mucho cuidado abolir y embarazar las exacciones injustas que hacían algunos escribanos de que había constancia en los procesos y de que se quejaba el público con mucha razón; y así mandé que mientras consultaba a la Audiencia, como lo hice, se suspendiese la cobranza y aún se espera la resolución del Tribunal. El Sr. Intendente dice que el asesor en su ausencia de la Provincia no tuvo facultad para nombrar nuevos diputados en lugar de los cumplidos o ineptos y en carta del 19 del corriente ha prevenido al subdelegado de Puchacay que recoja de ellos los títulos que les expidió y me han dicho que la misma orden ha dado en los demás partidos. Yo no soy el apoderado de los diputados para pleitear por su causa. Creo por otra parte que quedarán muy gustosos en que se les releve de esta pensión, como quedaron sus antecesores; pero yo debo defender la mía aunque sea con el dolor de molestar la Superior atención de V.E., sobre incidencias que siempre procuro evitar porque desagradan en todas partes. El artículo 12 de la Nueva Ordenanza previene que los asesores suplan las veces de los Intendentes en su falta, enfermedad y ausencias; lo mismo dice el artículo 15 de la de México. El 6 de las Adicionales, alterado en la Cédula de 26 de junio de 99 disponía que faltando uno y otro supliese interinamente las *veces y funciones* del primero el ministro más antiguo de la Real Hacienda. La de 2 de agosto de 89 había dado resoluciones más claras y explícitas en la materia. El artículo 19 previene que en el caso de vacantes de los Virreinos y Presidencias por muerte, promoción o ausencia recaiga el mando político y militar en las Reales Audiencias con toda la plenitud de autoridad y facultades que la haya ejercido el propietario, y que lo mismo se observe si se hallase ausente el interino fuera del distrito del propio mando. Para el mismo caso de vacante por muerte, traslación o ausencia de la Provincia previene el artículo 29 que en las ciudades donde hayan gobernadores políticos y militares recaiga todo el mando en el teniente del Rey y en su falta en el oficial militar de mayor graduación; y ya se entiende que con la misma plenitud de autoridad y facultades que expresa el anterior, porque esto es lo que significa la cláusula *todo el mando* y porque en éste no se pone

restricción o limitación alguna. El artículo 3º dice que en el caso de que los virreyes, presidentes o gobernadores enfermen o se hallen impedidos de tal suerte que no puedan totalmente gobernar por sí mismos, las Audiencias y el teniente del Rey entren a gobernar como lo ejecutarían en el caso de efectiva vacante. En el caso de vacante gobiernan con toda la autoridad y facultades del propietario y en el sentido de esta Cédula también se causa la vacante por la ausencia del jefe fuera de la provincia de su mando. El artículo 5º dispuso que si los gobernadores políticos y militares enferman de manera que se espere su convalecencia o si se ausentan de las capitales de sus residencias, manteniéndose dentro de la provincia, recaiga el mando militar en el teniente del Rey y el gobierno político en el teniente asesor; y aunque este artículo no explica cuál sea la extensión de la jurisdicción del último, en este caso por consecuencia y argumento de la disposición del 4º que le precede, se ha entendido y practicado siempre que el asesor sólo conozca e intervenga en la determinación de los negocios diarios y urgentes que los Intendentes ausentes no pueden ver por sí mismos. La Cédula de 13 de julio de 96 ha dispuesto últimamente que no habiendo teniente del Rey propietario en los gobiernos políticos y militares sucedan en el mando político los tenientes letrados con absoluta exclusión de los oficiales de Ejército, así en el caso de vacantes, en que como ya se ha observado se comprenden las que se causan por muerte, traslación o ausencia que no sea fuera de ella; pero nada se altera ni se innova sobre la extensión y límites de la jurisdicción concedida en la de 89, a los que suceden en el mando en cualquiera de los casos ya expresados. Del contexto literal de estas disposiciones se debe concluir sin necesidad de argumentos ni inducciones que ausentándose los intendentes de la ciudad cabecera, los tenientes letrados que les subrogan sólo pueden conocer de lo diario y urgente que aquéllos no pueden despachar por sí mismos; pero que saliendo de la provincia suceden en todas las funciones del mando político sin limitación alguna; y puesto que el Sr. Intendente puede nombrar nuevos diputados en lugar de los cumplidos, ineptos o de mala versación, yo no puedo adivinar en qué puede fundarse cuando dice que el asesor no tuvo facultad para nombrarlos hallándose con licencia en esa capital, y para que en seguida haya mandado que se recojan los títulos, mucho más habiendo visto que en el mismo caso el asesor ha propuesto las subdelegaciones vacantes y que V.E., en virtud de sus propuestas, ha proveído y nombrado a estos empleos por estar cumplidos los poseedores, aunque la función de hacer dichas propuestas no pertenece seguramente al despacho de lo diario y



urgente. Por consecuencia de todo yo pido a V.E. que se sirva declarar que el teniente asesor tuvo facultad para nombrar los nuevos diputados, estando ausente de la provincia el Sr. Gobernador. Que se mande se les restituyan los títulos que les expidió y ha mandado recoger. Que siendo preciso pedirle informe se le prevenga que lo despache con toda brevedad y a vuelta de correo si es posible; pues yo me hallo próximo para hacer viaje a España en virtud de la licencia que el Rey me ha concedido y me sería sensible separarme de esta ciudad quedando el público en la duda suscitada de si yo hice lo que podía en este particular o lo que era justo y conveniente al público, aunque no es otra la cuestión de que se trata y sobre de que yo me extendería algo más si temiese molestar a V.E. Que también se le prevenga que con su informe remita copia de los títulos que antiguamente se les expedían y de los que yo les hice expedir arreglados puntualmente a la Instrucción de esa Superioridad y de las cartas que les pasé a los subdelegados con sus contestaciones originales que existen en la secretaría, para que con pleno conocimiento de todos los antecedentes se sirva V.E. hacer la declaración que le he pedido y es la que corresponde en justicia. Dios guarde a V.E. muchos años. Concepción y agosto 18 de 1804, Juan Martínez de Rozas. Excmo. Sr. Dn. Luis Muñoz de Guzmán”.

(FJIVE., vol. 3, pieza 37).